



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103013 2014 00665 01
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: José Alfonso Casas Rivera (q.e.p.d.)
Demandados: Rosa Leticia Rivera Casas y otros.
Proceso: Declarativo
Asunto: Apelación de Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 7 y 21 de abril de 2022.
Actas 13 y 14.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendarada 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por **JOSÉ ALFONSO CASAS RIVERA (q.e.p.d) – cesionarios JOSÉ GERARDO CASAS CELIS, JUAN ALFONSO CASAS CELIS, ROSA TULIA CASAS CELIS, FERNANDO CASAS CELIS y MARÍA ESPERANZA CASAS CELIS**

contra ROSA LETICIA RIVERA O –sic- CASAS, ROSA AYALA PUERTO DE RUIZ, REINALDO AYALA PUERTO, LILIA PUERTO DE DÍAZ, MARÍA RAMOS PUERTO DE RODRÍGUEZ, CALIXTO PUERTO RIVERA, VENANCIO PUERTO RODRÍGUEZ, ANA JOAQUINA RAMÍREZ PUERTO, MARÍA OLIVA RAMÍREZ PUERTO, ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ PUERTO, ABRAHÁM RAMÍREZ PUERTO, ALEJANDRINO PUERTO RODRÍGUEZ , ARMANDO PUERTO RIVERA, SABINA PUERTO R. DE RAMÍREZ, ULPIANO AYALA PUERTO, MIGUEL PUERTO BARRANTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. ANTECEDENTES

3.1. La pretensión

José Alfonso Casas Rivera, por conducto de apoderado judicial constituido para la litis, instauró demanda contra Rosa Leticia Rivera Casas, Rosa Ayala Puerto De Ruiz, Reinaldo Ayala Puerto, Lilia Puerto De Díaz, María Ramos Puerto De Rodríguez, Calixto Puerto Rivera, Venancio Puerto Rodríguez, Ana Joaquina Ramírez Puerto, María Oliva Ramírez Puerto, Ángel Custodio Ramírez Puerto, Abraham Ramírez Puerto, Alejandrino Puerto Rodríguez, Armando Puerto Rivera, Sabina Puerto R. de Ramírez, Ulpiano Ayala Puerto, Miguel Puerto Barrantes y personas Indeterminadas que tuvieren algún derecho sobre el bien objeto de usucapión, para que, con su citación, audiencia, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se realicen los siguientes pronunciamientos:

Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 35 B sur número 26 C 36 de esta ciudad – dirección actual-; o, calle 37 sur número 28-36 –nomenclatura anterior-, con matrícula 50S-621275.

Disponer el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta

ciudad, en el folio correspondiente.

Condenar en costas a los convocados, en caso de oposición.

3.2. Los hechos

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

La señora Ana Tulia Rivera de Puerto, progenitora del demandante, el 21 de marzo de 1946, compró el lote de terreno ubicado en el barrio Bravo Páez de esta ciudad, el cual fue “*parcelado o repartido*”, para vivienda familiar, así: **Primer predio:** a José Alfonso Casas Rivera, 160 mts², con matrícula inmobiliaria 50S-0012680991. **Segundo predio:** a la señora Ana Tulia Rivera de Puerto, 96 mts², con matrícula 50S-40522945; y, el **Tercer predio**, fue asignado a Patrio Puerto Bayona, José Alfonso Casas Rivera y Rosa Leticia Casas Rivera, 192 mts², con matrícula inmobiliaria 50S-621275.

Los tres bienes cuentan con un solo contador para el suministro del servicio público de agua, así como una única puerta de acceso, con nomenclatura calle 35 B sur número 25 C 36 de esta ciudad –actual o calle 37 sur número 28-36 – anterior.

El demandante, como los convocados, adquirieron la heredad por adjudicación en los procesos de sucesión de Ana Tulia Rivera de Puerto, Patricio Puerto Bayona, y Primitivo Puerto Bayona, según sentencias del 14 de julio de 1971 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, protocolizada mediante escritura pública 677 del 25 de febrero de 1972 en la Notaría 3 de esta ciudad; del 10 de marzo de 1980, Juzgado 16 Civil del Circuito, elevada a instrumento público 4541 del 8 de noviembre de 1982 de la Notaría 29; finalmente, la proferida el 30 de enero de 1986, por el Juzgado 45 Civil Municipal.

Desde 1975 detentó la posesión de la tercera parte que le fue adjudicada, de manera, quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida. Lo habitó parcialmente, para su vivienda. Ejecutó actos de dominio como pagar impuestos, arrendar, realizar mejoras necesarias, construir, y acondicionarlo. Instaló las acometidas de los servicios públicos existentes, pagó mensualmente los mismos. No ha reconocido dueño durante el lapso. Ningún heredero ha efectuado reclamación de su participación hereditaria o distribución de las hijuelas, incluidos los comuneros.

3.3. La actuación de la Instancia

3.3.1. Una vez subsanada la demanda¹, en auto del 9 de febrero de 2015, se admitió con orden de correr traslado a los convocados, así como sus emplazamientos².

Los demandados Lilia Puerto de Díaz, Calixto Puerto Rivera, Alejandrino Puerto Rodríguez, fueron notificados personalmente³. Guardaron silencio.

Venancio Puerto Rodríguez, Ángel Custodio Ramírez Puerto, Sabina Puerto R. de Ramírez y María Ramos Puerto De Rodríguez, fueron intimados por conducta concluyente al constituir apoderado judicial, quien contestó los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló las defensas denominadas “**...Excepción de Ausencia de los Presupuestos Procesales...**”, “**...Falta de Legitimidad Por Activa...**”, “**...Falta de Legitimidad por Pasiva...**”, “**...Imposibilidad jurídica de Adquirir el inmueble por Prescripción...**”, “**...Excepción de Abuso del Derecho...**”, “**...Excepción de Buena Fe...**”, “**...La mera tenencia NO puede convertirse en posesión por el transcurso del tiempo...**”,

¹ 01Cuadernoprincipal.pdf – folios 222 a 229-

² Ídem folios 232 y 233

³ Folios 237 y 244.

“...Imposibilidad Legal de que el Tenedor se convierta en Poseedor...” y la “...Genérica...”⁴.

Rosa Ayala Puerto de Ruiz, Reinaldo Ayala Puerto, Ana Joaquina Ramírez Puerto, María Oliva Ramírez Puerto, Abrahán Ramírez Puerto, Armando Puerto Rivera, Ulpiano Ayala Puerto, Miguel Puerto Barrantes, debidamente emplazados, el 10 de mayo de 2018, se les designó curador ad-liten⁵. Una vez intimado⁶, refutó los fundamentos fácticos. Manifestó no oponerse, ni aceptar las pretensiones, ateniéndose a lo probado. Planteó la excepción genérica⁷.

Surtido el llamamiento edictal de indeterminados, ante la falta de comparecencia de persona alguna, se les nombró al mismo auxiliar de la justicia⁸ quien fue notificado en legal forma del proveído⁹ y allegó la contestación pertinente, aduciendo igual escrito de contestación¹⁰.

Para la convocada Rosa Leticia Rivera O –sic- Casas, en el mismo sentido se surtió su emplazamiento. Designado el mismo profesional del derecho¹¹, allegó pronunciamiento en iguales términos¹².

En auto del 15 de febrero de 2019, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que realizó el impulsor a favor de los señores José Gerardo Casas Celis, Alfonso Casas Celis, Rosa Tulia Casas Celis, Fernando Casas Celis y María Esperanza Casas Celis¹³.

3.3.2. Agotadas las etapas procesales, se profirió sentencia de instancia el 25 de octubre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. Ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda y

⁴ Folios 310 a 322

⁵ Folio 411

⁶ Folio 434

⁷ Folios 436 a 438

⁸ Folio 272

⁹ Folio 497

¹⁰ Folios 503 y 504.

¹¹ Folio 507

¹² Folios 513 y 514

¹³ Folio 494

condenó en costas a la parte actora. Se formuló recurso de apelación que se concedió en el acto¹⁴.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Funcionario tras efectuar un recuento de la naturaleza jurídica de la usucapión, así como los elementos que la estructuran, advirtió que, al tratarse de una acción invocada por uno de varios herederos, desde el momento en que es diferida la herencia, entran a detentarlo a través de la posesión legal de la misma, aunque no concurren en *animus*, ni el corpus, por ende, es imperativo acreditar que lo posee, no en esa calidad, sino para sí, en forma exclusiva. Además, demostrar la interversión del título o la mutación de la condición.

Precisó que desde 1968 en que se ubica al demandante como poseedor, no es dable atribuírsele esa condición preferentemente sino, como copartícipe de cara a los demás. Tampoco para el año 1975, cuando le fue adjudicado, junto a otros dos parientes.

En ese orden, destacó que las versiones de terceros, así como la confesión que operó sobre algunos de los convocados, corroboran que el señor Casas Rivera, excluyó de la detentación a los demás condueños, ejerciendo la propia de manera exclusiva, ya que fueron concordantes en señalar que ninguno lo habitó o tuvo control. Siempre se les repelió, sin que exista ninguna prueba sobre la violencia. Además, la única acción que tomaron fue defenderse en esta litis. Amén que también fueron declarados confesos algunos por su inasistencia a la audiencia.

No obstante, lo anterior, relievó que no es plausible acceder a las pretensiones, por cuanto el bien presenta una indebida identificación. La cabida y linderos, no corresponden a los que precisaron en la

¹⁴ 29Audiencia373SentenciaPrimeraInstancia.

inspección judicial. De allí, fue necesario disponer que el perito determinara los elementos individualizadores y su correspondencia con el aspirado, concluyó que el fundo difiere del que es materia del litigio, pues no obstante que el auxiliar expresara que, si concuerda, lo cierto es que, en sus respuestas posteriores, describe el verificado en tal diligencia, pero no concierta con el que se pretendió en el escrito genitor, según los linderos allí descritos.

Además, el apoderado del demandante recabó que el predio fue dividido, el cual tenía 500 varas cuadradas, es decir, aproximadamente 320 metros cuadrados, y posterior a la división, surge el que es objeto de usucapión. Quedó con un área neta de 192 metros cuadrados, que equivale a unas 300 varas cuadradas.

Agregó que los linderos descritos en el escrito genitor, consignan que limita únicamente con carreras y calles, cuenta con 500 varas de extensión, lo cual concuerda con el de mayor extensión, cuando lo cierto es que el lote recorrido en la inspección judicial, solamente tiene un lindero con la Calle 35 B sur, por el occidente y en los demás limita con otros inmuebles de la misma manzana.

Concluyó que la correspondencia de la cosa es esencial, debe individualizarse con certeza, por tanto, no es suficiente determinar generalidades del terreno, pues los linderos son los componentes que identifican los bienes raíces, que aquí no se esclarecieron¹⁵.

5. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

5.1. Inicialmente, esbozó el profesional del derecho que están demostrados los elementos axiológicos de la prescripción.

La sentencia incurrió en error de derecho y de hecho al no valorar las

¹⁵ Hora 01:12:40 y siguientes.

pruebas en lo que refiere a la posesión ejercida de manera exclusiva por el gestor.

Advirtió que en la demanda inicial el entonces abogado tomó los linderos de que dan cuenta el certificado de tradición y libertad, lo cual fue verificado y corroborado en el dictamen pericial arribado¹⁶.

Además, recabó que la primera instancia dejó de lado la potestad oficiosa en materia probatoria. Si bien en la inspección judicial se encontró una discrepancia, ante la solicitud de realizar un peritaje y sanear el proceso, el despacho lo ordenó. Entonces, en el trabajo allegado se detallan las áreas, linderos, identificación catastral e inmobiliaria, entre otros aspectos, al que no fue objetado por el extremo pasivo. Se encuentra soportado en varios documentos públicos como el certificado de tradición y libertad, certificado catastral, plano de lote expedido por la Unidad Administrativa especial de Catastro, Plano de manzana catastral, así como su memorial dando claridad a lo dispuesto por la sede judicial, frente a los que asevera, la apreciación efectuada, no concuerda con la realidad, aunado soslayó el medio suasorio decretado con miras a tener mayores elementos de juicio para un mejor proveer.

Así, enfatizó que la identificación legal, jurídica, física y administrativa del inmueble está dada plenamente, es coincidente con el pedido en la demanda y lo ordenado en la mencionada audiencia. Jamás ha tenido discrepancia sobre ese aspecto. A lo que concluyó que el yerro que pueda tener la oficina de Instrumentos Públicos, en nada pueda afectar al promotor¹⁷.

Al desarrollar los reparos, recabó en esos tópicos y enfatizó que la identificación es confirmada en los reseñados documentos públicos, no fue objetada por el extremo pasivo, quienes en el interrogatorio de

¹⁶ Ídem – hora 01:26:40

¹⁷ 31RecursoApelacion.pdf. 37RecursoAmpliacion.pdf

parte afirmaron conocer el fundo, que no ha variado. Por demás, su correspondencia física coincide con la demanda, y los diferentes planos. Sumado a ello, la detentación exclusiva ejercida por el señor José Alfonso Casas Rivera, fue confesada libre y voluntariamente por los demandados.¹⁸

5.2. El apoderado de los convocados al descorrer el medio de censura, impetró mantener la providencia. Anotó, en lo medular, que el apelante no ha esbozado un solo reparo real y concreto al motivo por el cual el a-quo no accedió a sus pretensiones. Se limitó a replicar sus argumentos de conclusión como censura al pronunciamiento. Sin embargo, para el Funcionario el área y los linderos no son coincidentes, con lo pretendido en la demanda, lo cual no es de poca envergadura en la usucapión¹⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública,

¹⁸ 07SustentacionApelacion.pdf

¹⁹ 08DescorreTrasladoSustentacionApelac

pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir, que como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Sobre el particular, cumple memorar que la posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

Entonces, como se ha tramitado la causa para la prescripción extraordinaria, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar

la promotora, para obtener la declaración: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo predeterminado en la ley.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar, si erró la primera instancia en la valoración efectuada sobre la identidad del bien a usucapir.

6.4. En el caso *sub-examine*, como cuestión preliminar, cumple relieves que tal como lo esgrime el apelante, en el escrito genitor se indicó que el predio materia del litigio presenta una particularidad. Se derivó de un lote de mayor extensión que fue parcelado en tres porciones, una de ellas, la que es objeto de la causa y que se identificó con los siguientes linderos: “...**POR EL SUR:** Con la carrera veintiocho (28); **POR EL NORTE:** Con la carrera veintinueve (29); **POR EL ORIENTE:** Con calle treinta y cuatro A sur (34); **POR EL OCCIDENTE:** con la calle treinta y cinco sur (35). Lote que tiene una cabida superficial de 500 varas cuadradas...”, es decir, con las mismas especificaciones que registra el certificado de tradición y libertad. Esos parámetros fueron los utilizados para surtir el llamamiento edictal y el emplazamiento a las personas indeterminadas, -artículo 407 del Código General del Proceso-

vigente para aquella data²⁰.

Empero, el señor Juez al momento de efectuar la inspección judicial advirtió una patente divergencia entre los linderos y las áreas de cara al pretendido en el libelo. En efecto, tras constatar su nomenclatura número 26 C-36 de la calle 35 B sur, hizo un registro fílmico de la fachada. Sostuvo haber efectuado previamente un recorrido, con cinta de decámetro realizó las mediciones de rigor.

Precisó que el ingreso es por la parte occidental, sus linderos son: por ese costado con la calle 35 B sur, con una extensión de 8 metros. Norte: con el inmueble de la fachada roja de nomenclatura 26-44 de la referida vía. Según información tanto del demandante, como de su apoderado, anteriormente ese bien comprendía la totalidad del predio. Por eso, hacia la parte oriental, el lindero es mismo, el terreno es en forma de L, con una longitud aproximada de 23 metros lineales, lo mismo para la parte sur, pero ese lindero es con el inmueble de con placa 28-26, 26C-26, 26-30; y, por el oriente, en los mismos 8 metros, con parte del predio con placa 26C-44²¹.

En su interior, constató que según lo anotado por la parte actora, el fundo va hasta un muro que lo separa de otro lote con puerta de acceso²² que viene siendo el costado que es el lindero oriental en 8 metros. Colinda con parte del inmueble que también es de costado norte que empieza por la calle, sale a un patio exterior que es otro bien y es en forma de L. Así, resaltó una dimensión menor a la registrada en la demanda. Atendiendo la solicitud del togado, se decretó dictamen pericial para efectos de verificar, entre otros factores, el área y por qué la diferencia de las dimensiones.

Cumple resaltar que la aludida experticia, en efecto, expresamente

²⁰ Folios 261 a 267.

²¹ 01AudioAudiencia16102019...mp4

²² Minuto 08:03

citó que los linderos son tomados de la manzana catastral así²³:

Norte: Linda con el inmueble identificado lote número 005 en 16 metros lineales y lote 033 en 8 metros lineales - in5 teniendo en cuenta la manzana catastral.

Sur: Linda con el inmueble identificado lote número 003 teniendo en cuenta la manzana catastral e una distancia de 24 metros lineales.

Oriente: Linda con el inmueble identificado lote número 032 - in6 teniendo en cuenta la manzana catastral e una distancia de 8 metros lineales.

Occidente: Que es su entrada principal linda en distancia ocho metros lineales (8 ml) con la calle treinta y cinco B Sur (Calle 35b sur) de Bogotá y encierra.

Tal descripción, como lo indica el censor, se confirma con el plano de la manzana catastral aportado²⁴.

De la ilación de lo anterior, conforme lo anotó la primera instancia, ciertamente, se desprende, sin asomo de duda, que no existe precisión, ni exactitud en la determinación, así como en la descripción de la propiedad por sus linderos y cabida con el perseguido en la demanda. Allí aunque se refirió el bien con matrícula inmobiliaria 50S-621275, -lo cual no se discute, lo mismo que su cédula catastral y nomenclatura-, no se soslayó en que, en rigor, sus dimensiones y linderos son disímiles. No se reparó en que, según sus antecedentes registrales, concierte al globo de mayor extensión del que se segregó.

Esas circunstancias no son de poca monta, según lo sostiene el apelante al decir que es una disparidad con la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sino de suma importancia, ya que, se insiste, no existe correspondencia con lo pretendido. Tampoco se supera por lo determinado en el dictamen pericial, ni en los demás instrumentos públicos, como plano gráfico en virtud del cual la autoridad catastral hizo constar el área y los linderos, tales probanzas, ciertamente, no se ponen en tela de juicio, sino la correspondencia con el inmueble objeto de la *litis*.

²³ 02ContinuaciónCuadernoPrincipal – folio 40.

²⁴ Ídem. Página 10.

La identificación plena y cabal coincidencia con el requerido en la demanda, constituyen un elemento fundante para la prosperidad de las aspiraciones del extremo actor, tal como lo precisó la primera instancia. Es indudable que, al evidenciarse tales falencias, generan inseguridad jurídica frente al predio que está en discusión, tornando deleznable la usucapión que, como lo expresa la jurisprudencia, para su declaración, deben emerger elementos de prueba que no arrojen el mínimo vestigio de duda o vacilación, máxime cuando lo que se pretende es alterar el derecho de dominio.

Sobre el tópico, el Alto Tribunal Civil ha manifestado:

*“...Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, **se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio ...se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda.”**
(sentencia de casación del 19 de julio de 2002. Expediente No.7239)*

...²⁵

De lo anterior resulta incontestable que la determinación del inmueble que se pretende adquirir por esta vía, es una garantía de defensa y debido proceso, como quiera que, solo así se tiene la certeza y claridad del objeto litigioso y que con ello no se van a ver menguadas prerrogativas de otros detentadores, como *verbi gratia*, los colindantes de la heredad.

²⁵ Citada en sentencia del 2 de noviembre de 2005, expediente 7105, Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

No desconoce la Colegiatura que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia²⁶, se señaló que no es necesaria la coincidencia absoluta entre los linderos del bien con los consignados en el folio de matrícula inmobiliaria, en un escrito notarial, o en los títulos registrados. *Empero*, no es admisible pasar por alto que en el caso *sub-examine*, esas dimensiones y líneas divisorias difieren ostensiblemente con las consignadas en la demanda y en el certificado de libertad y tradición, frente al que, vale agregar, no registra ninguna mutación, como la esgrimida por el censor.

En consecuencia, al existir una diferencia significativa que no es plausible corregir por esta vía, por los efectos jurídicos para su registro, por más que se le dé credibilidad a lo explicado por el actor, en lo atañadero a la desfragmentación del lote inicial que, vale agregar, no está debidamente soportado, no es viable establecer razonadamente que se trate del mismo, por cuando sus características fundamentales en los tópicos reseñados, se reitera una vez más, difieren palpablemente. Lo que aquí interesa, es establecer la coincidencia de la cosa que constituye el objeto de la usucapión con aquella sobre la cual se alega la posesión, aspecto que legitima el éxito de la reclamación judicial. Naturalmente, como se señaló en la aludida providencia, *“...al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que anuncia en su demanda...”*

Y es que esas inconsistencias, *“...desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, “Para poder afirmar que*

²⁶Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de septiembre de 2020, expediente 50689-31-89-001-2004-00044-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, según la cual *“...Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida...”*.

alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata; mas si resultare, como en el caso de autos, que el bien no puede identificarse, palpase en su contenido, no puede atribuirse, en principio, posesión alguna, porque esta sólo puede predicarse de los entes que se conozcan o se ven, ya que la posesión material, ..., se comprueba con hechos perceptibles por el sentido de la vista y como atributo de algo corporal, delimitado e identificado, perceptible en su realidad externa” (G.J. L, Pág.416).

No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad-quem, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, ...No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código civil, se tiene que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. La alocución “determinada” es el participio pasivo del verbo “determinar” que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: “Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir...”²⁷.

Agregado a lo anterior, echa de menos el apelante que el señor Juez no reparara en la facultad oficiosa para decretar pruebas, inconformidad que no es de recibo, pues so pretexto de esa discrecionalidad, no le es dable al sentenciador, enderezar las pretensiones a supuestos fácticos y sustanciales que se encuentran al paso del desenvolvimiento de la causa, ello implicaría un franco desconocimiento al principio de congruencia regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, es decir, “... cuando el juez

²⁷ Aclaración de voto del doctor Luis Alonso Rico Puerta.

*decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas (extra petita)...*²⁸.

Por demás, tampoco queda atado el Juzgador a aceptar una pericia por el hecho de no haber sido “*objetada*” o porque los demandados no protestaron sobre la identidad del fundo, pues en este evento no se cuestionan los hallazgos del auxiliar, sino la inconsonancia entre éstos y lo pretendido en la causa, se insiste.

Tampoco concierne la Sala frente al último aspecto esgrimido, puesto que la demostración de los elementos axiológicos de la usucapión, es un asunto que le corresponde probar al demandante para el éxito de la acción, por ende, ante la falta de acreditación, su contraparte puede guardar silencio, pero ello no es óbice para que, al momento de su verificación, se constate lo pertinente por ser un aspecto sustancial de la usucapión.

6.5. Como colofón de lo discurrido se confirmará la sentencia objeto de alzada, dado que las inconformidades del opugnante no hallaron acogida. Se le condenará en costas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 25 de octubre de 2021,

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de noviembre de 2017, expediente 11001-31-03-019-2011-00224-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

7.2. CONDENAR en costas a la parte apelante. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3549371d3494e6693c132e4f53b48e96885b2e4449ff96cef1226d6d
c4500e9c**

Documento generado en 22/04/2022 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : Promotora Giraldo González & Cía. Ltda.
DEMANDADA : Acción Sociedad Fiduciaria
CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad civil contractual

Como quiera que las solicitudes de adición elevadas por Acción Fiduciaria y SBS Seguros frente a la sentencia proferida en este asunto el 14 de enero de 2022, aunque presentadas en tiempo, solo fueron ingresadas al Despacho hasta el 15 de marzo siguiente, se ordena que tal dilación ocurrida en la secretaría sea puesta en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se haga la investigación que corresponda. Así mismo, deberá informarse que dicha anomalía, es decir, la demora en el ingreso de memoriales, presentados en tiempo por las partes procesales, al Despacho ha venido ocurriendo en otros casos, como el del expediente 024-2017-00690-01, de Vansolix S.A. en contra de Metter Toledo GMBH y Mettler Toledo Sales International GMBH, en el que también se dispuso enviar copias para la averiguación correspondiente por la Comisión de Disciplina.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo -Garantía Real-
DEMANDANTE	Daimler Colombia S.A.
DEMANDADO	María Elvira de las Mercedes Domínguez Lloreda
RADICADO	110013103 019 2019 00419 01
INSTANCIA	SEGUNDA - <i>APELACIÓN DE AUTO</i> -
DECISIÓN	REVOCA

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de julio de 2019, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá libró orden de apremio en contra de la demandada María Elvira de las Mercedes Domínguez Lloreda, a quien ordenó notificar de manera personal; en auto de la misma fecha decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula 50C-1655152 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, y se expidió el correspondiente oficio.

Posteriormente, se solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de clarificar que la demanda formulada era para la efectividad de la garantía real, ya que había quedado consignado que se trataba de una con acción personal, a lo cual accedió mediante proveído aclaratorio fechado de 5 de noviembre de 2019. En consecuencia, se ofició nuevamente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que realizara la corrección en la anotación de embargo. El oficio de corrección se expidió el 15 de noviembre de 2019, actualizado el 6 de agosto de 2020 y retirado para su diligenciamiento el 9 de septiembre de 2020, sin que, por más de un año, se hubiese acreditado su gestión.

El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado del conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso

II.LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que: *i)* estando notificada la demandada, sin que esta hubiera propuesto medios de defensa, la actuación que correspondía adelantar era la de emitir auto ordenando continuar con la ejecución, por lo que la actuación que se encontraba pendiente era carga del Despacho; *ii)* el mismo día que se retiró el oficio, esto fue el 9 de septiembre de 2020, se radicó en la entidad correspondiente, por lo que sin ánimo dilatorio ni negligente y teniendo en cuenta los efectos de la emergencia sanitaria decretada se dio espera a la que la Oficina de Instrumentos Públicos enviara respuesta al juzgado informando sobre las resultas del oficio 974; *iii)* con ocasión del auto que decretó

el desistimiento tácito, se solicitó certificado de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1655152, advirtiéndose que en la anotación No. 10, se consignó la corrección requerida.

III. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*** (Negrilla fuera de texto).

2. Análisis del caso concreto.

Para comenzar debe decirse que el presente procedimiento ha padecido una notable inactividad, particularmente atribuible a la parte actora. No obstante, tal circunstancia no es suficiente para aplicar de forma inconsulta el alcance de las normas sancionatorias previstas por el legislador en la materia que aquí se discute.

En efecto, para el momento del decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito había operado la interrupción del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que, desde el 9 de septiembre de 2020, se realizó la corrección a la anotación del embargo en el proceso con acción real, requerimiento que realizó el juzgado de primera instancia para continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior no desdibuja que la parte ejecutante no se ocupó de enterarse sobre la gestión del trámite, así como tampoco de dar aviso en su momento al *a quo* del diligenciamiento del oficio, y fue solo con la formulación del recurso de apelación que su apoderado allegó el certificado del inmueble que da cuenta de dicha inscripción, actuación que, contrario a lo manifestado por el opugnante, sí era indispensable para poder emitir auto que ordenara continuar con la ejecución, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, ***“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”***.

Al margen de la anterior precisión, lo cierto es que al estar acreditada la inscripción de la cautela con su respectiva corrección

desde el 9 de septiembre de 2020, esto es, antes de que se diera aplicación al desistimiento tácito, es diáfano que esa figura deviene improcedente y surge para el despacho de conocimiento el deber de proseguir con el trámite del proceso. En esas circunstancias, habrá de revocarse la providencia apelada, disponiendo en su lugar, que la autoridad judicial de primer grado prosiga la actuación.

Dada la resolución del recurso, favorable a la parte recurrente, no se impondrá condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la providencia objeto de apelación y en su lugar disponer la continuidad de la actuación.

SEGUNDO. Abstenerse de imponer condena en costas.

Notifiquese

ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e1c4055fb54c87c647abdac156365bb90234bc296f76262b5ed41df65e4a5**
Documento generado en 22/04/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-00721-01

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita sus argumentos, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierta la alzada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Flórez', written in a cursive style.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho se hace necesario requerir a la apoderada del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica S.A. diego CIOSAD S.A.S., para que se aporten dentro del término de ejecutoria los documentos de idoneidad del perito conforme lo impera el artículo 226 del Código General del Proceso.

En firme la presente decisión ingrese las diligencias al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8635719a0679f8f23aa414becca81ca275349252a91495435bcfae1af48e53b7

Documento generado en 22/04/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión civil. Acta 12.

Bogotá, veintidós de abril de dos mil veintidós

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide la Sala el recurso ordinario de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera el 10 de diciembre 2021, en el proceso promovido por Yolanda Ruiz Rubio contra el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. -en lo sucesivo Bancamía-.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la actora que se declare que la sociedad financiera demandada es responsable de los perjuicios que se le causaron a su buen nombre, historial crediticio, su patrimonio y el proyecto de vida propio y el de sus familiares, con motivo de haber sido reportada “en mayo de 2020” como deudora morosa dentro del crédito número 3507 a pesar de haberse acogido al alivio otorgado por el Gobierno Nacional, por el que se suspendió el pago de esa obligación por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020, lo cual provocó que se le negara unos préstamos que aspiraba adquirir.

En consecuencia solicitó que se condene a Bancamía al pago de la correspondiente indemnización cuya cuantía estimó en \$180.000.000, que discriminó en las pérdidas ocasionadas por no haber accedido a préstamos con

Banco Compartir y Bavaria; compras a crédito con proveedores; “capital invertido compra negocio e inventario en peligro”; 30% de utilidades no percibidas ante la negativa de los créditos y “gastos jurídicos” –compuestos por “honorarios, instancias y conclusiones 20%”.

2. Notificada la admisión de la demanda, la convocada se opuso a las pretensiones, haciendo valer como excepciones los argumentos que así se sintetizan: (i) Los pedimentos ya fueron resueltos por la entidad, puesto que se normalizó la obligación y entregó plan de pagos acorde a lo solicitado por la demandante. (ii) El banco cumplió con la obligación derivada del contrato de mutuo celebrado con la señora Ruiz Rubio y, entendiendo su situación económica, acordó las nuevas condiciones para el pago de la obligación. Con todo, no se pierde de vista que al hacer referencia a los hechos, la accionada se refirió a un crédito por un valor e identificación distintos a los que se aludió en el escrito inicial.

3. Surtido el trámite correspondiente, la Superintendencia le puso fin a la instancia, para lo que realizó una descripción de los alivios concedidos a los deudores en razón de la pandemia, el acogimiento de la demandante a esos beneficios, la concurrencia de los presupuestos que justificaban su concesión para el crédito número 3507 –pues para este no había mora–, el haberse reversado la gracia y el desorden administrativo de la entidad bancaria. En consecuencia, concluyó que no había lugar a reversar el paliativo ni tampoco a reportarla ante las entidades de riesgo, circunstancias que lo llevaron a que “de oficio” declarara el incumplimiento del deber de información y debida diligencia de Bancamía y, en consecuencia, le ordenara reliquidar el crédito 3507; aplicar los alivios regulados en las circulares 007 y 014 por el término de cuatro meses contados desde el mes de abril a julio de 2020; imputar los pagos realizados sin que pueda adelantar procesos de cobro. Respecto de los perjuicios los denegó ante la ausencia total de prueba declarando de oficio la excepción fundada en su inexistencia.

4. Inconforme con la negativa a la condena al pago de los perjuicios se alzó el apoderado de la parte demandante, expresando en la respectiva audiencia que

hay prueba de ellos, los cuales ascienden a la suma de ciento ochenta millones de pesos. Dentro de los tres días siguientes a la diligencia afirmó que el indebido reporte a la central de riesgo -cumplidamente probado- lesionó el goce pacífico de los derechos humanos no pecuniarios, de los que no hubo por lo menos mención en el proceso, los cuales “fueron confundidos erróneamente con derechos pecuniarios”, afectando “los derechos fundamentales de vulnerable mujer trabajadora y que el estado, la CIDH, han creado los mecanismos serios y de perentoria obligatoriedad en su aplicación, para castigar, sin miramientos ni favorabilidades las violaciones a estos derechos fundamentales, provengan de donde provengan”, sacándola de su estado y goce pacífico, frustrando su proyecto de vida, haciéndola incurrir en imprevistos gastos de asesoría profesional para “tratar de limpiar a través de esta demanda su honor, buen nombre, historia crediticia, su dignidad humana” por lo que se debe imponer la correspondiente indemnización en dinero pues “este ha sido el instrumento usado para su afectación”.

Acto seguido procedió a individualizar los perjuicios que reclama, porfiando en que existió un lucro cesante derivado de la negativa del préstamo que la privó de la inversión proyectada; que los bancos eliminan los archivos de los créditos negados por existencia de reporte después de 2 meses, información que queda en poder de la Superfinanciera, la que debió ser solicitada de oficio por tratarse de “una demanda de lesiones de derechos no pecuniarios”; que lo narrado por la entidad bancaria no debe servir como prueba sino para verificar “la información entregada por mi prohijada”, por lo que reclamó que “con base en los TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DD.HH., que forman parte junto a la CONSTITUCION NACIONAL DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, MAXIMO REGENTE DE LAS DD.HH. exigiendo estricto cumplimiento a lo peticionado, como aval único esta gesta por la COMPENSACION Y REPARACION INTEGRAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES LESIONADOS DESDE SU ESTADO PACIFICO”.

5. La parte demandada solicitó declarar desierta la alzada ante la falta de actuación de la apelante en esta instancia, petición negada por auto del pasado 29 de marzo en el que, igualmente, se ordenó correr traslado del

escrito radicado ante el *a quo*, por el término previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro del cual permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con el loable propósito de desarrollar intereses superiores de la comunidad, en los que hay compromiso de la moralidad comercial, el ahorro, la sanidad del mercado crediticio, las instituciones financieras pueden suministrar información comercial de sus clientes, para que con su almacenamiento se conozca la corrección y solvencia económica de los aspirantes a usar los servicios que ellos prestan, cometido que en parte se logra con la recepción del dato de los consumidores, lo que pone de presente que en el tema de la información financiera, aparte de la protección del usuario concurre otro interés de profundo raigambre social y económico, protegido, a la vez, por la Constitución, con el fin de que las entidades de crédito obtengan un adecuado cálculo del riesgo financiero en sus operaciones, cometido que está aliada a la estabilidad del sistema, la circulación de capitales, el ahorro, la democratización del crédito, etc., razones que llevaron a la Corte Constitucional a expresar que “La administración de datos personales sobre comportamiento crediticio es una actividad necesaria, a efectos de proteger el ahorro público y satisfacer los intereses del tráfico mercantil, actividades que prima facie no se oponen a los postulados constitucionales”¹.

Sin embargo, ese laborío tiene como ineludible limitación que la transmisión de la información sea veraz y objetiva, por lo que este no puede ser utilizado, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2000, “para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, debe ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, a juicio de la Corte, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los

¹ C. C. Sentencia 1011 de 2008.

datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulnera el buen nombre de su titular”, y por ser legítima la actuación, en esos precisos casos no hay lugar a la indemnización de perjuicios.

2. El quebranto patrimonial objeto de reparación en los contradictorios que tienen como soporte el indebido reporte recae en hacer cesar la conducta vulneratoria y superar las secuelas patrimoniales derivadas de la lesión de ese interés legítimamente protegido, que en el caso bajo estudio se contrae, escrutado su objeto pretensional, a la indemnización del perjuicio que en el haber de la actora se ocasionó, los cuales discriminó y cuantificó por la no obtención de unos créditos, aspiración que para efectos de su reconocimiento judicial es necesario que esté debidamente probada su existencia, modalidad y cuantía al no gozar de exención de prueba o presunción de su generación, razón por la que la Corte Suprema ha insistido en que “sin su existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria” - casación octubre 26 de 1982- y que le corresponde al actor probar el daño cuya reparación implora y su intensidad, puesto que el resarcimiento no debe ser superior ni inferior al deterioro patrimonial sufrido.

En época más reciente la Corte puntualizó que el daño es un “requisito que, *mutatis mutandis*, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, *a fuer* de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”²”, agregando a continuación que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la

² Philippe le Tourneau, *La Responsabilité Civile*, Dalloz, 1.982, París, p. 156. En sentido muy similar, el doctrinante español Jaime Santos Briz, recuerda que, “...no puede hablarse de responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien”. *La Responsabilidad Civil*, Montecorvo, Madrid, 1.981, p. 123.

materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62)³.

3. De otra parte, a la voz del artículo 1614, los perjuicios materiales pueden estar constituidos por el daño emergente y el lucro cesante, referido este a las ganancias o provecho económico que dejó de ingresar al patrimonio del actor, provocado por la frustración real de una ventaja económica, para cuya determinación deben consultarse las específicas circunstancias de cada caso en concreto. El daño emergente se califica como la pérdida o deterioro sufrido a consecuencia del hecho dañino, o lo invertido para reponer o dejar el bien afectado tal como estaba para antes de la ocurrencia de la lesión.

4. Censura el activante en el recurso que a pesar de haberse demostrado la existencia del acuerdo incumplido y el injusto reporte, el juzgador debió aceptar la existencia del daño, para lo que trajo a colación previsiones constitucionales y la evocación de la regulación internacional de los derechos humanos, cuadro normativo que no esbozó en el desarrollo del contradictorio muy a pesar de que en la demanda anunció la violación del debido proceso ante la injusticia del reporte y el derecho a la vivienda digna, siendo de importancia precisar que respecto de los perjuicios los diseñó desde la perspectiva legal y como consecuencia de no habersele aprobado los créditos solicitados, ataque que guarda concordancia con la médula de la decisión, pues la oficina falladora avaló el incumplimiento de las normas que regulan la concesión de alivios a favor de los deudores que desearan acogerse a ellos y, por ende, no era procedente el reporte a las centrales de riesgo y denegó la condena al pago de los perjuicios, al considerar que no hay prueba de su causación y cuantía.

En este orden, no existe duda alguna en torno a que, en anuencia con trascendentes instrumentos de derecho internacional “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona

³ Sentencia del 28 de junio de 2000.

tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”⁴, de suerte que con este principio se protege la vida privada, pues esa garantía superior no soporta intrusiones sin causa que justifique la perforación del velo que recubre la íntima esfera individual o colectiva. Por igual, es posible que con el hecho debatido se lesionen “bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual”, y que “la defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo, es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión el cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad”, como se explicó en sentencia 10297 del 5 de agosto de 2014, sin embargo, para la reparación pecuniaria es necesario que concurra la prueba del perjuicio, para que con apoyo en esa demostración se proceda a la reparación integral, que pregonan el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

5. En el caso concreto, el juzgador no desatendió esa protección muy a pesar de que en la sentencia -más allá de que lo calificó como indebido- no se ofreció un amplio despliegue de la responsabilidad que emana del injusto reporte. Empero, en la decisión final se adoptaron medidas para hacer cesar y restablecer los derechos de la demandante -reliquidar el crédito, aplicar los alivios, abstenerse de ejecutar la gestión de cobro y, mantuvo la cancelación del reporte negativo, con la contingencia de que ante la carencia total de pruebas que demuestren el perjuicio, no impuso la consecuencial condena, materia que encarna el meollo de la decisión en este grado de jurisdicción.

5.1. En el cuerpo de la demanda se denunció como perjuicio la restricción de acceso al crédito y los efectos que ello produjo relacionados con la pérdida de las utilidades que los proyectos a desarrollar se gestarían, supuesto que motiva que el conflicto se desate dentro de esos lineamientos

⁴ Art. 12, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Conc. Ar. 17, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 11.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos,

que sirven a las partes para acotar el *thema decidendum* al que se debe restringir el juzgador en su análisis, punto sobre el que se ha destacado que “el principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar la sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado... sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que... ‘está vedado por tanto, sustituir a la víctima en los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes”⁵.

5.2. De la revisión del expediente emerge con total claridad que el actor no se preocupó de nutrir la actuación con las pruebas que acreditaran los perjuicios descritos en la demanda como causados con la indebida comunicación del dato informático, pues la gestión demostrativa a este respecto se limitó a constatar la equivocada información; sin que obre instrumento alguno que represente los perjuicios causados por la ilegal actuación, de donde emerge que la absolución en este aspecto es consecuencia obligada de la inobservancia de la carga de probar la entidad del daño y su valor, pues no en vano, en estas lides indemnizatorias “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.,.... -en la actualidad 167 del CGP-”⁶.

Expresado con otras palabras, si los perjuicios que expresamente declaró el demandante se le causaron con el injustificado reporte a la central de riesgo

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de diciembre de 2001. Rad. 1998-05900, citada en sentencia SC16516-15.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de marzo de 1998. Exp. 4921.

responden a la pérdida de la oportunidad de adquirir unos créditos, lo que a su vez frustró los proyectos que tenía en mente la consumidora, ese detrimento quedó en la más completa orfandad probatoria en cuanto a su existencia y quantum en tanto que las referidas manifestaciones no se acompañaron de los medios a los que la ley les reconoce idoneidad demostrativa, siendo importante evocar que solo “procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido” pues de lo contrario “afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación. Así lo tiene sentado esa Corporación cuando precisó, entre otros fallos, que “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios”.⁷

5.3. De otra parte, la denegatoria de la concesión del dinero en mutuo no constituye *per se* un daño indemnizable aunque sí lo son las consecuencias patrimoniales que no cristalizaron ante la ausencia de financiación de los proyectos que aspiraba realizar, el cual se califica como la pérdida de oportunidad de obtener la utilidad que de aquellos podría desgajarse, para lo que no es suficiente relatar que esta ascendía al 30% del valor del crédito, pues ese dato es completamente especulativo -en particular ante la recesión económica que se incrementó con motivo de la pandemia, en especial en el tema del comercio abierto al público- siendo dable recordar que para que sea posible que se indemnice un perjuicio derivado de la pérdida de oportunidad, se requiere que esa ventaja patrimonial “sea

⁷ Sentencia del 28 de junio de 2000. Exp. 5348. Subrayado ajeno al texto original.

altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la que cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado”, acaso en el que “en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad” cuyo reconocimiento y cuantificación “dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia...”⁸, coyuntura que no aparece acreditada, pues sobre las solicitudes de crédito, los proyectos que se pretendían adelantar y la rentabilidad que le era inmanente no hay prueba en el contradictorio.

6. En conclusión, es principio que informa la legislación patria que los “perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que ‘para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros’ (G.J. t LX, pág. 61)”⁹.

En este orden de ideas y dado que en el sub lite no obra prueba alguna de la existencia de este tipo de perjuicio, la absolución del demandado se impone, simple aplicación del principio de la carga de la prueba de acuerdo con el cual quien tenga interés en la aplicación de los efectos que la norma consagra, debe probar los supuestos de hecho que motiven su implementación práctica,

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de marzo de 2012.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 9 de julio de 2012.

pues “...la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el Juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.”¹⁰

Por demás, de esa orfandad demostrativa no puede imputarse responsabilidad al juzgador en la medida que la prueba de oficio no tiene “como propósito suplir las cargas desatendidas por [las partes] y que le son propias”¹¹, entre otras razones, porque “no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”¹². Y es precisamente esa conducta inactiva de la demandante la que causa la frustración de su postulación reparatoria, comoquiera que, pese a que invocó como monto de la indemnización el valor de negocios frustrados, inversiones e inventario en peligro, tales factores hacen parte de su actividad económica personal y, por ende, de inmediato acceso al momento de la presentación de la demanda, al paso que no se denunció dificultad alguna en el ejercicio probativo de esa materia, de allí que el funcionario no contó con –siquiera– principios de prueba que gestaran alguna situación –cuando menos sugerida o insinuada– que fuera necesario aclarar con el decreto de medios demostrativos por su iniciativa.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia de 21 de noviembre de 2013.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC15746-2014.

¹² Corte Suprema de Justicia. SC7824-2016

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia al no encontrarse causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c922b4f019f3b653b902587da1cd5ea62c4aa5c80c44ac0f0326feba66465502

Documento generado en 22/04/2022 04:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO	:	MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se procede a resolver sobre la nulidad alegada por Estación de Servicio Horizonte S.A.S., corrido el traslado del escrito por secretaría, recibidas las intervenciones de las otras partes y sin necesidad de practicar prueba.

La parte invocó la causal 6º del artículo 133 del C.G.P., pero fácilmente se advierte que no tiene vocación de prosperidad, como quiera que este trámite de apelación de la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2021, se acoge a las disposiciones del Decreto 806 del 2020, específicamente lo previsto en su artículo 14, no por las normas del Código General del Proceso invocadas por esa parte. Así, la regla general es que la sustentación de la alzada ante este Tribunal se surte por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso y, excepcionalmente, solo cuando se decretan pruebas, se convocará audiencia “*en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia*”.

Notifíquese, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	BISA Corporation Ltda.
Demandado	Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Radicado	110013199 003 2021 00971 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d28f8dc3c37f56eb8d696011c1d98b43146ce7a7f9895b09cf44c96bbb0cc394

Documento generado en 22/04/2022 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO	:	MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente, se tiene que por auto del 9 de marzo se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 10 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 11, 14 y 15 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 16, 17, 18, 22 y 23 de enero del año en curso, sin que Estación de Servicio Horizonte S.A.S. presentara escrito alguno desarrollando los argumentos de su recurso, conforme informó el secretario al ingresar el expediente.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Ahora, frente a los argumentos expuestos por Estación de Servicio Horizonte S.A.S., sobre la proscripción de la sustentación por vía escrita y la procedencia de esta actuación oral y en audiencia, esa parte deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha que decidió su solicitud de nulidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que Estación de Servicio Horizonte S.A.S. formuló contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

En firme ingrese para el trámite de los recursos de apelación de los demandados restantes.

Notifíquese, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE : ADRIANA ROJAS CANO
DEMANDADO : ECOTECNOLGÍAS SAS EN LIQUIDACIÓN.
CLASE DE PROCESO : IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 20 de enero del año en curso se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 21 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 24, 25 y 26 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 27, 28, y 31 de enero, y 1 y 2 de febrero, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso, como informó el secretario al ingresar el espediente.

Es así como, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando:

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

(i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- . Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021.

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que la demandada formuló contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 31 03 018 2000 00736 06

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandados: CONSTRUCTORA SANTAMARIA S.A. Y OTROS.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de diciembre de 2021³⁷, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, que negó la acumulación de una demanda porque el proceso había terminado.

ANTECEDENTES

1. En auto de 16 de marzo de 2021, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo hipotecario que promovió Banco Comercial AV Villas S.A. contra la Constructora Santamaría y otros. En aquella oportunidad se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, no se impuso condena en costas y se ordenó el archivo del expediente³⁸.

El apoderado de la sociedad demandante solicitó que se librara orden de pago a favor de su representada y en contra de los señores José Joaquín y Juan Manuel Caicedo Mallarino, para que cada uno pague la suma de \$156'641.255.00, junto con los respectivos intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Adujo que en proveído de 24 de octubre de 2018, fue aprobada la liquidación de costas por valor de \$313'282.510.00, monto que debían pagar los ejecutados en partes iguales, en una proporción de \$156'641.255.00 por cada uno³⁹.

³⁷ Pág. 20 del documento 01CopiaCuadernoAcumulada.pdf

³⁸ Documento 01CopiasFolios1593-1594CuadernoPrincipal.pdf

³⁹ Págs. 2 a 16 del Documento 01CopiaCuadernoAcumulada.pdf

2. Mediante auto de 9 de diciembre de esa misma anualidad, el *a-quo* negó la acumulación de la demanda al amparo de lo previsto en los artículos 463 y 464 del C.G.P., en razón a que había concluido el proceso por desistimiento tácito desde el 16 de marzo anterior⁴⁰.

3. Contra esa determinación el apoderado de la ejecutante interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, bajo el argumento que no se trataba de la acumulación de dos demandas ejecutivas, sino de la solicitud de proferir mandamiento de pago por una condena en costas previamente impuesta. Agregó que esa petición está amparada en el artículo 306 del C.G.P. que contempla que se puede reclamar en el mismo proceso, sin necesidad de formular demanda.

Sostuvo que la terminación por desistimiento tácito fue decretada hace más de seis meses y citó el literal f) del canon 317 de esa misma codificación⁴¹.

4. El juez de primer grado mantuvo su decisión tras considerar que no existe proceso en el que se pueda acumular la demanda pretendida por el actor, por lo que debía promover una nueva acción y someterla a reparto. Advirtió que no es aplicable lo previsto en el artículo 306 del estatuto procesal en atención a que la actuación ya culminó.

Por último, concedió el remedio vertical en el efecto devolutivo⁴².

5. El apelante agregó a sus reparos que existe una sentencia de condena la cual está ejecutoriada, con efectos de cosa juzgada, por lo que puede perseguirse su cobro en este proceso ante el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien asumió su conocimiento luego de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, en atención a que adelantó el remate de los bienes hipotecados y ordenó su entrega, así mismo, fue él quién decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito⁴³.

CONSIDERACIONES

1. Antes de abordar el estudio de la censura planteada, es preciso advertir que lo que reclama el apelante no es la acumulación de una demanda, sino la ejecución de una condena dentro del mismo proceso en que fue impuesta.

⁴⁰ Pág. 20 del Documento 01CopiaCuadernoAcumulada.pdf

⁴¹ Págs. 22 a 24 del Documento 01CopiaCuadernoAcumulada.pdf

⁴² Págs. 27 a 30 del Documento 01CopiaCuadernoAcumulada.pdf

⁴³ Págs. 31 a 35 del Documento 01CopiaCuadernoAcumulada.pdf

2. Ahora bien, para verificar si es procedente librar una orden de pago por las sanciones que se hubieren establecido en el marco de un proceso cuya terminación se decretó por desistimiento tácito, a la luz de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.⁴⁴, es importante memorar la naturaleza y los efectos de la aplicación de esa figura jurídica.

De acuerdo con lo puntualizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

“(...) [E]l «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.»⁴⁵

Así mismo, el Alto Tribunal precisó que el impulso procesal idóneo cuando “se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»” es la “relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”⁴⁶.

Por consiguiente, si en el caso bajo estudio, el *a-quo* decretó la terminación del proceso al amparo de lo previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.⁴⁷, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución para que le

⁴⁴ Que establece, en síntesis que “es preciso recordar que el artículo 306 del C.G.P. establece que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”, previsión que se extiende “para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso”.

⁴⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191 de 9 de diciembre de 2020.

⁴⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191 de 9 de diciembre de 2020.

⁴⁷ El literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. dispone la terminación anormal de un proceso a través del desistimiento tácito cuando se hubiere proferido una decisión de seguir adelante la ejecución, así ésta se encuentre en firme: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

fueran entregados a la sociedad demandante, con las constancias de rigor⁴⁸ y, al momento de hacerse el levantamiento de provisiones precautorias, se dejó constancia que no había medidas cautelares para ser levantadas porque el bien fue adjudicado⁴⁹; resulta incontestable que esa extinción condujo al decaimiento de esas condenas y, por ende, no es viable su ejecución por la vía contemplada en el artículo 306 del C.G.P.

En principio, porque la finalidad de esa figura procesal es la “de expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»”⁵⁰, de manera que no puede acogerse la tesis del apelante bajo el planteamiento expuesto.

En segundo lugar, en atención a que el literal f) del canon 317 del C.G.P. prevé que el desistimiento tácito produce la ineficacia de “cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”⁵¹.

En tercero, debido a que conlleva el levantamiento de las medidas cautelares practicadas⁵² y,

En cuarto, puesto que ordena el desglose de “los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso”⁵³.

Razones que llevan a concluir que a lo allí surtido pierde eficacia en atención a que una de las consecuencias de su finalización es que el mismo promotor pueda iniciar una nueva acción que guarde identidad con la primigenia, en relación con las partes, los hechos y las pretensiones. Claro está, con miramiento en el plazo concedido en el literal f) para tal propósito⁵⁴, siempre que no sea consecuencia de la segunda terminación por esa vía, y con las constancias de la satisfacción de las obligaciones que hubieren acontecido durante la vigencia del proceso primigenio, que deben incluirse cuando sean desglosados los papeles presentados, como lo dispone el artículo 116 del estatuto procesal y en aquellos casos en que la finalidad sea la de promover esa nueva acción, se insiste.

⁴⁸ Pág. 1 del Documento 01CopiaFolios1593-1594CuadernoPrincipal.pdf

⁴⁹ Pág. 2 del Documento 01CopiaFolios1593-1594CuadernoPrincipal.pdf

⁵⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191 de 9 de diciembre de 2020.

⁵¹ Literal f) del artículo 317 del C.G.P.

⁵² Literal d) del artículo 317 del C.G.P.

⁵³ Literal g) del artículo 317 del C.G.P.

⁵⁴ De seis meses.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, pero por las razones aquí expuestas y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

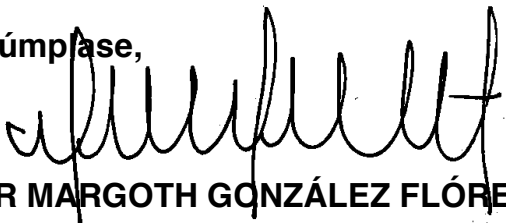
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

TERCERO: Devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE : CLARA INÉS BORDA DE DÍAZ
DEMANDADO : IVÁN ERNESTO DÍAZ BORDA.
CLASE DE PROCESO : NULIDAD DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 20 de enero del año en curso se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 21 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 24, 25 y 26 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 27, 28, y 31 de enero, y 1 y 2 de febrero, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso, como informó el secretario al ingresar el expediente.

Es así como, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando:

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

(i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- . Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021.

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que la demandante formuló contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal del señor Carlos Enrique Lelio López (q.e.p.d.)
contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio.**

Rad. 22 2013 00281 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la señora Ana López de Lelió, progenitora del demandante, contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual rechazó una solicitud de nulidad; al que se adhirió el apoderado de la señora Joy Zulima Prieto.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, el primero de los citados abogados solicitó que se declare la nulidad de *“las actuaciones sobre la decisión de no tener en cuenta la excusa del perito y proceder a citar a diligencia de continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para realizar la contradicción del dictamen pericial, citando al Dr. Máximo Duque para llevar a cabo la misma”*.

Lo anterior, lo fundamentó en *“que se omitió la práctica de una prueba”*, toda vez que a pesar que en la audiencia de instrucción y juzgamiento el apoderado de Joy Zulima Prieto solicitó la reprogramación, debido a que por circunstancias de fuerza mayor, *“paro armado decretado por el ELN en la zona en la que se encontraba el perito”*, éste no pudo asistir, sin embargo, no se tuvo en cuenta tal justificación.

A través de la providencia apelada y con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso, el juez *a quo* rechazó la petición, tras considerar que los argumentos del incidentante ya fueron objeto de debate

dentro del plenario, inclusive, a través de una acción de tutela que fue denegada, y agregó que aquellos tampoco se avienen a la causal invocada.

2. Inconforme, el solicitante interpuso recurso de apelación, y para ello aseguró que resulta procedente revocar la providencia y fijar fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen, habida cuenta que se justificó la inasistencia del perito a la audiencia; que las *“formas no deberían convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial”* y que no permitir la contradicción del dictamen refiere una vulneración al debido proceso, pues lo cierto es que el juez *a quo* desconoció el hecho notorio en que se sustentó la justificación a la inasistencia, como lo fue, el *“paro armado del ELN”*.

El apoderado de Joy Zulima Prieto coadyuvó los argumentos del apelante, y resaltó que la no comparecencia del perito, Dr. Máximo Duque sí estuvo justificada, y que la experticia es la *“columna vertebral del proceso”*, razón por la cual, el mismo juez, en proveído de 4 de marzo de 2020, requirió su comparecencia.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., en la que determinó que lo actuado es nulo en todo o en parte, cuando *“se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, tema del cual se ha ocupado la doctrina al decir que *“...la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.”*¹

De igual manera, el artículo 135 *ibídem* dispone que la nulidad se rechazará de plano cuando se funde en una causal distinta a las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por quien carezca de

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág.933

legitimación y que se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, como lo dispone el inciso 1° del artículo 136 de la misma codificación, es decir, que si tan pronto como acudió al proceso no puso en conocimiento tal irregularidad, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”²

Por su parte, la doctrina afirma que:

“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”³.

2. Sentadas las anteriores premisas, es evidente que no erró el juez *a quo* al rechazar la nulidad invocada por el extremo demandante, habida cuenta que en el entendido que el acto procesal del que se duele es que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta la justificación de no comparecencia del perito, lo cierto es que ello no significa una privación a las partes para que la contradicción no se hubiera llevado a cabo.

Ahora, en gracia de discusión y aunque lo anterior resulta suficiente para confirmar el proveído, ha de verse que dentro del litigio: **i)** en audiencia de 17 de febrero de 2020, el juez negó la solicitud de aplazamiento, otorgó al perito el término para sustentar su inasistencia, y fijó fecha para el 19 de marzo de 2020 “para la contradicción del dictamen, se precluiret etapa probatoria y se harán alegaciones finales y eventualmente se emitirá el respectivo fallo.”; **ii)** que a través de auto de 24 del mismo mes y año no tuvo en cuenta la justificación de inasistencia del perito; **iii)** que luego que el perito aportó algunos documentos, en proveído de 4 de marzo de 2020,

² C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

³ CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición.* Pág.12

dispuso que *“el perito debe estarse a lo resuelto en la audiencia del 17 de febrero del año en curso (fol.818 vto), en donde se dispuso que el 19 de marzo del año en curso a la hora de las 2:30, se llevará a cabo la contradicción del dictamen.”*, no obstante, lo último se revocó el 5 de octubre de 2020 en sede de reposición, con fundamento en que el auto donde no se tuvo en cuenta la justificación de inasistencia del perito *“cobró el sello de ejecutoria, pues en contra del mismo no se interpuso recurso alguno”*.

3. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar, puesto que no es posible utilizar este trámite incidental como un medio para procurar remediar un acto de su propia incuria, esto es, la omisión de interponer los recursos a su alcance contra el proveído de 24 de marzo de 2020 que, se itera, no tuvo en cuenta la justificación de inasistencia del perito, Dr. Máximo Duque.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

1/3

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c1140480dc15eb4f2cb77d1dcae901e4915aed3bb1090a418ec91201f
4ff5a

Documento generado en 22/04/2022 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE LELIÓN LÓPEZ (q.e.p.d.) Y OTRA CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO. Rad. 022 2013 00281 02

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que en tiempo se allegó “*sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado a la parte apelante quien se pronunció*”, lo cual se advierte solamente frente a la señora Ana Ligia López de Lelión, representada por el Dr. Jorge Enrique Blandón Castaño; luego, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, se tiene que por parte de la demandante Joy Zulima Prieto Sierra no se sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 17 de febrero de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 17 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante, señora Joy Zulima Prieto Sierra, contra la sentencia que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto, por las siguientes razones:

1ª. La obligación de sustentar el recurso de apelación ante el funcionario de la segunda instancia se encuentra consagrada no solo en inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales. Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: “...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación

del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

Y, agregó que: “(...) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia”* (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

2^a. Con apoyo en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, proferido con ocasión de la pandemia que generó el virus Covid-19, que también dispuso la obligación de sustentar en la segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hasta ese entonces tenía el mismo criterio que la Corte Constitucional, lo moduló al decir que:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver (...)”

Uno de los salvamentos de voto a la decisión mayoritaria, considera que las:

“Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notaría y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas

que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario”.

3ª. En el devenir de la discusión expuesta, la suscrita compartía el criterio que sostiene que el recurso de apelación debe ser sustentado en segunda instancia, aún con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en razón a que las normas que generan la discusión, a juicio del Despacho, establecen dos etapas bien diferenciadas: la exposición de los reparos ante el juez que emite la providencia y, luego, la sustentación ante el fallador de segundo grado, así quedó plasmado en varios autos.

Empero, con la agudización de la pandemia, que trajo consigo el virus Covid-19, lo mismo que las cuarentenas sucesivas decretadas a nivel nacional y el confinamiento preventivo obligatorio, unido al hecho de la precaria tecnología existente para entonces en la secretaría de la Sala civil y que los funcionarios y empleados hasta ahora nos estábamos familiarizando con el uso de los medios tecnológicos implementados, sumada la desinformación de la mayoría de los sujetos procesales respecto de la nueva forma de notificaciones por medios digitales, hizo que fuera frecuente que los procesos entraran al despacho con informe de no sustentación del recurso de apelación. Así, al declararse desierta la impugnación por tal razón, se interpusieron múltiples recursos de reposición para explicar las dificultades de las partes para enterarse de las actuaciones procesales. Frente a esa realidad coyuntural, la suscrita optó por admitir como sustentado el recurso con los fundamentos presentados como motivos de apelación en primera instancia, precisamente en garantía al acceso a la administración de justicia.

La anterior postura se recogió con auto de cuatro de abril de 2022 dentro del radicado 051 2021 00024 01, al considerar que en los más de dos años que lleva la pandemia, las dificultades descritas se han superado, no solo respecto de funcionarios y empleados, sino también de los sujetos procesales; de modo que si las barreras

descritas que impedían el acceso a la administración de justicia se superaron, no existe razón alguna para seguir justificando el incumplimiento de la carga impuesta por el legislador al apelante, de sustentar su impugnación ante el superior del a quo, porque, so pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia y de tolerar la inactividad del apelante, se lesionan derechos del mismo rango de la contraparte, que, en la mayoría de los casos, desconoce el motivo específico del reparo pese a que conozca del esbozo general. Además, recuérdese que, tratándose de apelante único, el funcionario de segundo grado tiene limitada su actuación a que: “**deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...**”, conforme al artículo 328 del C.G.P., argumentos que son los sustentados en segundo grado, puesto que puede ocurrir que existan muchos otros que se deriven de la misma enunciación general pero que no sean motivos de inconformidad.

Argumentos estos que también le son aplicables al presente asunto, en consideración a que la aludida demandante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación en los términos descritos.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la demandante Joy Zulima Prieto Sierra contra la sentencia que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, Secretaría ingrese el expediente al despacho para adoptar las demás determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8856dd62bc55bc4f94b105f2234f3b66e1563b1ead55cb631b1047a2810c9

Documento generado en 22/04/2022 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE LELIÓN LÓPEZ (q.e.p.d.) Y OTRA CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO. Rad. 022 2013 00281 02

Sin entrar en disertaciones sobre la justificación a la inasistencia del perito Máximo Alberto Duque a la audiencia de instrucción y juzgamiento, referidas a una fuerza mayor, asunto ya definido en la primera instancia y, que, incluso, fue objeto de solicitud de nulidad cuya apelación es resuelta en proveído de esta misa data; por considerarlo necesario para la verificación de los hechos materia del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que en materia probatoria prevén los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1. Decretar de oficio la contradicción del dictamen pericial rendido por el perito MÁXIMO ALBERTO DUQUE, quien deberá absolver los cuestionamientos que para tal efecto le formule el despacho y las partes frente a las causas, evolución y circunstancias de agravación de la osteomielitis que padeció el señor Carlos Enrique Lelió López (q.e.p.d.), para lo cual comparecerá a la audiencia de sustentación y fallo que se realizará a través del servicio de audiencias virtuales (Plataforma Temas) **el 25 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.** con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo

PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹ y lo dispuesto en los artículos 3º, 103 y 107 del Código General del Proceso, previa remisión del enlace respectivo a los abogados.

Para tal efecto, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico del abogado asesor del Despacho jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. De igual modo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto.

2. Por la parte actora, comuníquesele al auxiliar de la justicia esta determinación, a fin de que preste su colaboración en lo requerido por este Despacho en la citada diligencia.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

3/3

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a509290587033b9a625d74fc69c355bbd770920175f1aaefb85beb
65af8a158e**

Documento generado en 22/04/2022 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103043 2018 00280 01**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE DELCOP COLOMBIA
S.A.S., CONTRA FRANCY YOJANA AYA GUERRERO E IMAGEN Y
CONCEPTO PUBLICITARIO S.A.S.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Francy Yojana Aya Guerrero, concedido en efecto devolutivo, contra el auto del 21 de mayo de 2021, proferido por el juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

II.- ANTECEDENTES

1.- La señora Francy Yojana Aya Guerrero a través de apoderado de judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso acumulado, *petitum* que se fundamentó en la renuencia del Banco Colpatria a realizar el emplazamiento a los acreedores al interior de dicho trámite, el que a juicio de la memorialista no permitió que se diera un ejercicio de defensa técnica en el presente proceso, y por lo tanto generara una vulneración al debido proceso.

2.- Mediante auto del 21 de mayo de 2021, el juzgado Quinto Civil de Ejecución de esta ciudad rechazó de plano la solicitud, de “(...) nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada, en este caso, aquellos respecto de los cuales no se realizó el emplazamiento

mencionado en el escrito de nulidad (...).¹

3.- Inconforme con la anterior providencia, el recurrente interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, en el que se argumentó que la interpretación del juzgado es errada, en los siguientes términos:

“(...) dicha orden de emplazar a todos aquellos que tengan títulos de ejecución contra la deudora emana de un mandamiento de pago, mandamiento que a la fecha tiene a mi poderdante a las puertas de perder su único bien inmueble y si dicha orden emana del mandamiento de pago no son razonables los argumentos de este juzgador, cuando dicho mandamiento de pago se ve refrendado por un auto que ordena seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes cautelados, podríamos preguntarnos si no era necesario dar cumplimiento al mandamiento de pago en el emplazamiento ordenado, porque sería justo continuar con la ejecución en perjuicio de la demandada (...).”².

7.- El Juzgado Quinto Civil de Ejecución mantuvo la decisión en proveído del 26 de julio de 2021³ y concedió la alzada que se resuelve previa las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, que encarna el principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ante la incidencia que tienen estas en el desarrollo de los

¹ Página 6 del Archivo denominado “01CopiaCuadernoNulidad” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

² Página 8 Cfr.

³ Página 15 Cfr.

juicios la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado, que “(...) sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos (...)”⁴, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades “(...) revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación (...)”⁵, razón por la cual el Código General del Proceso, en su artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de invalidez, en tanto cualquier otro defecto, solo alcanzan a configurar meras irregularidades que no trascienden si no se alegan oportunamente.

Atendiendo a los principios rectores de las nulidades que gobiernan nuestro procedimiento, han desaparecido las que la doctrina denominó *constitucionales* y que se fundaban en que, pese a que no estaban explícitamente consagradas en ningún texto, generaban efecto tal, porque entrañaban violación del artículo 29 de la Carta, como quiera que herían el derecho de defensa y el debido proceso lo que no es de recibo en la actualidad, ya que el código de los ritos civiles contempló todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, derecho de defensa y de la organización judicial.

2.-En el *sub judice*, se deprecó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, con fundamento en la indebida notificación y emplazamiento y la falta de defensa técnica en el proceso.

3.- En primer lugar, debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, habida cuenta que los argumentos que soportan la petición de nulidad no se enmarcan en ninguno de los

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de mayo de 2008, M. P: Pedro Octavio Munar Cadena, Ref. Exp.760013103013-2000-00177-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de mayo de 2002, M. P: José Fernando Ramírez González, Rad. 6256.

supuestos que la constitución o la ley han dispuesto para anular parcial o totalmente un proceso judicial.

4.- Frente al numeral octavo del artículo 133, que es el que sirve de sustento para el *petitum* del apelante, se señala que la conducta de la demandante de no haber realizado el emplazamiento a los que tengan créditos con títulos de ejecución atenta de manera grave al debido proceso y la posibilidad de ejercer haber ejercido su defensa técnica, constituyéndose como una nulidad insanable.

Como bien lo indicó el funcionario de primer grado, la solicitud de nulidad procesal debía ser rechazada, pues ha de observarse que los únicos que pueden invocar la acción o el vicio que se debate son aquellos que, efectivamente, tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, así mismo, el artículo 135 del Estatuto de los ritos civiles expone: “(...)La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **sólo** podrá ser alegada por la persona afectada (...)”. (Destacado por la Sala).

5.- Luego no es dable al recurrente alegar la mentada nulidad, dado que dicha potestad, por mandato legal, se encuentra reservada a quien o quienes sufran la afectación directa de sus prerrogativas a causa del vicio, por tanto, se concluye que no se ha logrado demostrar al interior del proceso alguna de las causales legales por las cuales se presentó el vicio o nulidad alegada, así las cosas, se confirma la decisión apelada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

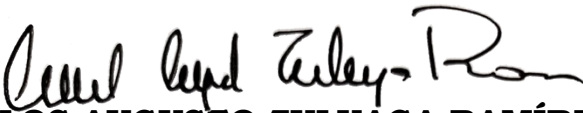
PRIMERO: CONFIRMAR el auto pronunciado en sentencia del 21 de mayo de 2021, proferido por el juzgado Quinto Civil de

Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., dentro del proceso de referencia, por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc69c65d2dd10b33d14506e7c2285a651660fef205e7ddf9277e662a7411c75**

Documento generado en 22/04/2022 08:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 31 99 001 2019 47706 03

Demandante: NELLY GIRALDO GIRALDO

Demandados: GALES ASOCIADOS S.A.S., MARILUZ ESCUCHA MALDONADO y JOHN FREDY GALINDO VARGAS

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 112769 de 17 de noviembre 2020¹, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia, que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2020, el secretario presentó la liquidación de costas por \$23'752.200.00, correspondiente a \$23'685.000.00 por agencias en derecho y \$67.200.00 por el pago de unas copias².

El día 22 de ese mismo mes y año, fue proferido el auto No. 89748 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación que la parte demandante promovió en contra de la sentencia emitida en el presente asunto y ordenó que se elaborara el cálculo de las expensas procesales, junto con las agencias en derecho, debido a que la decisión definitiva se encontraba ejecutoriada³.

El día 24 siguiente, la parte demandada allegó la Factura Electrónica No. SS20 expedida en esa misma fecha con el propósito que se incluyera la suma de \$23'800.000.00 en esa tasación porque correspondía a los honorarios derivados de la elaboración de un dictamen pericial, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 366 del C.G.P.⁴.

¹ Pág. 1 del documento 73AutoApruebaLiquidaciondeCostas.pdf

² Pág. 2 del documento 73AutoApruebaLiquidaciondeCostas.pdf

³ Documento 71AutoAceptaDesistimiento.pdf

⁴ Documento 72Memorial.pdf

El 17 de noviembre de esa misma anualidad, el a-quo aprobó la liquidación de costas⁵.

2. Contra esa determinación el apoderado de la pasiva interpuso los recursos de reposición y, el subsidiario, de apelación.

Censuró el monto fijado por agencias en derecho bajo el argumento que debió tasarse de manera diferenciada para cada uno de los demandados puesto que la defensa de los señores John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado se sustentó en la falta de legitimación en la causa y, dado el éxito de la misma, su estimación debía ser equivalente al 3% del valor de las pretensiones⁶. En relación con Gales Asociados S.A.S., dijo que en vista a que es un proceso declarativo de mayor cuantía, cuyos términos son los más extensos y su duración fue de alrededor de un año, desplegó una actuación diligente, en la que estuvo al tanto de todo lo acontecido para desvirtuar las presunciones y sanciones que se establecen en contra del demandado en esta clase de acciones, por lo que era necesario que se reconociera entre el 7,5% y el 6% de lo pedido en el libelo.

De igual manera, refutó que no fuera incluida la suma de \$23'800.000.00 por los honorarios del dictamen pericial que fue determinante en la decisión de fondo. Advirtió que la liquidación se hizo prematuramente, el día 15 de ese mismo mes y año, antes de que cobrara ejecutoria la decisión definitiva que denegó las pretensiones, por lo que no fue tomada en cuenta la Factura No. SS20 que aportó durante la ejecutoria del auto No. 89748 de 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia emitida por esa entidad⁷.

2.1. Su contraparte, se opuso en atención a que el reclamo atinente a las agencias en derecho era extemporáneo debido a que no fue debatido luego de haberse notificado la sentencia que puso fin a la instancia y agregó que la actuación del togado fue uniforme para todos los integrantes de la pasiva.

Frente al segundo reparo, explicó que el comprobante de las erogaciones sufragadas por la prueba pericial fue allegado luego de haberse practicado la operación objeto de censura, cuando ya había precluido la oportunidad para su presentación⁸.

⁵ Auto 112769 de 17 de noviembre de 2020, pág. 1 del documento 73AutoApruebaLiquidaciondeCostas.pdf

⁶ Págs. 47 a 51 del Documento 005C4Folios151-188 2015-00463.pdf

⁷ Documento 74RecursoReposición.pdf

⁸ Documento 76DescorreTraslado.pdf

3. El *a-quo* mantuvo su decisión tras considerar que las agencias en derecho se tasaron con miramiento en la gestión realizada por el apoderado de los demandados, las circunstancias del caso y la cuantía del proceso. Precisó que se trató de un único representante para todos ellos y, por ende, su distribución debe hacerse a prorrata para cada uno de los convocados.

De otra parte, acogió la Factura presentada para sustentar los gastos causados por la práctica de la prueba pericial en tanto que se trataba de un gasto necesario y útil para soportar la defensa de dicho extremo. De manera que modificó la liquidación e incluyó el monto de \$23'800.000.oo por concepto de honorarios. Aprobó el total de la operación aritmética en \$31'762.200.oo.

Finalmente, concedió la alzada planteada en el efecto suspensivo⁹.

4. Ambas partes pidieron que se corrigiera el resultado de la liquidación porque había un error. El apoderado de la actora mencionó que debía arrojar \$23'800.000.oo, mientras que el de los accionados advirtió que el valor correcto era \$47'552.200.oo¹⁰.

De igual manera, el togado de la convocante promovió recurso de reposición contra el numeral tercero que incluyó los honorarios del dictamen pericial y, subsidiariamente, planteó el mecanismo vertical con fundamento en que ese valor era exagerado puesto que se trató de un concepto que tuvo como soporte la evaluación visual de la falla alegada y la revisión de los documentos que le fueron entregados. Recalcó que era indispensable que fuera determinada razonadamente su causación, así como los costos en que incurrió, si fueron empleados experimentos, labores de investigación o estudios técnicos¹¹.

En auto No. 111499 de 16 de septiembre de 2021, fue atendida la corrección aritmética y se indicó que la liquidación de costas correspondía a \$47'552.200.oo. De otra parte, rechazó los recursos promovidos en contra del auto 59360 del 18 de mayo de 2021¹².

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el artículo 361 del C.G.P. establece que “[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, las

⁹ Documento 77AutoResuelveRecurso.pdf

¹⁰ Documentos 78MemorialSolicitud.pdf y 79MemorialSolicitud.pdf

¹¹ Documento 81RecursoReposición.pdf

¹² Documento 84AutoRealizaCorreccion.pdf

cuales “serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”.

2. Para su liquidación, el canon 366 de la codificación procesal dispone que se realizará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, “inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso”.

En armonía con lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020¹³, en la cual se le condenó en costas y se fijó como agencias en derecho la suma de \$23'685.000.00¹⁴. Así mismo, se aprecia que el día 11 siguiente desistió de esa impugnación¹⁵, la cual fue aceptada mediante auto de 22 de septiembre de ese mismo año¹⁶.

Quiere decir lo anterior, que la aprobación del desistimiento del recurso vertical propició que la sentencia proferida por la citada Delegatura cobrara ejecutoria en aquel momento en que quedó en firme el proveído que resolvió sobre su dimisión, a la luz de lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., según el cual “(...) [e]l desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo (...)”, y en concordancia con lo preceptuado en el inciso 3° del apartado 302 de esa misma codificación, que dispone que una providencia se encuentra en firme cuando lo está aquella que resolvió sobre el recurso interpuesto¹⁷.

Situación que es relevante si se tiene en cuenta que el apoderado de los demandados, ahora apelante, en esa oportunidad no censuró el monto establecido por concepto de las agencias en derecho cuando fue condenada en costas la parte accionante.

Ese era el momento apropiado para elevar la inconformidad que ahora reclama porque las agencias en derecho son fijadas en la decisión que resuelve la actuación y liquidadas cuando esas determinaciones han adquirido firmeza. Sin embargo, su inclusión y tasación solamente puede atacarse mediante los recursos que se promuevan en contra de la decisión que las establece, pues si éste se encuentra ejecutoriado resulta claro que no puede modificarse su contenido y mucho menos su tasación.

¹³ Por la cual fueron desestimadas las pretensiones de la demanda luego de hallarse probada la excepción de “falta de legitimidad en la causa por pasiva” frente a los demandados John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado Así como los medios defensivos de “no existencia del defecto de talud” y “realización de todas las obras e intervenciones” respecto de Gales Asociados S.A.S.

¹⁴ Documentos 69Sentencia.pdf y 69SentenciaParte3.pdf

¹⁵ Documento70DesistimientodelRecurso.pdf

¹⁶ Documento71AutoAceptaDesistimiento.pdf

¹⁷ “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que,

“[L]a fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso podrán interponerse los recursos que la autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a la agencias en derecho en la providencia que pone fin a la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal calculo, so pena de transgredir el debido proceso.

Como se mencionó la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada”¹⁸.

Por consiguiente, el desistimiento de la apelación planteada contra la sentencia de 8 de septiembre de 2020 y la conformidad expresada por el extremo convocado frente a ella, condujeron a que esa providencia esté ejecutoriada, incluido el monto fijado en el 3% por concepto de agencias en derecho. De manera que no puede, en esta etapa, controvertirse su estimación para ajustarse a lo pedido por el apoderado de la pasiva.

En este orden de ideas, se confirmará el auto censurado respecto de este punto, pero por las razones aquí expresadas. Se condenará en costas al apelante, apoderado de los demandados, por haberse resuelto en su contra el recurso formulado en lo atinente a este punto.

¹⁸ Sentencia STC3869 de 18 de junio de 2020.

3. En lo concerniente a la inclusión del valor de \$23'800.000.00 por concepto de honorarios del dictamen pericial cobrados en la Factura No. SS20 de 24 de septiembre de 2020, es preciso advertir que a través de proveído de 22 de septiembre de esa misma anualidad fue aceptado el desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia del *a-quo*, el cual fue notificado por estado al día siguiente¹⁹ y su ejecutoria se configuró a las 5:00 p.m. del día 28 de ese mismo mes y año.

Por ese motivo, si se siguen las reglas dispuestas en el artículo 366 del estatuto procesal, la liquidación de costas y agencias en derecho debió realizarse inmediatamente quedó ejecutoriada la providencia que le puso fin al proceso. Por lo tanto, debió realizarse luego de haber cobrado ejecutoria el auto de 22 de septiembre de 2020, que admitió el desistimiento del mecanismo vertical y no antes, como en efecto sucedió, puesto que fue elaborada de manera prematura, el día 15 que le antecedió.

De manera que era admisible acoger ese gasto que fue sustentado el 25 de septiembre de 2020, mientras corría el término de la ejecutoria del auto que avaló el desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia que puso fin a la instancia. Esto se puede apreciar en el auto de 18 de mayo de 2021, que lo incluyó en las expensas a favor de Gales Asociados S.A.S.²⁰.

Aunado a lo expuesto, en ese mismo auto, el *a-quo* consideró que el monto señalado en el citado comprobante demostró su causación, la cual apreció como necesaria y útil en la defensa de los accionados, al amparo del mismo canon procesal, que establece que al momento de realizar la liquidación “el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (...) incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley (...)”²¹ (Se resalta).

No obstante, dejó de lado el inciso 2° del numeral 3° de esa misma previsión, el cual dispone que “[l]os honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.” (Se resalta).

El numeral 6.1.6. del Acuerdo 1852 de 2003, regula los honorarios de los dictámenes periciales diferentes al avalúo de bienes y dispone que para

¹⁹ Documento 71AutoAceptaDesistimiento.pdf

²⁰ Documento 77AutoResuelveRecurso.pdf

²¹ Numerales 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P.

esos experticios “los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”. A su vez, el artículo 36 introduce los criterios para su fijación:

“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor” (Se resalta).

Ahora bien, si se verifica el monto del salario mínimo legal diario vigente para el año 2020, calenda en la que fue aportada la Factura No. SS20, se percibe que el valor correspondía a \$29.260,06, por lo que su límite mínimo era \$146.300,33 y su máximo \$14'630.033,4 y sobre esas cifras debía valorarse el dictamen rendido, como en efecto se hará a continuación:

3.1. En el marco de la acción de protección del consumidor la señora Nelly Giraldo Giraldo solicitó la efectividad de la garantía decenal para que le fuera devuelta la suma de \$789'500.000.00 – indexada-, que pagó por el lote No. 11, junto con la casa unifamiliar y piscina, del Condominio Campestre Bambú, ubicado en la vereda San Juan del Municipio de la Vega, Cundinamarca, como consecuencia del desplazamiento del terreno que afectó *“la estabilidad de la obra por el deterioro de un talud, el agrietamiento del terreno, infiltración de aguas y desplazamiento de la masa de tierra que hacen que el terreno sea inestable (...)*”²².

En la contestación de la demanda, el extremo convocado solicitó como prueba un dictamen pericial para demostrar las condiciones del talud, su estabilidad; así como la calidad, idoneidad y seguridad de las obras realizadas en 2018; el cumplimiento de las normas técnicas aplicables; la seguridad del diseño y si los movimientos correspondían a un proceso de asentamiento²³.

3.2. En audiencia de 29 de julio de 2020, se decretó la prueba pericial solicitada²⁴ y el 18 de agosto siguiente fue aportado. Adicionalmente, el *a-quo*, en la audiencia en que fue controvertido, aclaró que se trataba de un

²² Págs. 12 y 15 del Documento 01Demanda.pdf

²³ Pág. 10 del Documento 14Conestación.pdf

²⁴ Documento 49Audiencia.pdf

único dictamen pericial y que había sido rendido por un único perito, SODICO S.A.S., quien designó a más de un ingeniero para presentarlo²⁵.

En el informe se describió la fecha de la construcción, el terreno, lo que se hizo en él y fue analizada la información recopilada: 1) Los diseños redes hidro sanitarias, elaborado por B y C Ingenieros Hidráulicos Ltda. de octubre de 2012; 2) La licencia urbanística de parcelación y obras de urbanismo del Condominio Campestre Bambú; 3) El diseño de vías y topografía, elaborado por ARPLAN, Arquitectura y Planeación en abril 2012; 4) Los diseños muro en concreto, vía de acceso y muros en tierra reforzada para conformación de terrazas, elaborado el ingeniero Hernán Barón Méndez; 5) Los estudios de amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa, Condominio Bambú, La Vega, Cundinamarca de junio 2019, elaborado por Jiménez, Castro S.A.S.²⁶; 6) El estudio de suelos y análisis de cimentaciones; 7) El proyecto Condominio Campestre Bambú, La Vega, Cundinamarca, Alfonso Uribe y Cia S. A. de marzo de 2012; 8) Los oficios y/o conceptos técnicos de visita de obra, Ing. Hernán Barón Méndez; 9) El estudio geológico, geomorfológico y concepto de estabilidad geotécnica predios 11 y 18 Condominio Bambú, municipio de La Vega, Cundinamarca, Ing. Geólogo, Esp. Geotecnia José Manuel Naranjo P.; 10) Las certificaciones de materiales empleados para distintas obras; 11) Los Informes de seguimiento y monitoreo topográfico; 12) El registro fotográfico velos tipo Dron y, 12) El estudio de amenaza y riesgo, Condominio Bambú, Jiménez Castro S.A.S. de marzo de 2019²⁷.

Además, el ingeniero Javier Eduardo Cortés Lora, uno de los representantes legales de SODICO S.A.S., informó que tuvo en cuenta los diseños y estudios que le fueron presentados por la Constructora demandada para realizar el dictamen, tanto los iniciales, como los que determinaron unas recomendaciones para la estabilidad del terreno²⁸. Agregó que valoró la normatividad, las buenas prácticas y los informes que presentó otro ingeniero en la proyección de la recuperación del entorno de las casas 11 y 18, elaborada en la época en que se presentaron unos problemas y éstos fueron corregidos²⁹.

Conjuntamente con lo dicho, se puede observar que fue realizada una visita de campo el 11 de julio de 2020, como se desprende del documento allegado y que recoge lo siguiente: “[e]n este recorrido, se realizó inspección de reconocimiento, tanto a la zona particular y alrededores de las casas 11 y 18, como a toda la zona de vías internas, drenajes, taludes, terrazas, zonas

²⁵ Minuto 4”22” del Documento 69SentenciaParte1.mp4

²⁶ Pág. 3 del Documento 56Memorial.pdf

²⁷ Pág. 12 del Documento 56Memorial.pdf

²⁸ 18”00” del Documento 69SentenciaParte1.mp4

²⁹ 18”47” del Documento 69SentenciaParte1.mp4

comunes; así mismo a las zonas de adecuación geotécnica de la parte superior del condominio”³⁰.

Incluso, el Ingeniero Cortés Lora, en la declaración rendida, dijo que se había centrado en el estado general del Condominio³¹ y que observó sobre la casa 11 una intervención posterior para darle continuidad a las obras de estabilidad inicialmente construidas³². Al momento en que se le indagó por las verificaciones hechas y el método seguido, mencionó que fueron netamente visuales y que no recogió ninguna verificación particular³³.

Es más, cuando el Delegado de la Superintendencia cuestionó si esas verificaciones visuales eran suficientes para determinar la estabilidad del talud, el profesional mencionó que se requería un estudio más profundo, pero que no había visto “indicios de inestabilidad” que demandaran una apreciación del drenaje, que es su especialidad, y aclaró que “los zootecnistas sí tienen procesos o formas de conocer con una mejor particularidad de detalle si esa estabilidad visual es adecuada o correcta y, sobre todo, digamos, más que todo revisando, digamos, los antecedentes que se tienen de una obra y los diseños que se hayan tenido de la misma (...)”³⁴.

Tampoco puede pasar desapercibido que en el informe allegado se advirtieron tres limitaciones:

“• La visita fue relativamente rápida (1 día) y por lo tanto es de carácter preliminar. Se analizó en forma general la situación de inestabilidad de laderas en el sector centrándose en los predios 11 y 18, sin entrar a detallar cada uno de los aspectos que intervienen en los fenómenos geológico-geotécnicos.

• Como resultado principal de la visita, se identifican zonas críticas ante procesos de inestabilidad, resultado que puede considerarse como una guía práctica de acción a corto plazo.

• Debido a las limitaciones mencionadas, este informe no puede considerarse como un estudio detallado respecto de la condición de estabilidad de los predios de estudio. Para ello, se deben adelantar los correspondientes estudios geológico –geotécnicos del área que implican entre otras actividades la ejecución de una topografía con curvas de nivel como mínimo cada 0.5m, exploración e investigación del subsuelo mediante perforaciones que cubran adecuadamente la

³⁰ Pág. 6 del Documento 56Memorial.pdf

³¹ Minuto 21”52” del Documento 69SentenciaParte1.mp4

³² Minuto 23”37” del Documento 69SentenciaParte1.mp4

³³ Minuto 25”00” del Documento 69SentenciaParte1.mp4

³⁴ Minuto 26”52” del Documento 69SentenciaParte1.mp4

*zona, y con profundidades que permitan caracterizar cada uno de los materiales involucrados en el proceso entre otros*³⁵.

De lo expuesto se deduce que el dictamen rendido solamente se fundamentó en una visita que inspeccionó la zona visualmente y analizó documentación recopilada en oportunidades anteriores por la Constructora, sin que existiera un estudio más extenso. Lo que descarta que sea considerada la mayor tasación en atención a que se trató de un concepto preliminar, que requería de otras investigaciones más precisas para verificar la estabilidad del terreno y sus consecuencias a largo plazo.

En respaldo de lo anterior, se pueden sintetizar las consideraciones que el *a-quo* expresó en la sentencia, referentes a la falta de solidez del dictamen, la carencia de conclusiones definitivas, las recomendaciones brindadas, la falta de profundidad por la época de la información recopilada y el silencio frente a las condiciones actuales del talud, tocante a si presentaba fallas después de las reparaciones hechas por la sociedad demandada³⁶.

Lo que deja claro que el dictamen pericial no entregó elementos que atendieran la finalidad por la cual fue solicitado que era la de identificar si el talud cumplía con las condiciones técnicas, de diseño y seguridad requeridas luego de las obras realizadas en 2018, así como las condiciones técnicas y actuales del mismo. Además, de mencionar que las pretensiones fueron negadas porque la demandante no probó lo ilustrado en los hechos de la demanda, luego de los arreglos efectuados en esa anualidad.

En consecuencia, no se puede decir que hubo una labor proactiva, prolongada y duradera que se reflejara en la profundidad del dictamen rendido, ni mucho menos fueron elaborados estudios técnicos de su autoría, ni de especialistas que le permitieran brindar mayores herramientas para la labor que le fue encomendada y en relación con la época en que se presentó, esto es en el año 2020.

Por consiguiente, la determinación razonada de los honorarios debe ceñirse al análisis efectuado en líneas anteriores, para lo cual se establecerá en la suma de 100 salarios mínimos legales diarios de ese año, que corresponden a \$2'926.000.00, valoración que será modificada en tal sentido.

Así las cosas, la liquidación de costas se ajustará de acuerdo con la siguiente operación aritmética:

³⁵ Pág 29 del Documento 56Memorial.pdf

³⁶ Minutos 16"36", 17"13" y 18"50" del Documento 69SentenciaParte3.pdf

LIQUIDACION DE COSTAS	
Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$23'685.000.oo
Copias apelación Gales Asociados S.A.S., Consecutivo 17	\$67.200.oo
Honorarios por dictamen pericial Sodico S.A.S.	\$2'926.000.oo
Total	\$26'678.200.oo

En consecuencia, se impone aprobar la liquidación de costas en el monto de \$26'678.200.oo.

No se condenará en costas a la parte demandante y apelante en este acápite, en razón a que le fue favorable la decisión para la modificación de los honorarios por concepto de dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE


PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 112769 de 17 de noviembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual fue reformado en Auto No. 59360 de 18 de mayo de 2021, para **establecer** el valor concerniente a los honorarios fijados para el dictamen pericial en la suma de \$2'926.000.oo.

SEGUNDO: MODIFICAR el Auto No. 112769 de 17 de noviembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, reformado por los proveídos Nos. 59360 de 18 de mayo y 111499 de 16 de septiembre de 2021, para **aprobar** la liquidación de costas en la suma de **\$26'678.200.oo**.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

CUARTO: Devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2019 99258 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-
Demandante: Edificio Al Lado del Centro Propiedad
Horizontal
Demandados: Diseñar Futuro S.A. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Aclaración Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de abril de 2022. Acta
14.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial de **INVERSIONES ALVERO S.A.S.** de la Sentencia proferida por esta Corporación el 1° de marzo de 2022, dentro del proceso **VERBAL** promovido por el **EDIFICIO AL LADO DEL CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la sociedad **DISEÑAR FUTURO S.A.**, la primera compañía en mención y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera del

patrimonio autónomo denominado fideicomiso **FIDUBOGOTÁ – SOLAR.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum* se dispuso, entre otros asuntos:

*“...8.1. **MODIFICAR** los numerales tercero, cuarto, quinto y décimo de la sentencia proferida en el presente asunto el 28 de junio de 2021, corregida el 4 de agosto último, por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, los cuales quedarán así:*

*“...**TERCERO:** Declarar la vulneración de los derechos al consumidor por parte de la sociedad **DISEÑAR FUTURO S.A.**, identificada con el NIT número 900607005-8.*

***CUARTO:** Ordenar a la sociedad **DISEÑAR FUTURO S.A.**, identificada con el NIT número 900607005-8 que a título de la efectividad de la garantía legal y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo en favor del **EDIFICIO AL LADO DEL CENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, procedan a cambiar por unos nuevos los dos (2) ascensores vehiculares o montacoches – sistema de transporte vertical – instalados en la propiedad horizontal edificio al lado del centro, estos deberán entregarse en debida forma para su uso y disfrute, diseñados bajo los parámetros de idoneidad, calidad y seguridad.*

De no ser posible el cambio de los bienes objeto de controversia, las sociedades demandadas deberán reembolsar el dinero por concepto de dichos bienes, esta es la suma de (\$170.000.000,00).

***Parágrafo:** Para el efectivo cumplimiento de la orden que se imparte la*

parte actora deberá poner a disposición los bienes objeto de controversia dos (2) ascensores vehiculares o montacoches, para que sean retirados por las sociedades demandados para que instalen los nuevos montacoches...”¹.

3.2. El apoderado judicial de Inversiones Alvero S.A.S. deprecó aclarar que las órdenes impartidas en la determinación aludida van dirigidas exclusivamente a Diseñar Futuro S.A. y no a todos los integrantes del extremo pasivo, como se señaló en algunos apartes del acápite resolutivo, máxime cuando en los considerandos su representada fue excluida por completo de las condenas imploradas en las pretensiones, razón por la cual, estima que no debió utilizarse la expresión “*las sociedades demandadas*”, sino “*...el singular refiriéndose única y exclusivamente a la sociedad DISEÑAR FUTURO S.A.*”².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conviene memorar que a tono con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales se instituyó con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

De manera que la referida figura fue regulada para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia

¹ Folios 39 a 54 del archivo 69SENTENCIA 001 2019 99258 01 ProCon...

² Archivo 70SolicitudAclaraciónSentencia.

norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

4.2. Siguiendo los anteriores lineamientos, bien pronto se advierte la prosperidad del pedimento realizado por el mandatario judicial de Inversiones Alvero S.A.S., por cuanto, en efecto, en los incisos cuarto y quinto del ordinal 8.1. del acápite resolutive de la sentencia objeto de aclaración se indicó por un *lapsus calami* que “...**las sociedades demandadas deb[ían] reembolsar el dinero...**”, así como que a tales firmas les correspondía “...**insta[ar] los nuevos montacoches...**”, pese a que en los considerandos y en los numerales precedentes de ese aparte, la declaración de vulneración de los derechos del consumidor y las condenas por efectividad de la garantía legal para el reemplazo de los montacoches, o la devolución del dinero ante la imposibilidad de lo anterior, no se impartieron para la totalidad de intimadas, sino solo contra la compañía Diseñar Futuro S.A., excluyendo de tal responsabilidad a Inversiones Alvero S.A.S.

Por consiguiente, se cumplen las exigencias para acceder a la aclaración impetrada, por cuanto, conforme acaba de explicarse, las frases antes reseñadas ofrecen verdadero motivo de duda, ya que comprometen a todas las encausadas cuando únicamente una de ellas resultó condenada; aunado, dichas expresiones se encuentran insertas en la parte dispositiva, la cual, por demás, según la jurisprudencia imperante del Alto Tribunal Civil, “...*debe hallar cabal armonía y correspondencia con la considerativa...*”³.

Así las cosas, le ataño a la Sala elucidar que en los incisos cuarto y quinto del numeral 8.1. de la parte resolutive de la providencia objeto de aclaración, la frase correcta es “...*la sociedad demandada*” y no en plural como allí se consignó, compañía que sin dubitación alguna, según los argumentos razonados en las motivaciones del veredicto, es Diseñar

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia STC2465 de 27 de febrero de 2014, expediente 05000-22-13-000-2013-00276-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Futuro S.A.

Bajo el anterior estado de cosas se accederá la solicitud formulada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

ACLARAR los incisos cuarto y quinto del acápite dispositivo de la sentencia emitida el 1º de marzo de 2022, en el sentido de **DECLARAR** que, en consonancia con las premisas jurídicas forjadas a partir del análisis de los elementos de convicción racionalizados en la motivación de la determinación, a **DISEÑAR FUTURO S.A.**, le corresponde retirar los montacoches del **EDIFICIO AL LADO DEL CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, para instalar unos nuevos con ocasión de la efectividad de la garantía legal, y en el evento que esto último no sea posible, debe reembolsarle a la copropiedad, el valor de dichos bienes que asciende a la cuantía de \$170.000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d02dab6255762c09cb654253eb0155cf75d41d280d2acb7232e89f4f
f59dc6e

Documento generado en 22/04/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00156-01

Demandante: ZYYEI DIGITAL S.A.S.

Demandado: HARTMUT KARL BOCK IRIGOYEN y otro.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 02 de febrero de 2021, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales – Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita sus argumentos, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierta la alzada.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103021200300423 04**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE JUAN ANGEL MUÑOZ
GAONA CONTRA JUAN CARLOS MESA TORRES**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2021, en el cual se negó el recurso de apelación, proferido por el juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020¹ el juzgado de conocimiento conforme lo ordena el artículo 308 del Código General del Proceso dispuso la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-716112 ubicado en la Diagonal 16 No. 96D-98 de esta ciudad. Para lo cual, comisionó a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o e Inspector de Policía correspondiente.

2.- La apoderada del extremo pasivo de la *litis*, impetró reposición y el subsidiario de apelación contra la anterior decisión, la que se fincó en que no podría ordenarse la entrega de dicho bien, por cuanto su representado tiene el derecho de retención conforme lo impera el artículo 970 del Código Civil Patrio.

3.- Mediante proveído del 10 de marzo de 2021² la Funcionaria de

¹ Página 528 del archivo denominado "0001 ExpedienteDemandaPrincipal2003-422" ubicado en la carpeta "01.Expediente" del proceso digital.

² Páginas 553 al 554 Cfr.

primera grado, mantuvo la decisión de entrega sobre el bien y negó la concesión de la apelación, en razón a que la decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ejusdem* ni en norma especial.

4.- La apoderada de los demandados impetró reposición y el subsidiario de queja, ya que considera que el auto en cuestión está enlistado en el numeral 9° del artículo 321 del Estatuto Procedimental Civil.

5.- La juez de primer grado mantuvo inalterada su decisión y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, recurso que, debidamente rituado, es del caso resolver previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “*queja*” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el

principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

3.- En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.

“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración,

dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.

“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”³.

4.- Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que la providencia donde se ordenó la entrega del inmueble no está enlistada como bien lo mencionó la funcionaria de primer grado en las causales de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, la norma que invocó la quejosa, es aplicable al momento de resolver la oposición al diligencia de entrega o su rechazo tal y como lo exponen los artículos 309 y 310 *ejusdem*.

Así las cosas, en el presente caso no es dable a esta Corporación como antes se anotó, evaluar argumentos adicionales, ni abrir paso a la alzada por vía de interpretaciones analógicas se tiene que la orden de apremio recurrida no se encuentra enlistada como susceptible de alzada, todo lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

³ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de marzo de 2021 y proferida por el juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8f08718d2d44d3975d500763cb790c4effa99978d5f3c6fce92fe0ecd89356a

Documento generado en 22/04/2022 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310300320160067002
Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito
Demandante: Marco Antonio Cuadros Mesa
Demandado: Berenice Guerrero de Cuadros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MARCO ANTONIO CUADROS MESA** contra **BERENICE GUERRERO DE CUADROS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia censurada, la señora Juez declaró

infundada la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la profesional del derecho que la representa formuló recurso de apelación que se concedió por auto del 21 de febrero de 2022².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su petición revocatoria reprodujo los argumentos que enfilaron la solicitud de invalidez. Recabó, en lo medular, previa consideración sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de hecho que no constituye una persona mercantil, la actuación se encuentra viciada de nulidad, por la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la parte pasiva no ha tenido la oportunidad de observar, leer, notificarse, ni recibir la documental que soporta el escrito de liquidación frente al que debe dársele el tratamiento de una demanda. Además, actualmente se halla en trámite un recurso extraordinario de revisión frente la sentencia que confirmó el veredicto de primer grado.

Resaltó que no se notificó debidamente a su representada, en tanto que se omitieron las formalidades prescritas en el artículo 526 *ibidem*, tratándose de la vinculación de la sociedad y los socios. Aunado, no se ha intimado a la convocada del inicio del trámite de la liquidación de la sociedad de hecho. No se dispuso el emplazamiento a personas determinadas – hijos de las partes quienes son empleados del establecimiento con acreencias actuales laborales, así como a los acreedores y proveedores. No se citó al Ministerio Público. Tampoco conoce acta o la persona designada como liquidadora. El numeral tercero debió determinar qué bienes pertenecen a la sociedad comercial o cuáles son propios. El cuarto, no identificó al sujeto

¹ Carpeta 04IncidenteNulidad - 01IncidentedeNulidad folios 47 a 49.pdf

² Ídem – folio 64

pasivo.

De otro lado, esgrimió que no se corrió traslado de la demanda de disolución, liquidación de la sociedad, junto con sus anexos o documentos que soportan el requerimiento, los que hasta la fecha no los conoce, por ende, no se observó el artículo 91 *ejusdem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

5.2. La solicitud de invalidez que nos ocupa tiene como soporte la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual se estructuraba el vicio cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada, así como el emplazamiento de las personas que deban suceder en el proceso a las partes o cuando no se cita al Ministerio Público en caso

que la ley lo exija.

Al efecto, plantea la litigante que el supuesto en mención se cristaliza al no haberse observado, en estrictez, el traslado del escrito en virtud del cual se solicitó la liquidación de la sociedad, así como de sus anexos, pues en su sentir, se trata de una “*demanda*” que debe seguir el trámite pertinente. Del mismo modo, cuestiona diferentes aspectos formales de la providencia emitida el 3 de marzo de 2020.

Para zanjar los embates, se precisa anteladamente que no le asiste la razón a la apelante al estimar que nos encontramos frente a una nueva acción demandatoria, simple y llanamente porque el diligenciamiento desplegado por la parte actora, esto es, la solicitud de liquidación de la sociedad comercial de hecho³, es consecuencia ineludible de los efectos que irradian de la sentencia de primer grado dictada el 13 de julio de 2018 por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, que declaró la existencia de la sociedad de esa estirpe entre los señores Marco Antonio Cuadros Mesa y Berenice Guerrero de Cuadros. Consecuentemente, dispuso su disolución y liquidación. Tal determinación, vale relieves, fue confirmada por esta Corporación el 22 de abril de 2019. Por ende, se trata de una actuación posterior que no requiere de ninguna formalidad como la esgrimida por la impugnante.

Obsérvese que proferida la sentencia que ordene la disolución de la sociedad, como aquí ocurrió, se procederá a su liquidación conforme la orientación que pregonan el artículo 529 del Estatuto Adjetivo. Ubicados en ese escenario, no es plausible jurídicamente reabrir un nuevo debate sustancial o conceder oportunidades adicionales, como lo pretende la censura, si en cuenta se tiene que el Legislador no lo consagró, amén que el fondo del asunto ya está clausurado, sin perjuicio del trámite ulterior que regula el canon siguiente, tratándose

³ 01SolicitudLiqui.SociedadHecho – folios 64 a 71

de las reglas de la liquidación, a cuyo fin es preciso resaltar un fragmento de la sentencia emitida por esta Corporación “... *se tiene que confluye el ánimo o affectio societati, así como los requisitos atinentes a los aportes y distribución de utilidades, como elementos axiológicos de la sociedad comercial de hecho, por lo que encuentra camino favorable la acción promovida por el señor Marco Antonio Cuadros Mesa, **sin perjuicio de las incidencias que puedan surgir alrededor de la eventual liquidación, verbi gratia, inclusión o exclusión de activos y pasivos...***”. – *negrillas fuera del texto original.*

Así las cosas, el auto de impulso de la liquidación que emitió el *a-quo*, no requiere intimación personal en los términos de los artículos 91 y 290 del Código General del Proceso, ni mucho menos de traslado, el requisito de publicidad se surte por estado, -artículo 295 *ibídem*, como correctamente se llevó a cabo en el *sub – examine* con la anotación respectiva. Se insiste, se trata de una actuación que busca continuar el desenvolvimiento en aras de materializar o ejecutar los efectos jurídicos de la sentencia.

Tampoco nos hallamos en el escenario de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta de la muerte de los cónyuges regulado en el artículo 523 *ejusdem*, en la cual si es imperativa la formulación de la demanda ante el mismo juez que profirió la sentencia y su traslado a la parte contraria, pues como bien claro quedó en el veredicto de segundo grado, el litigio versó en la declaratoria de una sociedad comercial de facto, en razón al trabajo mancomunado o actividades económicas desarrollados por los extremos en contienda, luego que la pareja disolvió y liquidó la sociedad que surgió de su matrimonio.

Expresado en otras palabras, no se trata entonces de la primera notificación que imperativamente deba hacerse al demandado bajo

los lindes de la articulación en cita, sino de la publicidad de una providencia distinta al auto admisorio, frente a la que en caso de estar en desacuerdo, tal como lo esbozó la primera instancia en la decisión confutada, el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos ordinarios de impugnación para discutir su legalidad que deben interponerse en el lapso de su ejecutoria.

Bajo esta orientación, es incuestionable que los demás aspectos de forma que alega la censura no se cumplieron bajo la égida de la causal de nulidad, ningún asidero detenta como acertadamente anotó el *a-quo*, por ende, si no ejercieron los recursos de ley, cerrada le quedó la posibilidad de invocarlos por esta vía puesto que las circunstancias de invalidez son de carácter taxativo, es decir, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Corolario, se impone la confirmación de la providencia fustigada, en tanto que aquí no concurre ningún supuesto percutor de la nulidad procesal que se invocó, con la consecuente condena en costas al apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense

conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como
agencias en derecho la suma de \$1.000. 000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen,
previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0755842cb65d2dbcba0b3b0eeee86c8ad4573302d8092192f0c8
4c41d28227

Documento generado en 22/04/2022 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 032-2019-00690-01


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta capital.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58ce7afb7cd1ea74481c6937ad211d6ff5a0df12ebd214f83c0e5521ed6550**

Documento generado en 22/04/2022 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA
CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 31 03 005 2019 00667 01

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR TIERRA SANTA I P.H.

Demandados: ADMINISTRADORA E INMOBILIARIA BOSCH S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de agosto de 2021⁵⁵, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

A través del citado proveído se decretó la terminación del proceso porque la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a la sociedad accionada dentro del término de treinta días que le fue concedido mediante auto de 15 de junio de 2021⁵⁶.

Contra esa determinación, el apoderado de la sociedad demandante promovió el recurso de apelación con fundamento en que, el 12 de julio de ese mismo año, remitió al correo del juzgado de primera instancia los soportes de la intimación surtida a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020⁵⁷.

El *a-quo* concedió el remedio vertical en el efecto suspensivo⁵⁸.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. dispone que,

⁵⁵ Documento 11AutoDT.pdf

⁵⁶ Documento 11AutoDT.pdf

⁵⁷ Documento 12Recurso.pdf

⁵⁸ Mediante proveído de 11 de marzo de 2022 que obra en el documento 15AutoConcedeApelacion.pdf.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo pretendido en la citada norma es que se evite la parálisis del proceso y se atienda la carga por la cual fue requerida la parte, esa y no otra sería la actuación idónea. Así lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”⁵⁹.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que el *a quo*, en auto de 15 de junio de 2021, le solicitó al recurrente que enterara a la sociedad convocada en el plazo de treinta días, bien con miramiento en las previsiones de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, ora mediante lo preceptuado en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020⁶⁰.

Vencido el plazo concedido, en el informe secretarial se advirtió que “[n]o dio cumplimiento auto anterior”⁶¹ por lo que la juzgadora de primer grado decretó el desistimiento tácito. Sin embargo, con el recurso promovido, el accionante aportó prueba que el 12 de julio de 2021, había remitido correo a la dirección electrónica del juzgado ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que adjuntó el memorial de notificación⁶² y las constancias de enteramiento a la sociedad demandada, las que había radicado en principio y las remitidas por vía electrónica.

Valga anotar que sobre esas documentales no hubo pronunciamiento alguno por parte de la juez de primer grado, de manera que serán valoradas en esta sede, a efectos de verificar si se satisfizo la carga procesal impuesta en auto de 15 de junio de 2021.

⁵⁹ Sentencia STC 11191 de 9 de diciembre de 2020 proferida por la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil.

⁶⁰ Auto de 15 de junio de 2021 del Documento 09AutoRequiere.pdf

⁶¹ Documento 10IngresoDespacho20210802.pdf

⁶² Págs. 2 y 3 del Documento 12Recurso.pdf

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

De igual manera esa previsión dispone que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “[p]ara los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Esta última exigencia cobra vital importancia porque la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del inciso tercero del citado artículo a que “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”⁶³. Es decir, que se demuestre que fue recibida la comunicación por la persona a quien quiere enterarse y que accedió a la misiva.

Si no sucede lo anterior, no puede admitirse la integración del contradictorio.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que, el 9 de septiembre de 2020, desde la dirección electrónica contacto@montillaabogados.com fue remitido un correo a boschli1965@gmail.com que contenía la siguiente anotación: “[e]n virtud del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, nos permitimos adjuntar demanda junto con sus anexos para su conocimiento y fines pertinentes (...)”⁶⁴. Así mismo, en el citado mensaje se adjuntaron dos archivos “Demanda 1.pdf” y “Demanda 2.pdf”⁶⁵.

Luego del llamado hecho en auto de 15 de junio del año anterior, mediante comunicación enviada el 12 de julio de 2021, que involucra a las mismas direcciones de correo electrónico como remitente y destinataria, se envió el siguiente mensaje: “[t]eniendo en cuenta que el día 9 de septiembre del año 2020, se hizo envío de la demanda y sus anexos, así como, que el día 12 de diciembre de 2020, fue enviado a la carrera 14B No. 163-29 en la ciudad de Bogotá mediante correo certificado la notificación personal junto con los documentos pertinentes, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito enviar notificación personal

⁶³ Numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 proferida por la Corte Constitucional el 24 de septiembre de 2020.

⁶⁴ Pág. 9 del Documento 12Recurso.pdf

⁶⁵ Pág. 9 del Documento 12Recurso.pdf

al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá para tal fin”⁶⁶. El citado mensaje incluyó tres archivos adjuntos denominados “Nuevo doc 2021-07-10 09.37.52.pdf”, “Demanda 1.pdf” y “Demanda 2.pdf”⁶⁷.

Así mismo, dos minutos después, remitió otra comunicación que advierte lo siguiente: “[t]eniendo en cuenta que el día 9 de septiembre del año 2020, se hizo envío de la demanda y sus anexos, así como, que el día 16 de enero de 2021, fue enviado a la carrera 14B No. 163-29 en la ciudad de Bogotá mediante correo certificado la notificación por aviso junto con los documentos pertinentes, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito enviar notificación por aviso al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá para tal fin”⁶⁸ y adjuntó el documento “Nuevo doc 2021-07-10 09.37.52.pdf”⁶⁹.

Pero la forma en que se hizo no atendió lo previsto en el citado canon porque no aportó prueba de su contenido como lo dispone el inciso 2° del dicho precepto, “(...) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, y menos aún lo reseñado en el inciso 3° puesto que no existe prueba de que el destinatario hubiere accedido al mensaje, como lo condicionó la Corte Constitucional.

Además, envió dos comunicaciones: una que se refería a una notificación personal y otra que mencionó como aviso, cuando la disposición señalada es clara “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)”⁷⁰.

Es por esa razón que no se puede admitir que fuera satisfecho el requerimiento de impulso procesal para tener por notificada a la demandada al amparo del precitado marco normativo.

De otra parte, en lo que concierne a las diligencias tendientes a la integración del contradictorio previas, debe decirse que el citatorio que envió el 11 de diciembre de 2019 satisfizo su finalidad, en razón a que lo entregó a la sociedad demandada mediante la empresa de correos autorizada y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es, en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación

⁶⁶ Pág. 10 del Documento 12Recurso.pdf

⁶⁷ Pág. 10 del Documento 12Recurso.pdf

⁶⁸ Pág. 11 del Documento 12Recurso.pdf

⁶⁹ Pág. 11 del Documento 12Recurso.pdf

⁷⁰ Inciso 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

legal, la carrera 14 B No. 163-29, indicó el juzgado que la citó, su dirección, el número de radicación del proceso, la naturaleza, las partes, la fecha de la providencia a notificar – que anexó de igual manera- y la previsión a la demandada de servirse a comparecer a ese estrado de inmediato o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esa comunicación para notificarle personalmente la providencia proferida en el citado proceso⁷¹.

En relación con el aviso, el 16 de enero de 2020, la empresa de correos autorizada le entregó a la demandada, en la misma dirección a la que fue remitido el citatorio, una comunicación que adicional a los datos enunciados en la citación enviada inicialmente⁷², contenía lo siguiente:

“Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 5 de diciembre de 2019, donde se profirió auto admisorio de la demanda y se ordenó citarlo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplido al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de 3 días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a costarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

ANEXO: (...) Auto admisorio X (...)”⁷³.

No obstante, el aviso presentó una falencia que impidió que fuera considerado como efectivo y es que no remitió la copia informal de la providencia a notificar a pesar que así fue enunciado.

Nótese como el artículo 292 del C.G.P. prevé que,

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

⁷¹ Págs. 263 a 265 del Documento 01Solicitud de Emplazamiento.pdf

⁷² Pág. 266 del Documento 01Solicitud de Emplazamiento.pdf

⁷³ Pág. 267 del Documento 01Solicitud de Emplazamiento.pdf

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Se resalta).

Por lo que la exigencia subrayada no se satisfizo y carece de los requisitos para ser considerada esa intimación.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

TERCERO: Devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal (Competencia Desleal) de la sociedad Crocking S.A.S. contra el señor Jhon Rubén Henao Quevedo.

Rad. 01 2020 57965 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del citado extremo solicitó que se declare la nulidad del auto de 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, debido a que el link presentó inconvenientes para la debida y correcta conexión a la diligencia; petición que denegó el funcionario de conocimiento, tras considerar que la misma se encuentra saneada, en la medida que no se invocó tan pronto se dio inicio a la audiencia.

Agregó que, contrario a lo que sostuvo el incidentante, el enlace señalado en el mencionado auto no presentó inconvenientes, pues los demás asistentes accedieron sin ningún inconveniente, tal como lo expresó la contraparte al momento de descorrer el traslado de la solicitud de nulidad.

2. Inconforme, el solicitante interpuso recurso de apelación, y para ello aseguró que el auto que convocó a la audiencia señala “*haga click aquí*”, no obstante, no fue posible acceder de manera oportuna y considera que la facilidad para ingresar a que se refiere el Superintendente, es posible

porque se encuentra dentro del mismo servidor de la Superintendencia, ocurriendo lo contrario si se intenta ingresar desde uno diferente.

3. A efectos de resolver es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en la que determinó que lo actuado es nulo en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

De igual manera, el numeral 1° del artículo 136 *ibídem* dispone que la nulidad se considerará saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, es decir, que si tan pronto como acudió al proceso no puso en conocimiento tal irregularidad, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”¹

Por su parte, la doctrina afirma que:

“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”².

4. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que el incidente se promovió desconociendo los citados principios toda vez que, al margen de las vicisitudes que tuvo la parte demandante, aquí incidentante,

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

² CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición.* Pág.12

al momento de acceder a la audiencia a través del link señalado en el auto que fijó la fecha, lo cierto es que nada dijo cuando ingresó a la sala virtual y el funcionario de conocimiento le puso de presente que tomaba la audiencia en el “estado en que se encuentra”.

5. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d54ad38a52d5b3a6c93af4ae6e3bcb43548bcac3992794e962c83af02
17b65f**

Documento generado en 22/04/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-019-2018-00318-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JENNIFFER PUENTES O Y OTROS.**
DEMANDADO : **PINTO PÁEZ Y CIA S EN C Y O.**
CONSTRUCTORES S.A.S.

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que la sociedad Pinto Páez y Cía. S en C., en su calidad de demandada, no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 30 de noviembre del año 2020, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la sociedad Pinto Páez y Cía S en C., frente a la sentencia dictada el día 30 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite de las alzadas instauradas por el extremo demandante y La Equidad Seguros Generales O.C. y ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfc32dcff2978d6a35f2ec857f908dce04c47dac9da8d81b3b8cf3
579ef450**

Documento generado en 22/04/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Daliz María Bello Blanco Olga Cecilia Blanco Bustacara Daniela Rivera Bello
Demandado	Fundación Hospital de la Misericordia Caja de Compensación Familiar Compensar Sociedad Pediátrica de los Andes S. A.
Radicado	110013103 040 2017 00702 01
Decisión	Niega reposición y ordena remisión del expediente digital a la Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso de queja

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 10 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Del recurso de reposición y queja en subsidio

En síntesis, la parte actora alegó que es errónea la posición del Tribunal al analizar el interés para recurrir de forma individual para cada una de las personas que integran el extremo activo, ya que esa interpretación no es acorde con lo previsto en el artículo 338 del C.G.P., norma que alude al recurrente como “*parte*”. Así las cosas, las pretensiones en su totalidad ascienden a \$1.107.418.395, suma que supera los 1.000 smlmv.

En subsidio del medio de impugnación horizontal, formuló recurso de queja.

2. Los demandados solicitaron mantener incólume el auto impugnado.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se anuncia que el auto impugnado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a explicar.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

Ahora bien, no es materia de discusión que cuando los impugnantes integran un litisconsorcio necesario, por tratarse de una relación cuyos efectos se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte, se tiene que la sentencia recurrida los afecta por igual y, por tanto, el interés se calcula como unidad¹.

No sucede lo mismo frente a uno facultativo, pues en éste hay pluralidad de relaciones jurídicas, por lo que la providencia atacada tendrá consecuencias disímiles respecto a cada uno de los sujetos, imponiéndose que el interés para acudir en casación sea determinado de forma individual², aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

Ahora bien, la Corte tiene definido que si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “*litisconsortes facultativos*”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: “[c]uando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los eventos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación n° 05001-31-03-014-2014-00929-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación n° 05001-31-03-014-2014-00929-01.

Respecto de los casos en los que se estructura un litisconsorcio facultativo, y su relevancia al momento de determinar el interés económico para acudir en casación, la Sala ha recalcado que,

“[e]n la hipótesis en la que el extremo actor lo integra más de una persona, forzoso es examinar quién o quiénes interponen el recurso, además de la clase de vinculación que los une, esto es, obligatoria o facultativa. (...) Con relación a la presencia de un litisconsorcio y su incidencia en la ponderación del menoscabo que justifica acudir a esta impugnación, la Sala ha dicho que (...) [L]a labor de tasación del desmedro económico del impugnante, que está a cargo de quien concede el medio de contradicción, no presenta mayor dificultad cuando se trata de partes singulares. Sin embargo, contemplan los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículos 60 y 61 del Código General del Proceso] la posibilidad de que su conformación sea plural, en cuyo caso la calidad que tengan como litisconsortes facultativos o necesarios incide en la decisión que se tome, pues, mientras que los primeros son considerados como litigantes separados, a los últimos los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme. (...) Bajo ese criterio, cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva (AC4320-2015). (...) Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo, también lo es, que “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente...” (art. 338, inc. 2º)” (CSJ AC5735-2016, reiterado hace poco en AC188-2021).

No está demás indicar, que entre los ejemplos claros de litisconsorcio facultativo aparecen las demandas en las que varias personas reclaman sus respectivas indemnizaciones o resarcimiento de perjuicios, producto de una responsabilidad civil, como en este caso. De ello es elocuente muestra la providencia AC735-2018, donde se dijo: *“En el presente caso, el extremo activo procesal se encuentra integrado por una pluralidad de sujetos que conforman un litisconsorcio facultativo -en tanto la cuestión litigiosa no es de aquellas que deben resolverse de manera uniforme para todos-, quienes reclaman diferentes condenas por responsabilidad médica (...)”*³.

3. En el presente asunto, emerge diáfano que los demandantes reclaman el resarcimiento de perjuicios producto de una responsabilidad civil con ocasión de la muerte de Mihael Santiago Rivera Bello, lo que basta para corroborar que cada uno obra en su propio interés por tratarse de litisconsortes facultativos.

En ese orden, si bien dichos perjuicios derivan del mismo hecho victimizante, no resulta afortunado el argumento de la parte inconforme, conforme al cual, para efectos de determinar el interés para recurrir, debe tenerse en cuenta la *“parte”* que resultó agraviada con la sentencia impugnada, y no cada una de las personas que la integran, pues como lo ha expresado el órgano de cierre

³ SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC2670-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01670-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

de la jurisdicción civil, *“la cuantía necesaria para acudir en casación, corresponde (...) al detrimento que la sentencia atacada causó individualmente a cada uno de los gestores, y solo en el evento de que frente a alguno de ellos se supere la cuantía de los 1.000 s.m.l.m.v., es posible entrar a dar aplicación al inciso final del artículo 338 del Código General del Proceso, transcrito en líneas precedentes”*⁴.

Bajo ese panorama, se mantendrá incólume el auto impugnado, providencia en la que para efectos de determinar el interés para recurrir en casación se hizo una valoración individual de los actores, mas no conjunta como lo pretenden a través de este medio de impugnación.

4. Ahora bien, dada la desestimación de la reposición y para efectos de surtir el recurso de queja interpuesto contra el auto calendado 10 de marzo de 2022, por Secretaría, envíese el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Se advierte que no es necesario ordenar la expedición de copias de que trata el artículo 324 del CGP, por cuanto el expediente se encuentra digitalizado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto calendado 10 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto en referencia.

Segundo. Remitir el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para surtir el recurso de queja formulado contra el auto referido en el ordinal precedente.

⁴ Ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffd5cb70cfff762c07c1942efc6bf18a02ef27e72df6044c47bc64facc1cd

Documento generado en 22/04/2022 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2020-06815-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ADRIANA PATRICIA URREA Y O.**
DEMANDADO : **PROMOTORA AMIGA S.A.S. Y O.**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que la sociedad Odicco S.A.S., en su calidad de demandada, no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 2 de febrero del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la sociedad Odicco S.A.S., frente a la sentencia dictada el día 2 de febrero del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite de la alzada instaurada por la enjuiciada Promotora Amiga S.A.S. y ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28ad776261f8996c9671d61228512426ec1661d563a173062e71
43d4ca469e7**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Daniela Rivero Bello y otros
Demandado	Sociedad Pediátrica de los Andes S.A.S. y otros
Radicado	110013103 040 2017 00702 01
Instancia	Segunda
Decisión	Tiene en cuenta renuncia al poder – reconoce personería

1. Téngase en cuenta que la doctora Dora Cecilia Ortiz Sánchez presentó ante esta Corporación escrito por medio del cual puso en conocimiento la renuncia al poder que le fue conferido por Sociedad Pediátrica de los Andes S.A.S., al que adjuntó la comunicación enviada a su poderdante¹, renuncia que se ajusta a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería al doctor Carlos Molano, portador de la T.P. Nro. 179.740 del C. S. de la J., para representar en este proceso a Sociedad Pediátrica de los Andes S.A.S., en los términos del poder conferido².

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹ Cuaderno Tribunal/26RenunciaPoder.pdf

² Cuaderno Tribunal/27MemorialOtorgapoder.pdf

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**62845fab523e1316e82637b92933563efa29366b
bd383a75acafb21d628ca8f5**

Documento generado en 22/04/2022 02:35:06 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. (SÚPLICA) PROCESO VERBAL DE RONDEROS ASOCIADOS
S.A.S. CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S.
RAD. 110013103009201900573 01

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

La parte demandada, a través de apoderado judicial, formuló recurso de súplica, contra de la decisión adoptada el 02 de marzo de 2022, proferida por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona.

El artículo 331 del Código General del Proceso señala que el recurso de súplica reza:

“(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (...)”.

Comoquiera que en el proveído del 02 de marzo de la presente anualidad se dispuso de 22 de septiembre de 2021, se dispuso “(...) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada- Estudios e Inversiones Confelca S. A. S., contra la sentencia proferida el 14

de abril de 2021, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá (...)", decisión que no es susceptibles de alzada y por tanto, tampoco lo es de súplica, lo que lleva a rechazar el medio impugnativo mencionado por el apoderado del extremo pasivo de la *litis*.

Téngase en cuenta, por el profesional del derecho que el recurso fue admitido por el Magistrado Sustanciado en auto del 13 de septiembre de 2021, el que esta ejecutoriado y en firme, luego la decisión aquí estudiada es totalmente distinta, y por lo tanto no es susceptible del recurso impetrado.

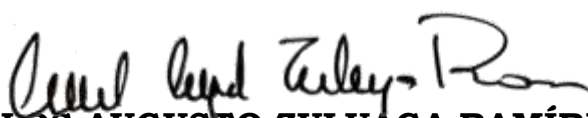
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado contra el proveído calendado del 02 de marzo del año en curso, proferido por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias al despacho correspondiente para que se imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea7c9a7570bb44c6ef088805148aee67c2a0db1cc96a498fbed41a978a2cc704
Documento generado en 22/04/2022 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Horacio Hernández Castro Jenny Lorena Hernández Daza Deisy Carolina Hernández Daza Lady Johana Hernández Daza Andrea Marcela Gamba Daza
Demandados	Wilson Armando Páez Romero Tecniban And Rubber Ltda. Sesuman Ltda. Axa Colpatria Seguros S. A
Radicado	110013103 035 2018 00348 01
Decisión	Niega reposición y ordena remisión del expediente digital a la Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso de queja interpuesto en subsidio

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 10 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de octubre de 2021, dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Del recurso de reposición y queja en subsidio.

La parte actora alegó que la tasación del interés para recurrir en casación contenida en el auto impugnado, desconoció lo expresado en el juramento estimatorio de la demanda y la cuantía de la misma, en cuyo sentido se precisó lo siguiente:

a) Daño emergente:

Concepto	Cuantía
Gastos de transporte, viáticos, manutención para la atención del fallecimiento	\$7.576.000
Honorarios abogados	\$6.000.000
Gastos de transporte, papelería, autenticaciones notariales, asistencias a Fiscalía y otros	\$1.424.000
Pago de servicios del profesional en salud mental	\$8.992.324
TOTAL	23.992.324

b) Perjuicios morales o extrapatrimoniales

Demandante	Cuantía
Horacio Hernández Castro	\$156.248.400 (equivalente a 200 S.M.M.L.V.)
Jenny Lorena Hernández Daza	\$156.248.400 (equivalente a 200 S.M.M.L.V.)
Deisy Carolina Hernández Daza	\$156.248.400 (equivalente a 200 S.M.M.L.V.)
Lady Johana Hernández Daza	\$156.248.400 (equivalente a 200 S.M.M.L.V.)
Andrea Marcela Gamba Daza	\$156.248.400 (equivalente a 200 S.M.M.L.V.)

c) Daño a la vida de relación

Demandante	Cuantía
Horacio Hernández Castro	\$78.124.200 (equivalente a 100 S.M.M.L.V.)
Jenny Lorena Hernández Daza	\$78.124.200 (equivalente a 100 S.M.M.L.V.)
Deisy Carolina Hernández Daza	\$78.124.200 (equivalente a 100 S.M.M.L.V.)
Lady Johana Hernández Daza	\$78.124.200 (equivalente a 100 S.M.M.L.V.)
Andrea Marcela Gamba Daza	\$78.124.200 (equivalente a 100 S.M.M.L.V.)

d) Lucro cesante: Se estimó en la suma de \$120.310.960.

Cuantía de la demanda: \$2.100.000.000.

A raíz de lo anterior, arguyó que se hizo una valoración errónea del daño moral al tasarse en solo 200 S.M.M.L.V., y sin que el interés para recurrir hubiera obedecido los criterios establecidos en el escrito de la demanda. Agregó que el agravio a los demandantes corresponde a las condenas denegadas, debiendo establecerse dicho monto a la fecha en la que se profirió la sentencia que provocó la afectación.

En subsidio del medio de impugnación horizontal, interpuso queja.

2. Replica de los demandados

Axa Colpatria Seguros S.A., Tec niband and Rubber Ltda. y Wilson Armando Páez Romero solicitaron mantener incólume el auto impugnado. En

esencia, argumentaron que en el juramento estimatorio no pueden incluirse pretensiones de índole inmaterial, habiendo siendo objetado aquel, por lo que carece de valor probatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se centra en establecer si para efectos de determinar el interés para recurrir en casación puede tenerse en cuenta la cuantía de la demanda expresada en el libelo introductor, esto es, \$2.100.000.000, así como las sumas especificadas en el juramento estimatorio de la misma, advirtiéndose desde ahora que la decisión impugnada se mantendrá, por las razones que se pasan a explicar.

2. No es materia de discusión que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 s.m.l.m.v.).

Tampoco es materia de debate que cuando los impugnantes integran un litisconsorcio necesario, por tratarse de una relación cuyos efectos se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte, se tiene que la sentencia recurrida los afecta por igual y, por tanto, el interés se calcula como unidad¹.

No sucede lo mismo frente a uno facultativo, pues en éste hay pluralidad de relaciones jurídicas, por lo que la providencia atacada tendrá consecuencias disímiles respecto a cada uno de los sujetos, imponiéndose que el interés para acudir en casación sea determinado de forma individual².

Ahora, tratándose de asuntos en los que se discutan varias relaciones sustanciales, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación n° 05001-31-03-014-2014-00929-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación n° 05001-31-03-014-2014-00929-01.

(...) la Corte tiene definido que si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “*litisconsortes facultativos*”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: “[c]uando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los eventos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”.

Respecto de los casos en los que se estructura un litisconsorcio facultativo, y su relevancia al momento de determinar el interés económico para acudir en casación, la Sala ha recalcado que,

“[e]n la hipótesis en la que el extremo actor lo integra más de una persona, forzoso es examinar quién o quiénes interponen el recurso, además de la clase de vinculación que los une, esto es, obligatoria o facultativa. (...) Con relación a la presencia de un litisconsorcio y su incidencia en la ponderación del menoscabo que justifica acudir a esta impugnación, la Sala ha dicho que (...) [l]a labor de tasación del desmedro económico del impugnante, que está a cargo de quien concede el medio de contradicción, no presenta mayor dificultad cuando se trata de partes singulares. Sin embargo, contemplan los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículos 60 y 61 del Código General del Proceso] la posibilidad de que su conformación sea plural, en cuyo caso la calidad que tengan como litisconsortes facultativos o necesarios incide en la decisión que se tome, pues, mientras que los primeros son considerados como litigantes separados, a los últimos los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme. (...) Bajo ese criterio, cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las results del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva (AC4320-2015). (...) Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo, también lo es, que “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente...” (art. 338, inc. 2º)” (CSJ AC5735-2016, reiterado hace poco en AC188-2021).

No está demás indicar, que entre los ejemplos claros de litisconsorcio facultativo aparecen las demandas en las que varias personas reclaman sus respectivas indemnizaciones o resarcimiento de perjuicios, producto de una responsabilidad civil, como en este caso. De ello es elocuente muestra la providencia AC735-2018, donde se dijo: “En el presente caso, el extremo activo procesal se encuentra integrado por una pluralidad de sujetos que conforman un litisconsorcio facultativo -en tanto la cuestión litigiosa no es de aquellas que deben resolverse de manera uniforme para todos-, quienes reclaman diferentes condenas por responsabilidad médica (...)”³.

Así las cosas, cuando en el proceso se debaten varias relaciones sustanciales,

³ SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC2670-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01670-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

se entiende que cada uno de los demandantes obra en su propio interés, por tanto no es necesaria su comparecencia para resolver el litigio y su desenvolvimiento puede ser diverso frente a cada integrante, por tanto, se trata de un indiscutible litisconsorcio facultativo, en el que el interés para recurrir se estima de forma individual y no conjunta.

3. En el presente asunto, los demandantes reclamaron los perjuicios derivados a raíz del accidente de tránsito sufrido por María Francelina Daza Merchán, en el que ésta falleció, y como consecuencia, se ordenara a los demandados *“reparar íntegramente a mis mandantes de manera solidaria e ilimitada, todos los daños materiales -daño emergente y lucro cesante-, morales, a la vida de relación y a bienes constitucionales y/ o constitucionales y/ o convencionales que resulte probados durante el proceso”*⁴.

En acápites posteriores de la demanda, el apoderado de la parte actora rindió juramento estimatorio y aludió a la cuantía del proceso en la forma como se indicó al comienzo de esta providencia.

4. Lo anterior basta para corroborar que cada uno de los actores obra en su propio interés, siendo evidente que se demandan relaciones sustanciales jurídicas distintas sin que fuera necesaria su comparecencia para resolver el litigio, pues, incluso la resolución del asunto podía ser diversa frente a cada uno de ellos.

No puede desconocerse, adicionalmente, que al recurrir en casación cada uno de los accionantes podía hacerlo como litigante separado, pues el daño reclamado es individual, y por eso al estimar el interés para recurrir en casación debía hacerse de forma individual, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

[L]as víctimas de un hecho culposo abstracto, tienen el derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos según su particular afectación, y por la vía procesal que estimen adecuada, sin que compartan una suerte común, pues el daño es eminentemente individual. De allí que cada interesado deba formular sus súplicas de manera separada, y según la cuantía correspondiente a su afectación. Más aún, es dable que cada perjudicado impulse un proceso autónomo, o que incluso que renuncien a sus pretensiones, sin que por ello se menoscabe el derecho de los demás, en tanto los vínculos jurídicos originados en la responsabilidad extracontractual son independientes. Corolario de lo expuesto es que, correspondía al Tribunal, estimar el interés para interponer el recurso de casación de forma unitaria, según la afectación

⁴ 002EscritoDemanda.pdf.

que la sentencia impugnada le irrogó a cada demandante, excluyéndose la agregación de las pretensiones en una cuantía global⁵.

En ese orden, si bien los perjuicios que se reclaman derivan del mismo hecho victimizante, no resulta afortunado el argumento conforme al cual debe tenerse como interés para recurrir en casación la cuantía del proceso estimada en la demanda, esto es, la suma de \$2.100.000.000, ni tampoco la sumatoria de todos los perjuicios reclamados a título individual, concretamente, los morales o extrapatrimoniales y daño a la vida de relación requeridos por todos los actores, por cuanto cada uno depreca su particular afectación.

Colofón, como el interés para recurrir se mira individualmente para cada uno de los demandantes y en el presente asunto fueron desestimadas la totalidad de las pretensiones, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia⁶, emerge diáfano que la sumatoria del daño emergente (\$23.992.324), lucro cesante (120.910.960), daño moral (\$156.248.400) y daño vida de relación (\$78.124.000), no alcanza la cuantía prevista en el artículo 338 del Código General del Proceso, ni aún indexada a la fecha del fallo de segundo grado, de tal forma que los demandantes, se itera, de forma individual, no poseen interés para recurrir en casación, razón suficiente para mantener incólume el auto fustigado.

5. Ahora bien, dada la desestimación de la reposición y para efectos de surtir el recurso de queja interpuesto contra el auto calendarado 10 de marzo de 2022, por Secretaría, envíese el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Se advierte que no es necesario ordenar la expedición de copias de que trata el artículo 324 del CGP, por cuanto el expediente se encuentra digitalizado.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC3049-2017. Radicación nº 41001-31-03-004-2014-00110-01.

⁶ Debe tenerse en cuenta que cuando se desestiman en su totalidad las pretensiones de la demanda en ambas instancias, como sucedió en el presente asunto, el interés para recurrir se determina con fundamento en las pretensiones de la demanda. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Auto de 29 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2008-00009-00, se pronunció en los siguientes términos: “(...) independientemente de si las aspiraciones del recurrente tenían asidero jurídico, pues lo que debe ser objeto de valuación es la pretensión frustrada, al margen, obviamente, de que se tuviera derecho a la misma, de ahí que en orden a restablecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos (...)”.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto calendado 10 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de octubre de 2021, en el asunto en referencia.

Segundo. Remitir el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para surtir el recurso de queja formulado contra el auto referido en el ordinal precedente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3f8f8198691b7ab5d8c09d255987d82a44af57ad900c88e9f5d11544d18a30

Documento generado en 22/04/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Alden Armando Hernández Barrera y otros
Demandado : Compensar y otros
Recurso : Reposición

Revisados los recursos de reposición, apelación y súplica que impetró la abogada Cenelia de Jesús Naranjo el día 18 de marzo del corriente año contra el auto de 9 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto la apelación de la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, se advierte la necesidad de pronunciarse primero sobre una solicitud implícita de interrupción del proceso por enfermedad grave de la profesional del derecho en los términos del art. 159 del C.G.P., la cual se despachará desfavorablemente según pasa a exponerse:

1. Establece el num. 2º de la norma en cita, como una de las causales que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“por... enfermedad grave... del apoderado judicial de alguna de las partes...”*.
2. Señaló la censora que para la fecha en la que radicó los recursos estuvo incapacitada desde el 10 de marzo hasta el 18 de marzo de 2022, *“por un desprendimiento de retina, que me obligó a estar con los*

ojos vendados situación está que me impidió laborar y recurrir a tiempo para apelar el auto que decretó desierto mi recurso...”¹.

3. Como prueba de lo dicho adjuntó un formato denominado “sistema único de referencia y cintra referencia”, en el que el médico familiar y ecógrafo, como diagnosticó presuntivo, dictaminó “*retinopatía (desprendimiento de retina*” y plasmó los pasos a seguir: “*valoración vigente por oftalmología*” y “*reposo en cara, sin uso de computador, ni celular, ni TV. Ojalá vendar ojos*”².
4. Valorado el documento y los argumentos de la apoderada se advierte que si bien un desprendimiento de retina es una situación grave de salud, la justificación médica no da cuenta de la magnitud de la lesión que pueda provocar la causal de interrupción que pretende endilgarle, pues se trató de un “diagnostico presuntivo” que le implicaba a la paciente acudir a oftalmología bajo la sugerencia de mantener “reposo junto con el vendaje de ojos”, sin referencia alguna a que este padecimiento afectara su aptitud para desempeñarse laboralmente o que se encontrara impedida para el ejercicio de su profesión, máxime cuando ella misma manifestó que no pidió apoyo para la gestión de sus asuntos profesionales sino hasta “*el día de ayer 17 de marzo de 2022 en hora de la tarde*” cuando “*solicité ayuda para que me revisaran el proceso y me informaron que de este radicado, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, decretaron desierto mi recurso de apelación por la supuesta falta de sustentación*”³, lo que da cuenta que le era factible atender o hacer seguimiento al presente proceso por intermedio de terceras personas, o dependientes. También llama la atención, que no haya referido, ni menos acreditado, que acudió al médico especialista para obtener el diagnóstico necesario para la determinación de su patología, la ausencia de prueba sobre los cuidados que tuvo que

¹ Cfr. Archivo “04 RecursoReposicionSubsidioApelacion 022 2013 00728 01”

² Ib.

³ Ib.

realizar, como el vendaje de ojos, para la recuperación de su salud, y que, sin más justificaciones, ahora, parezca superada su lesión sin ninguna otra valoración o consecuencias.

5. Tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de situaciones:

*“La enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) ‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’ (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).” (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001-02-03-000-2009-01687-00)”*⁴

De manera que:

*“la gravedad no refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso”*⁵

⁴ Radicado No. 11001-0203-000-2009-02047-00, 11 de abril de 2011, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

⁵ Radicado No. 5001-3103-009-2004-00263, 19 de abril de 2012, M.P. Dra. Ruth Stella Correa

6. Entonces, la enfermedad con aptitud para interrumpir el proceso no ha sido acreditada con las connotaciones identificadas jurisprudencialmente, sumado a que el formato adosado no precisa ello y, tampoco, se aportó la respectiva historia clínica, del especialista en oftalmología, sin que obre prueba siquiera de haber acudido a él ni el concepto que este pudiere emitir.
7. No sobra decir que la abogada también manifestó que sí había sustentado el recurso con un correo enviado el 12 de enero de 2022, lo que sirve también para desvirtuar la causa de interrupción que alegó. Pero revisado con detalle el pantallazo del correo electrónico se advierte que la dirección quedó mal escrita –en la parte final escribió g0v- y, en consulta verbal con el secretario, para verificar si tal mensaje fue recibido en la cuenta institucional del Tribunal, confirmó que, efectivamente, no encontró nada.
8. Por tanto, se declara que no existió causal de interrupción y en consecuencia el recurso de reposición es extemporáneo. Los de apelación y súplica se rechazan por no estar previstos para ese tipo de decisiones.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Mauricio Yepes Sánchez y otros
Demandado	Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S.
Radicado	110013103 029 2018 00318 02
Instancia	Segunda
Decisión	Niega parcialmente decreto pruebas a solicitud de parte – decreta prueba de oficio

Se decide sobre la solicitud de pruebas presentada por la parte actora en esta instancia.

1. De la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Oportunamente y con fundamento en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, el apoderado del extremo actor solicitó se tengan como pruebas “*documentales*”, las siguientes:

1. Calificación de invalidez efectuada por Suramericana de Seguros al señor Mauricio Yepes en el cual calificó su pérdida de capacidad laboral en 53.32%, la cual fue comunicada el pasado 14 de diciembre de 2021 al demandante, situación que impidió ser aportada anteriormente.
2. Dictamen pericial de la Junta Nacional de Invalidez efectuado al señor Mauricio Yepes en donde se calificó su pérdida de capacidad laboral en 45,46% y que se le comunicara el 15 de marzo de 2021.
3. Registro civil de nacimiento de Ana Fraxila Sánchez Villalobos (...) madre.
4. Registro civil de nacimiento de María Virginia Yepes Sánchez (...) hermana.
5. Registro civil de nacimiento de José de Jesús Yepes Sánchez (...) hermano.
6. Registro civil de nacimiento de Deovigildo Yepes Sánchez (...) hermano.

Como sustento, argumentó que en la demanda “*se anunció aportar cuando se obtuviese el informe de calificación de pérdida de capacidad laboral*” y aunque el despacho requirió a ese extremo procesal en dos oportunidades con tal propósito, ello no fue posible por no contarse con el informe final.

Afirmó que posteriormente aquel se quiso incorporar, pero fue denegada la solicitud por extemporánea, sin que exista culpa del demandante ya que solo hasta el 15 de marzo y 14 de diciembre de 2021 estuvo disponible. La prueba pone de presente la realidad del demandante y los verdaderos efectos nocivos que trajo el hecho dañoso para su salud y vida en relación.

Agregó que los demandantes son sujetos de protección constitucional dada su condición “*campesina*”, habiendo sido imposible para ellos allegar tales pruebas. El Juez debe velar por una justicia material y efectiva, y dejar de lado los excesos rituales manifiestos que acarren a una denegación de justicia. En diciembre de 2021, Mauricio Yepes Sánchez fue recalificado por el fondo de pensiones con un porcentaje superior al 50%, por lo que tiene derecho a obtener una pensión de invalidez.

2. Consideraciones

2.1. En cuanto a los principios que gobiernan la actividad probatoria de las partes y el juez, la Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2019, precisó:

(...) el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la *litis*, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el nuevo Código entrega importantes facultades a los jueces civiles para que se conviertan en constructores de una sociedad más justa, como los son “el decreto” y “la práctica de pruebas”. Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene la competencia para practicar pruebas por fuera incluso de las solicitadas

por las partes, para “establecer los hechos objeto de controversia”, siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. Esto debe concordar con el artículo 327 de la misma codificación que señala que el juez. **En sede de segunda instancia, no pierde su competencia para decretar pruebas de oficio, y en todo caso, puede decretar las pruebas solicitadas por las partes “únicamente en los siguientes casos”:** 1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos que sustentan el ordinal anterior. (Negrillas fuera de texto original).

Se tiene, entonces, que en segunda instancia solo procede el decreto de pruebas a solicitud de parte en los casos taxativamente señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juzgador para decretarlas cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia según lo establecido en el artículo 170 *ejusdem*.

2.2. Para decidir el asunto, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso relacionadas con la actividad probatoria de las partes, a fin de determinar si los medios de convicción petitionados en segunda instancia, son procedentes acorde con lo establecido en la norma que regula la materia, así:

- En los hechos de la demanda se indicó que el impacto que sufrió Mauricio Yepes Sánchez le generó una *“disminución de su capacidad laboral, la cual deberá ser determinada por una junta de calificación de invalidez”*. Posteriormente, en las pretensiones se solicitó el lucro cesante futuro correspondiente al *“porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que se demuestre durante el proceso (...)”*.

En razón de lo anterior, en el acápite de pruebas¹ se pidió, entre otros medios de convicción, un dictamen pericial. Al respecto, la parte actora precisó que *“la víctima del accidente de tránsito se encuentra en estos momentos inmovilizada, de un lado, y el dictamen pericial no se ha podido llevar a cabo por falta de los recursos para pagar el mismo, del otro. Por ello se solicita al juez que fije un término para que el mismo pueda ser allegado”*.

¹ Folios 49 y 50 del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal.pdf).

Asimismo, requirió lo siguiente: *“Con respecto a la prueba de pérdida de la capacidad laboral, que podría ser necesaria para esclarecer los hechos y tasar la respectiva indemnización, en estos momentos el demandante no puede moverse de su lugar de habitación razón por lo que solicito respetuosamente al despacho decretarla de oficio en el auto admisorio de la demanda o conceder el término legal establecido para poder aportarla”*.

En cuanto las pruebas documentales, no se vislumbra que se hubieran anunciado los registros civiles de nacimiento de Ana Fraxila Sánchez Villalobos, María Virginia Yepes Sánchez, José de Jesús Yepes Sánchez Deovigildo Yepes Sánchez.

- En auto del 17 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de 1 mes para que aportara el dictamen pericial en mención².

- En auto de pruebas del 15 de agosto de 2019, respecto de los medios de convicción solicitados por el extremo actor, se tuvo en cuenta la documental aportada, se decretaron los testimonios y se concedió el término de 30 días, para que se presentara el dictamen anunciado en el escrito de la demanda³.

- El 15 de octubre de 2019, se tuvo por desistida la prueba pericial ante la inactividad de la parte interesada, providencia que no fue objeto de recurso alguno⁴.

- En el curso de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora hizo referencia al dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 11 de marzo de 2021, comunicado el 15 de marzo siguiente. En esa ocasión, dicho profesional anunció que sería aportado en la debida oportunidad⁵.

- Durante la declaración del testigo José de Jesús Pita Lancheros, el *A quo* denegó la incorporación de un documento alusivo a la pérdida de capacidad laboral del actor, esto es, el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez⁶.

² Folio 54, ibídem.

³ Folios 96 a 97, ibídem.

⁴ Folio 100, ibídem.

⁵ Audiencia del 9 de septiembre de 2021. 06AudienciaInicial20210908/02AudienciaParte2.mp4

⁶ Audiencia del 9 de septiembre de 2021. 09.AudienciaInstrucciónJuzgamiento20210909/02AudienciaParte2.mp4

2.3. En las descritas circunstancias, se pasa a un análisis de los medios probatorios deprecados en esta instancia.

a) Registro civiles de nacimiento.

Se advierte que la solicitud de pruebas no se enmarca dentro de los casos previstos en el artículo 327 del Código General del proceso, pues no puede desconocerse que dichos registros no fueron solicitados ni aportados como prueba en las oportunidades procesales pertinentes, esto es, en la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones⁷, en consecuencia, dicho medio de convicción no fue decretado por el *A quo*, supuesto del que parte el evento previsto en el numeral segundo del artículo en comentario.

Tampoco puede considerarse que dichos registros versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni se demostró que se trata de documentos que no pudieron aducirse, en esa misma instancia, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Bajo el anterior panorama, se denegará la prueba solicitada por el extremo actor, no obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., y por considerarse útil y necesario para la definición del asunto, se dispondrá su decreto como prueba de oficio, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

(...) no puede soslayarse que, si bien ha sido insistente esta Corporación al señalar que por el carácter dispositivo que tienen los juicios civiles «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo cierto es que hay eventos en los que le resulta imperativo al juez hacer uso de facultad de decretar de oficio las que estime indispensable. Lo dicho a efectos de verificar hechos que interesen al proceso y evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias, de acuerdo con lo indicado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión

⁷ La Corte Constitucional en sentencia T-615 de 2019, sobre ese tópico expresó: “En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman (...) Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones (...)”.

puede constituir un error de derecho censurable en casación como ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corte, así:

En lo que tiene que ver con la omisión en el decreto de pruebas de oficio, ha surgido desde siempre una dificultad conceptual, pues si la violación de la norma de carácter sustancial viene de la falta de un dato o una información que no aparece en el expediente, sería necesario realizar un juicio previo, con miras a determinar prospectivamente, cómo el recaudo de ese dato o de esa información tendría un influjo definitivo en la decisión, para lograr un efecto reparador del derecho sustancial que ha sido trasgredido con la sentencia del Tribunal, o lo que es igual, debería poderse vaticinar, ex ante, con un amplísimo margen de probabilidad, que el arribo de la prueba decretada oficiosamente cambiaría el sentido del fallo.

Precisamente se ha dicho que los tribunales no pueden apreciar equivocadamente una prueba, si ella no existe en el proceso y que, del mismo modo, no es posible medir el impacto de la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, sin un pronóstico sobre cuál sería el aporte que dicha probanza haría para cambiar la convicción que tuvieron los jueces sobre los hechos debatidos en el proceso(...)⁸..

Como los registros civiles de nacimiento de los demandantes, constituyen el presupuesto de legitimación en la causa, el cual es necesario para emitir una sentencia de fondo y evitar un fallo inhibitorio, es procedente el decreto de pruebas de oficio para demostrarlo.

b) En cuanto al documento denominado “*dictamen pericial de la Junta Nacional de Invalidez*”, por medio del cual se pretende demostrar la pérdida de la capacidad laboral de Mauricio Yepes Sánchez en un porcentaje del 45.46%, resulta viable su decreto por las razones que se explican a continuación.

No pasa inadvertido que en la demanda se anunció que se aportaría un “*dictamen pericial*”, para lo cual se solicitó al juez del conocimiento fijar un plazo que, en últimas, fue concedido en dos oportunidades, primera en el auto que la admitió, y segunda en el proveído que decretó pruebas. Tampoco se desconoce que dada la inactividad de ese extremo procesal, en providencia del 15 de octubre de 2019, se tuvo por desistida la “*prueba pericial*”.

Bajo esa perspectiva, es del caso recordar que sobre el evento previsto en el numeral 3º del artículo 327 del C.G.P., esto es, cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solo para desmotarlos o desvirtuarlos, la doctrina ha señalado:

La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse

⁸ Sala de Casación Civil. SC2215-2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en la primera instancia, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación, que constituye los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente, las solicitan o proponen (...) La petición, por consiguiente, indicará cuales hechos van a demostrarse, el momento en que ocurrieron – que es un requisito esencial- y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos⁹.

En el *sub examine*, como el documento que contiene el “*Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional*”, hecho expresado en la demanda, fue emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez solo hasta el 11 de marzo de 2021, fecha en la que había fenecido el término para solicitar pruebas en primera instancia, y comoquiera que se trata de un medio de convicción que se encuentra estrechamente relacionado con el hecho conforme al cual el señor Mauricio Yepes Sánchez, con ocasión del accidente allí descrito, tuvo una disminución de la capacidad laboral, asunto que claramente resulta trascendente dentro del objeto del presente litigio, y consecuentemente, fundamental para la decisión que se llegue a adoptar en esta instancia, se decretará la prueba solicitada, por enmarcarse dentro del supuesto previsto en la norma en comentario.

c) Finalmente, no obstante que la parte actora solicitó tener como prueba documental la “*Calificación de invalidez efectuada por Suramericana de Seguros al señor Mauricio Yepes en el cual calificó su pérdida de capacidad laboral en 53.32%, la cual fue comunicada el pasado 14 de diciembre de 2021 al demandante*”, revisados los documentos adjuntos al memorial que dio lugar a este pronunciamiento, no se otea que hubiera sido aportado.

En efecto, nótese que adjunto a la solicitud de pruebas, se allegó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupación Nro. 193217 elaborado por Suramericana Servicios de Salud IPS Suramericana S.A. de fecha 14 de marzo de 2019 en el que se determinó una PCL del 44.59%, documento diferente al referido por el memorialista.

De otra parte, se allegó una comunicación emanada de Protección S.A. y dirigida a Mauricio Yepes Sánchez, calendada 14 de diciembre de 2021, que refiere

⁹ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Probatorio. Tomo II. Parte General. Novena Edición. Página 306.

como asunto *“Resultado de tu calificación de pérdida de la capacidad laboral”*, en el que bien se indica que se estableció una PCL del 53.32%, el que tampoco coincide, a plenitud, con el documento que la parte actora pretende que sea tenido como prueba en esta instancia, se itera, *“Calificación de invalidez efectuada por Suramericana de Seguros (...)”*

Así las cosas, como no se allegó la documental en cuestión, será denegada la prueba peticionada en tal sentido.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Denegar la solicitud de prueba documental elevada por la parte actora atinente a los registros civiles de nacimiento y *“Calificación de invalidez efectuada por Suramericana de Seguros al señor Mauricio Yepes en el cual calificó su pérdida de capacidad laboral en 53.32%, la cual fue comunicada el pasado 14 de diciembre de 2021 al demandante”*.

Segundo. Decretar como prueba pericial, a solicitud de parte, el *“Dictamen pericial de la Junta Nacional de Invalidez efectuado al señor Mauricio Yepes en donde se calificó su pérdida de capacidad laboral en 45,46% y que se le comunicara el 15 de marzo de 2021”*, allegado por la parte actora en esta instancia y obrante en el archivo 05MemorialSolicitudPruebas.pdf de este cuaderno.

Tercero. Decretar oficiosamente como prueba documental los registros civiles de nacimiento de Ana Fraxila Sánchez Villalobos, María Virginia Yepes Sánchez, José de Jesús Yepes Sánchez y Deovigildo Yepes Sánchez, allegados por la parte actora y obrantes en el archivo 05MemorialSolicitudPruebas.pdf de este cuaderno.

Cuarto. Para garantizar el derecho de contradicción respecto de los medios probatorios anunciados en los ordinales segundo y tercero, córrase traslado de los mismos al extremo demandado en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6402b7b3a57bd36cbcd08bf5e59a1a4d379383a0052ad839c15752b37e8282c0

Documento generado en 22/04/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR. ZULUAGA CARDONA RV: Solicitud de Pruebas procesos 2018-318-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/03/2022 4:31 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 4:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

Asunto: Solicitud de Pruebas procesos 2018-318-02

Honorable Magistrado

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil

Vía electrónica

Alejandro Acosta Gutierrez, obrando en condición de apoderado de la parte demandada me permito aportar en PDF una solicitud y las pruebas documentales que se solicita practicar en esta instancia.

Esta solicitud se remite a las partes en cumplimiento de las cargas de parte que me corresponden.

--

Alejandro Acosta Gutierrez

Abogado

Móvil 321-4663429

alejandroacostagutierrez@gmail.com

Honorable Magistrado
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil
Vía electrónica

Radicado	11001310302920180031802
Asunto	Solicitud de pruebas segunda instancia
Tipo de proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Demandante	Mauricio Yepes y otros
Demandado	Etib s.a.s.

Alejandro Acosta Gutiérrez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80'064.821 expedida en Bogotá, profesional del derecho portador de la tarjeta profesional 266.820 del C. S de la Jud., correo electrónico alejandroacostagutierrez@gmail.com, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar el decreto y practica de pruebas en esta instancia, en los siguientes términos:

I. PRUEBAS PARA LA SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, solicito al Magistrado Ponente, dentro de los tres (3) días de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, que se acepten y se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Calificación de invalidez efectuada por Suramericana de Seguros al señor Mauricio Yepes en el cual calificó su pérdida de capacidad laboral en 53.32%, la cual fue comunicada el pasado 14 de diciembre de 2021 al demandante, situación que impidió ser aportada anteriormente.
2. Dictamen pericial de la Junta Nacional de Invalidez efectuado al señor Mauricio Yepes en donde se calificó su pérdida de capacidad laboral en 45,46% y que se le comunicara el 15 de marzo de 2021.
3. Registro civil de nacimiento de Ana Fraxila Sánchez Villalobos, identificada con la C.C.: 23.874.868 de Pauna (Boy.), madre.
4. Registro civil de nacimiento de Maria Virginia Yepes Sánchez, identificada con C.C.: 52.496.890 de Bogotá, hermana.
5. Registro civil de nacimiento de José de Jesús Yepes Sánchez, identificado con C.C.: 6.910.474 de Pauna (Boy.), hermano.
6. Registro civil de nacimiento de Deovigildo Yepes Sánchez, identificado con C.C.: 6.911.076 de Pauna (Boy.), hermano.

El decreto y practica de estas pruebas es pertinente en los términos de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 327 del C. G del P, por las siguientes consideraciones:

1. Junto la demanda se anunció aportar cuando se obtuviese el informe de calificación de perdida de capacidad laboral del demandante, el despacho requirió a esta parte para este propósito en dos oportunidades y a ello no se pudo acceder por no tener el informe final, posteriormente se quiso incorporar pero se denegó la oportunidad aduciendo que había precluido el termino para ello. Adviértase Honorable Magistrado que no existe culpa de esta parte en no aportar un documento que solo hasta el 15 de marzo de 2021 y diciembre de 2021 estuvo disponible para ser acercado al proceso. Esta documental pone de presente la realidad del demandante y los verdaderos efectos nocivos que para su salud y vida en relación trajo el hecho dañoso.
2. Estamos ante unas personas de condición campesina, sujetos de especial protección constitucional, como lo ha dicho la Corte constitucional, por lo que para la fecha les fue imposible allegar dichas pruebas. El CGP en diversas disposiciones prevé que la etapa probatoria abarca todo el desarrollo del proceso hasta antes de dictar sentencia (ej.: art. 172, CGP), el juez debe velar entonces por una justicia material y efectiva, dejando de lado excesos rituales manifiestos que puedan conllevar a una denegación de justicia. Además de que en el mes de diciembre de 2021, nuestro defendido fue recalificado por el fondo de pensiones, quedando con una calificación superior al 50% lo que conlleva a obtener la pensión de invalidez según la normatividad legal aplicable.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos normativos de este escrito son los siguientes:

A. Constitucionales

1. Artículos 2. Fines del Estado.
2. Artículo 4. Principio de primacía de la Constitución.
3. Artículo 6. Principio de legalidad.
4. Artículo 13. Derecho a la igualdad.
5. Artículo 29. Derecho al debido proceso.
6. Artículo 83. Principio de la buena fe.
7. Artículo 228. Prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.
8. Artículo 229. Principio de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.
9. Artículo 230. Fuentes del derecho.

B. Legales

1. C.Civ., art. 2341 a 2356. Responsabilidad civil extracontractual.
2. Ley 446 de 1998, en especial el artículo 16.

Con respeto,



**DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014
DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen:	2019/03/14	Numero dictamen:	193217
Fecha de solicitud:	2019/02/26 08:15:03	Fecha de evaluación:	2019/03/13
Motivo de solicitud:	Primera Oportunidad	Solicitante:	Afiliado
Nombre solicitante:	MAURICIO YEPES SANCHEZ	Documento	1056410689
Teléfono:	3182378617	Correo:	
Dirección:	CARRERA 43A # 18 SUR 135, LOCAL 123	Ciudad:	BOGOTA

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la Administradora de Fondos de	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS		
Correo:	dictamenesjuntas@proteccion.com.co	Teléfono:	2307500
Dirección:	Calle 49 # 63 - 100	Ciudad:	Medellín

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Tipo de solicitante:							
Apellidos:	YEPES SANCHEZ		Nombres:	MAURICIO			
Tipo de documento:	CC	Número de documento:	1056410689	Género:	Masculino	Estado civil:	Unión Libre
Fecha de nacimiento:	1987/12/10	Edad (años):	31	Escolaridad:	Primaria Incompleta		
En caso de calificar un beneficiario, anotar los datos del Afiliado:							
Nombre y Apellidos:							
Tipo de documento:	CC	Número de documento:		Teléfono:		Ciudad:	
En caso de calificar un menor de edad, anotar los datos del Acudiente o Adulto Responsable:							
Nombre y Apellidos:							
Tipo de documento:	CC	Número de documento:		Teléfono:		Ciudad:	
Afiliación al SGSSS							
Régimen en salud:	CONTRIBUTIVO						
ARL:							
EPS:	FAMISANAR EPS						
AFP:	PROTECCION AFP						

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Vinculación laboral:	Dependiente	Nombre del trabajo / empleo:	Operario de alturas
Ocupación:	Operario de alturas	Nombre actividad económica:	
NIT/CC		Nombre de la empresa:	Plus ASEO SAS

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO (Descripción)

TIPO DE EXAMEN O IINTERCONSULTA	RESULTADO
Historial clínico	Ver sustentación
Estudios clínicos	Ver sustentación
Pruebas objetivas	Ver sustentación
Examen físico	Ver sustentación
Otras interconsultas	Ver sustentación

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I Y II		
TÍTULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE DEFICIENCIAS		
DESCRIPCIÓN	% ASIGNADO	CAPÍTULO, NUMERAL, LITERAL, TABLA
Anquilosis tobillo izquierdo	28.0	Capitulo 14, tabla 14.11
Dolor	15.0	Capitulo 12, tabla 12.5
Cicatriz hipotrofica miembro inferior izquierdo	15.0	Capitulo 6, tabla 6.1
CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA PONDERADA: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	23.99	Calificación Máxima Posible 50%

**TÍTULO II
VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES**

Valoración de las limitaciones para población económicamente activa	
CALIFICACIÓN TOTAL ROL LABORAL Y OCUPACIONAL	
Clasificación de las restricciones en el rol laboral.	
Reubicación definitiva. 15	15.0
Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica.	
Precariamente autosuficiente 1.5	1.5
Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica.	
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años 1.0	1.0

Aprendizaje y aplicación del conocimiento	Calificación
1.1 Mirar	0.0
1.2 Escuchar	0.0
1.3 Aprender a leer, escribir y calcular	0.0
1.4 Aprender a calcular	0.0
1.5 Pensar	0.0
1.6 Leer	0.0
1.7 Escribir	0.0
1.8 Calcular	0.0
1.9 Resolver problemas y tomar decisiones	0.0
1.10 Llevar a cabo tareas simples	0.0

La comunicacion	Calificación
2.1 Comunicarse con--recepción de--mensajes verbales	0.0
2.2 Comunicarse con--recepción de-- mensajes no verbales	0.0
2.3 Comunicarse con --recepción de--mensajes en lenguaje de signos formal	0.0
2.4 Comunicarse con---recepción de---mensajes escritos	0.0
2.5 Habla - Producir palabras, frases y párrafos en mensajes	0.0
2.6 Producción de mensajes no verbales	0.0
2.7 Mensajes escritos	0.0
2.8 Conversación	0.0
2.9 Discusión	0.0
2.10 Utilización de dispositivos y técnicas de comunicación	0.0

Movilidad	Calificación
3.1 Cambiar las posturas corporales básicas y cambiar de lugar	0.1
3.2 Mantener la posición del cuerpo	0.2
3.3 Levantar y llevar objetos	0.2
3.4 Uso fino de la mano	0.0
3.5 Uso de la mano y el brazo	0.0
3.6 Andar y desplazarse por el entorno	0.2
3.7 Desplazarse por distintos lugares	0.2
3.8 Desplazarse utilizando algún tipo de equipo	0.2
3.9 Utilización de transporte como pasajero	0.2
3.10 Conducción	0.2

Cuidado personal	Calificación
4.1 Lavarse	0.1
4.2 Cuidado de partes del cuerpo	0.0
4.3 Higiene personal relacionada con los procesos de excreción	0.0
4.4 Vestirse	0.1
4.5 Quitarse la ropa	0.0
4.6 Ponerse calzado	0.2
4.7 Comer	0.0
4.8 Beber	0.0
4.9 Cuidado de la propia salud	0.0
4.10 Control de la dieta y la forma física	0.2

Vida doméstica	Calificación
5.1 Adquisición de un lugar para vivir	0.0
5.2 Adquisición de bienes y servicios	0.1
5.3 Comprar	0.2
5.4 Preparar comidas	0.0
5.5 Realizar los quehaceres de la casa	0.2
5.6 Limpieza de la vivienda	0.2
5.7 Cuidado de los objetos del hogar	0.2
5.8 Ayudar a los demás	0.1
5.9 Mantenimiento de los dispositivos de ayuda	0.0
5.10 Cuidado de los animales	0.0

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL		
	Descripción	Porcentaje
I.	DEFICIENCIA	23.99
II.	VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	20.6
	ROL LABORAL	15.0
	ECONÓMICA	1.5
	EDAD	1.0
	APRENDIZAJE	0.0
	COMUNICACIÓN	0.0
	MOVILIDAD	1.5
	CUIDADO PERSONAL	0.6
	VIDA DOMÉSTICA	1.0
	TOTAL	44.59%

ESTADO DE PCL:

Incapacidad Permanente Parcial:

x

Invalidez:

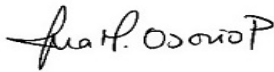
Fecha de estructuración:
2019/02/05
Sustentación Fecha de estructuración:
Concepto de fisiatría en donde se describen las secuelas.
CALIFICACIÓN DEL ORIGEN
Accidente Común
8. GRUPO CALIFICADOR



Dr(a) : MACDIELIVET SATIZABAL ASCENCIO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 2957



Dr(a) : JUAN JOSE SANABRIA DAVID
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 093909



Dr(a) : ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5180201



Dr(a) : OSCAR LEONARDO ORTIZ CARO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 79791373

Bogotá, 15 de Marzo de 2021

**SEÑORES:
PLUS ASEO SAS
RR-HH
CALLE 90 N° 12 - 28 PISO 2
6177282
BOGOTÁ-D. C.**

**REF.: COMUNICACIÓN DE DICTAMEN DEL SEÑOR(A) MAURICIO YEPES SANCHEZ C.C
1056410689**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, procedo a comunicarle la decisión adoptada en la Audiencia Privada realizada el **11 de marzo de 2021**, por los integrantes de la Sala Tres de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NRO DICTAMEN: 1056410689 - 4085 ENTIDAD REMITENTE: PROTECCION

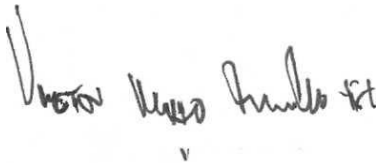
DIAGNÓSTICO: T131 ORIGEN: ACCIDENTE COMUN

P.C.L: 45,46% FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 05/02/2019 (DIA/MES/AÑO)

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social... ”*.

De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoria, ni declaración de caducidad.

Cordialmente,



VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO
Abogado Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Proyectado por: Carol M.

V2

Medellín, 14 de diciembre de 2021

Señor(a):
MAURICIO YEPES SANCHEZ
C.C. 1056410689
BOGOTA - D.C

Asunto: **Resultado de tu calificación de pérdida de capacidad laboral**

Mauricio,

En Protección cuentas con la tranquilidad de tener todo nuestro acompañamiento en tu solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

El 28 de octubre de 2021 presentaste una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral. Teniendo en cuenta la información de tu estado de salud, la Historia Clínica y los exámenes que nos entregaste, junto con IPS Suramericana realizamos la calificación de las secuelas de tus enfermedades. Estos son los resultados:

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral	53,32%
Fecha estructuración	2021/09/16
Origen	Enfermedad común

Este resultado será comunicado a tu EPS, a tu Empleador y a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), como partes interesadas en tu proceso. Tú y cada una de las entidades tendrán 10 días hábiles después de haber recibido la notificación para manifestar su desacuerdo con esta calificación. Podrán interponer por escrito un recurso de apelación ante Protección, explicando los motivos del desacuerdo a través de cualquiera de nuestros canales de atención.

Si esto pasara, tu caso y tu documentación serán entregados a la Junta Regional de Calificación para una nueva evaluación. Estas Juntas son entidades gubernamentales independientes por lo que sus médicos son los responsables de asignar la cita para valoración, brindar información del trámite, emitir y notificar el dictamen en términos de ley.

En caso de no recibir respuesta en este tiempo, se entenderá que todos están de acuerdo (dictamen en firme) y se finalizará tu solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Protección

Te agradecemos la confianza depositada en nosotros durante estos años y te recordamos que cuentas con nuestra asesoría. Ante cualquier duda, comunícate a nuestra Línea de Servicio: Bogotá: 744 44 64, Medellín y Cali: 510 90 99 Barranquilla: 319 79 99, Cartagena: 642 49 99 y resto del país: 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

Proteccion S.A.

Fecha de Contacto: 29/12/2021

Fecha de Notificación: 29/12/2021

Nombre del Afiliado:

Firma y Cédula del Afiliado

3000049



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

156

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte complementaria

770915.

12060

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

Oficina Registral Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc.	Municipio	Código
NOTARIA UNICA...	PAUNA BOYACA...	1710.

SECCION GENERICA

Nombre apellidos	Segundo apellido	Nombres			
YEPEZ...	SANCHEZ...	JOSE DE JESUS...			
Sexo	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	Día	Mes	Año
MASCULINO..	X	15	SEPTIEMBRE..	1.977.	
País	Departamento	Municipio			
COLOMBIA...	BOYACA...	PAUNA...			

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora	
VEREDA DE TUNE Y GUAMAL..	4AM;=	
Clase de verificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
TESTIGOS...		
Apellidos	Nombres	Edad (años cumpl.)
SANCHEZ...	ANA FLAXILA..	17.
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
NO PRESENTO..	COLOMBIANA..	HOGAR..
Apellidos	Nombres	Edad (años cumpl.)
YEPEZ...	LUIS ANTONIO..	19.
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
4.196.614 de Pauna..	COLOMBIANA..	AGRICULTOR..

Identificación	Firma
4.196.614 de Pauna..	<i>Luis Antonio Yepez</i>
Dirección postal	Nombre
Vereda de Tune y Guamaal..	LUIS ANTONIO YEPEZ.
Identificación	Firma
4.196.766 de Pauna..	<i>Guillermo Antonio Menjura</i>
Dirección (Municipio)	Nombre
Casco urbano..	GUILLERMO ANTONIO MENJURA.
Identificación	Firma
4.195.871 de Pauna..	<i>Felix Antonio Cadena</i>
Dirección (Municipio)	Nombre
Vereda de Pistoraque..	FELIX ANTONIO CADENA.
Fecha en que se sienta el registro	Firma del funcionario
Día Mes Año	
25 SEPTIEMBRE... 1.977.	<i>[Firma]</i>

ORIGINAL PARA LA ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE EP 16-8 13/73

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DEL REGISTRO CIVIL ORIGINAL DE NACIMIENTO: MATRIMONIO: DEFUNCION:

QUE OTOSA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE: Pauna, Boyaca
SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115 DEL DECRETO LEY 1260/70 Y

DE 1972, YES VALIDA PARA: Todo tramite
GRADO POP: Jose de Jesus Yepez Sanchez 14 SEP 2021
VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 1 DECRETO 2189 DE 1983

Tomo: _____

Folio: _____

[Firma]
Registrador Municipal



6938523

81 12 31

Notaria Unica

Pauna Boyaca

1710

Yepes

Sanchez

Doovigildo

Masculino

x

31 Diciembre

1.981

Colombia

Boyaca

Pauna

Vereda Tunin

4A.M.

Sanchez

Ana Flacila

21

Colombiana

Domesticos

Yepes Garcia

Luis Antonio

25

C.C. No. 4.196.614 Pauna

Colombiano

Agricultor

C.C. No. 4.196.614 Pauna

* Luis Antonio Yepes
Luis Antonio Yepes G.

C.C. No. 4.196.016 Pauna

Miguel Mariano Cañon

C.C. No. 1.109.329

Adan Flacila G.

31 ENERO = = = = = 1.982

Notario Publico
Pauna Boyaca

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DEL REGISTRO CIVIL ORIGINAL DE: NACIMIENTO: MATRIMONIO: DEFUNCION:

QUE REPOSA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE: Pauna, Boyaca
SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 116 DEL DECRETO LEY 1260/70 Y DECRETO 278 DE 1972, Y ES VALIDA PARA: Todo tramite

SOLICITADO POR: Jose de Jesus Yepes Sanchez 14 SEP 2021
VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 1 DECRETO 2189 DE 1983

Tomo: _____

Folio: _____

Reda Victoria Arcadio Ramirez Registrador Municipal

NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

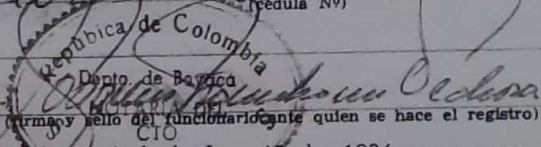
En la República de Colombia Departamento de Boyaca
 Municipio de Panna vereda de Piache y Apicha
(corregimiento o vereda, etc.)
 a veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos cinuenta
 y nueve se presentó el señor Alcides Sanchez mayor de
(nombre del declarante)
 edad, de nacionalidad Colom. natural de Panna domiciliado
 en C. el vereda espea y declaró: Que el día veinticuatro
 del mes de Noviembre de mil novecientos 59 siendo las
8 a.m. de la matutina nació en Piache y Apicha
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de Panna República de Colombia un niño de
 sexo Femenina a quien se le ha dado el nombre de Ana et Laxila Santh
 hijo legítimo del señor Alcides Sanchez cc # 1107896 de 26 años de edad
(con cédula N°)
 natural de Panna República de Colombia de profesión agricultor
 y la señora Estrella Villalobos de 26 años de edad, natural de
Panna República de Colom. de profesión Domestica siendo
 abuelos paternos Thina Maria Sanchez
 y abuelos maternos Juan Villalobos y Chiquiquira - Corrales
 Fueron testigos, Belisario Cortés & Sidiro León

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Alcides Sanchez cc # 1107896
(cédula N°)

El testigo, Belisario Cortés 2.106916
(cédula N°)

El testigo, Sidiro León cc # 1.108595
(cédula N°)



Para efectos del artículo segundo (2º) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

[Handwritten signature]

(firma del padre que hace el reconocimiento)

ESTA REPRODUCCIÓN
 FOTOMECANICA ES FIE COPIA DE
 LA ORIGINAL QUE SE USA EN LOS
 ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
91-04-09	

19137471

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA UNICA	PAUNA - BOYACA	1710

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
PITA = = = = =	LANCHEROS = = = = =	NUBIA EMELINA = = = = =
9) Masculino o Femenino	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11) Día
FEMENINO		09
		12) Mes
		ABRIL
		13) Año
		1.991
14) País	15) Departamento, Int., o Com.	16) Municipio
COLOMBIA	BOYACA	PAUNA

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
VEREDA DE MINIPIO DEL MUNICIPIO DE PAUNA. = = = = =	5 P.M.
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
PARTIDA DE BAUTISMO	ARGEMIRO SANCHEZ M.
21) No. licencia	22) Apellidos (de soltera)
Pbro.	LANCHEROS BARRAGAN = = = = =
23) Nombres	24) Edad actual
ROSA HERLINDA = = = = =	36
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad
C.C. No. 23.875.632 de Pauna	COLOMBIANA
27) Profesión u oficio	28) Apellidos
HOGAR	PITA MURCIA = = = = =
29) Nombres	30) Edad actual
ARISTIDES = = = = =	46
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad
C.C. o. 4.095.782 Chiquinquirá	COLOMBIANA
33) Profesión u oficio	34) Identificación (clase y número)
AGRICULTOR	C.C. No. 4.095.782 Chiquinquirá

35) Firma (autógrafa)	36) Dirección postal y municipio
<i>Aristides Pita et</i>	Vereda de Minipí - Pauna
37) Nombre	38) Identificación (clase y número)
ARISTIDES PITA MURCIA	= = = = =
39) Firma (autógrafa)	40) Domicilio (Municipio)
= = = = =	= = = = =
41) Nombre	42) Identificación (clase y número)
= = = = =	= = = = =
43) Firma (autógrafa)	44) Domicilio (Municipio)
= = = = =	= = = = =
45) Nombre	FECHA DE INSCRIPCIÓN
= = = = =	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
	46) Día
	13
	47) Mes
	JULIO
	48) Año
	1.997

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DEL REGISTRO

REPRODUCCION: MATRIMONIO: _____ DEFUNCION: _____
Municipio: Pauna, Boyacá
Municipio: _____
MAYORIA DE CALIDAD CON EL ART. 115 DEL DECRETO LEY 1260/77
Y ES VALIDA PARA: Todo tramite
Mauricio yepes
PERMANENTE ARTÍCULO 1 DECRETO 2187 DE 1983
14 SEP 2021
Folio: _____
Registrador Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Parte básica 2 Parte compl.
7.9.05/6 000971

4222438

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)
Notaria & meg

4 Municipio, Departamento, Intendencia o Comisaría
Paura Boyacá

5 Código
1110

INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
Jebes Sánchez María Virginia

SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino 11 Día 12 Mes 13 Año
Femenino 16 Mayo 1979

LUGAR DE NACIMIENTO 14 15 Departamento, Int., o Com. 16 Municipio
Colombia Boyacá Paura

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Actuario, etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
Unidad June y Quamaf 2PM

MADRE 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad (años)
Sánchez Ana Flaxifa 17

PADRE 25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
4.196.614 Laura Colombiana Ingar

28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad (años)
Jebes Luis Antonio 22

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
4.196.614 Laura Colombiana Agricultor

DETESTANTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
4.196.614 Laura Luis Antonio yepes

36 Dirección postal 37 Nombre Luis Antonio yepes

TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
4.196.766 Laura

40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre Quiéremez Ingarjara

TESTIGO 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
4.196.089 Laura

44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre Luis Antonio yepes

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año
31 Mayo 1979

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) del funcionario que certificó el hecho del nacimiento
Firma DANE - IPI0 - 8 VI/77

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DEL REGISTRO CIVIL ORIGINAL DE: NACIMIENTO: X MATRIMONIO: _____ DEFUNCIÓN: _____
QUE REPOSA EN LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE: Paura, Boyacá
SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115 DEL DECRETO LEY 1260/70 Y DECRETO 278 DE 1972, Y ES VALIDA PARA: Todo tramite

SOLICITADO POR: Jose de Jesus yepes Sanchez 14 SEP 2021

VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 1 DECRETO 2189 DE 1983
Tomo: _____ Folio: _____
Neiva Viviana Anzola Ramirez Registrador Municipal





JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 11/03/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 1056410689 - 4085
Tipo de calificación:	Primera oportunidad: PROTECCION	Primera instancia: Junta Regional de Bogotá
Instancia actual: Segunda Instancia	Nombre solicitante: PROTECCION	Identificación: NIT 800229739
Tipo solicitante: AFP	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Cra 7 No. 32 39 P 2 Ventanilla Correspondencia
Teléfono:		
Correo electrónico: karem.callejas@proteccion.com.co		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: MAURICIO YEPES SANCHEZ	Identificación: CC - 1056410689 - PAUNA-BOYACA	Dirección: CALLE 132 B N° 145 -20 SAN PEDRO SUBA
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfonos: - 3182378617-3112741368	Fecha nacimiento: 10/12/1987
Lugar: Pauna - Boyacá	Edad: 33 año(s) 3 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: mauroyepes052@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Famisanar EPS
AFP: PROTECCION	ARL: SURA ARL	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo: REMODELADOR DE FACHADAS	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: PLUSASEO SAS-BOGOTÁ	Identificación: NIT -	Dirección: CALLE 90 N° 12 - 28 PISO 2
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfono: 6177282	Fecha ingreso:
Antigüedad: 4 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
REMODELADOR DE FACHADAS		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3
Calificado: MAURICIO YEPES SANCHEZ

Dictamen: 1056410689 - 4085

Página 1 de 13

Relación de documentos

- FURAT o el que lo sustituya o adicione, debidamente diligenciado por la entidad o persona responsable.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

La Administradora de fondo de pensiones Protección, mediante dictamen No 193217 del 14/03/2019 le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 44.59%, Diagnostico(s): Herida de miembro inferior, nivel no especificado Izquierdo de origen Accidente comun, con fecha de estructuración 25/02/2019. La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 23.99%; Rol laboral/ocupacional y otras áreas ocupacionales: 20.60%, Las Deficiencias Calificadas fueron: Anquilosis tobillo izquierdo (28.00%), Dolor (15.00%) y Cicatriz hipotrofica miembro inferior izquierdo (15.00%).

El paciente Mauricio Yepes Sánchez no estuvo de acuerdo con el porcentaje asignado, motivo por el cual el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y cundinamarca mediante dictamen N° 1056410689 – 1160 de fecha 30/04/2020 establece:

La calificación de PCL emitida se desglosa así:

DESCRIPCIÓN	% ASIGNADO	Capítulo, Numeral, Literal, Tabla
DEFICIENCIAS POR ALTERACIONES DE LA PIEL Y FANERAS	15.00	CAP VI TAB 6.1
DEFICIENCIA POR DISESTESIA SECUNDARIA A NEUROPATÍA PERIFÉRICA O LESIÓN DE MÉDULA ESPINAL Y DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO	20.00	CAP XII TAB 12.5
DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBROS INFERIORES	21.04	CAP XIV TAB 14.11-14.9
DEFICIENCIAS COMBINADAS	$\frac{A+(100-A) B}{100}$	
Total, Deficiencias ponderadas 23.16%		

Diagnóstico(s):

1. Herida de miembro inferior, nivel no especificado Izquierdo

DEFICIENCIAS: 23.16%
TITULO II: 22.30%
PCL TOTAL: 45.46%

Origen: Accidente común

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

“... Paciente de 32 años. Labora como remodelador de fachadas en alturas en Plus Aseo SAS, desde hace 4 años. Incapacitado hace 2 años

Refiere accidente de tránsito el 06/02/2018, en calidad de conductor de bicicleta, es atropellado por bus de transporte público, sufriendo trauma en miembro inferior izquierdo, siendo atendido inicialmente en centro de salud de Fontibón, hospitalizado durante 26 días, encontrando herida severa con degloving del pie izquierdo, y avulsión total tejido lateral externo pierna izquierda, se realiza limpieza: quirúrgica, lavado, y desbridamiento, aplicación de colgajos y piel. Siendo remitido a Eusalud Mandalay, Donde es reintervenido con nuevos colgajos, injertos de piel, fisioterapia, hospitalizado durante 12 días. Queda con secuelas dolor, deformidad de pie izquierdo, restricción severa de la movilidad, tiene pendiente nueva re intervención por ortopedia. Actualmente medicado con acetaminofén + codeína, . y oxicodona de acuerdo al dolor

El paciente fue evaluada en la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 12-02-2020 encontrando: Peso- 75kg talla- 1 63cm - dominancia: Diestro.

Aparente regular estado general, alerta, orientado, marcha apoyado en muleta axilar, con cojera a expensas de miembro inferior izquierdo mu. Deformidad y múltiples cicatrices en muslo en cara anterior del muslo zona donante de injertos, discrómicas, lisas, hipocrómicas e hiperocrómicas. Rodilla con cicatriz en queloide transversa y otra subpatelar en forma de múltiples cicatrices discrómicas, irregulares atroficas, en toda la pierna con pérdida de tejidos a nivel cara lateral interna superior, que se extiende a tercio medio con depresión severa y lisura cicatrizada de los tejidos profundos sin acortamiento aparente de la extremidad. Edema grado I- II de la extremidad a nivel de tobillo y pierna. Movilidad de la rodilla conservada. Tobillo en anquilosis en plantiflexión de 30°. sin inversión, ni eversión.

Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y hallazgos del examen físico, por secuelas de anquilosis tobillo izquierdo, dolor crónico somático, cicatrices severas en miembro inferior izquierdo ...”

Motivación de la controversia: La Entidad promotora de Salud Famisanar, controvierte el dictamen con base en:

“...Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la calificación PCL del señor(a) MAURICIO YEPES SANCHEZ CC 1056410689, fecha de dictamen 30/04/2020 y notificación.

Respetados doctores:

EPS FAMISANAR recibió por parte de ustedes la calificación PCL: T131 HERIDA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADOS Luego de revisados todos los fundamentos de hecho y derecho por ustedes empleados para definir el origen de las patologías descritas nos permitimos comunicarles que nos encontramos en desacuerdo con los argumentos por ustedes empleados para realizar dicha calificación debido a:

No estamos de acuerdo con la calificación de PCL de 45 46% otorgada al afiliado, pues consideremos que debido a la naturaleza de sus patologías el afiliado le corresponde una calificación mayor.

Por lo anterior, de manera atenta, se solicita a la honorable Junta Regional, revisar el caso y modificar el Dictamen, de acuerdo a las consideraciones registradas. De no modificar el Dictamen en esta forma, de manera respetuosa se solicita el envío del caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ...”

Respuesta al recurso de reposición:

“...En 5/13/2020 EPS FAMISANAR, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION dentro los términos de ley, en contra del dictamen No. 1056410689-116 del 2020-04-30.

Esta sala define que analizados en forma pormenorizada tanto el dictamen como los documentos aportados, los antecedentes médicos y la situación táctica que sirvieron de base para calificar, así como el recurso interpuesto esta Sala encuentra que: Los argumentos planteados por el recurrente no son válidos para un cambio en los criterios. Se considera que la calificación otorgada se ajusta a los criterios exigidos para la asignación de puntaje por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014.

Por lo tanto. Se Ratifica en su totalidad el dictamen No. 1056410689-116 del 2020-04-30.

Como quiera que el dictamen fue apelado por EPS FAMISANAR dentro de los términos legales, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, se concede el recurso de alzada y se ordena remitir el expediente junto con sus anexos a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ...”

Otros aspectos tenidos en cuenta:

CALIFICACION DE PROTECCION

Presentó accidente de tránsito el 6 de febrero de 2018 con presencia de trauma en pierna izquierda con avulsión total de tejido en la cara lateral externa con exposición de tejido; profundos, también trauma en tobillo y pie izquierdo, se realiza lavado y desbocamiento de herida colgajos de piel y fascia.

Ultimo procedimiento en abril de 2018 se le realizó autoinjerto de muslo izquierdo, posterior rehabilitación.

Actualmente refiere dolor en pierna izquierda en zona da injerto y en zona de lesión, refiere cefalea posterior a la anestesia la cual refiere que aún es permanente.

Ultima valoración por fisioterapia en febrero 2019 quien está manejando dolor.

Adicional refiere que el pie izquierdo permanece en punta cuando camina, en reposo tiene postura adecuada

Vive con esposa e hijo en apartamento en amando con todos los servicios básicos. La economía es suplida por pago de incapacidades, tiene obligaciones financieras. Realiza solo con dificultad las actividades da la vida diaria bañarse, vestirse, ir al baño. Come solo, cocina y no realiza las actividades del hogar por dolor en región lumbar. Anteriormente conduela moto, actualmente no conduce porque no tiene vehículo. Sale solo o acompañado, con desplazamiento en taxi, no tiene mascotas. Actualmente está incapacitado.

Por lo anterior se conceptúa que el se Por Mauricio Yepes Sánchez tiene una pérdida de la capacidad laboral de 44.59% (cuarenta y cuatro punto cincuenta y nueve por ciento), origen accidente común, fecha de estructuración 05/02/2019 (concepto de fisioterapia en donde se describen tas secuelas).

La calificación se hizo según el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 del 12 de agosto da 2014

Resumen de información clínica:

Paciente de 33 años Labora como remodelador de fachadas en alturas en Plus Aseo SAS, desde hace 4 años. Incapacitado hace 2 años

Mediante CRM N° 74886 de fecha 17/02/2021 el paciente aporta documentos complementarios.

• Paciente aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Mediante CRM N° 77828 de fecha 01/03/2021 el paciente aporta documentos que anteriormente ya había enviado.

Conceptos médicos

Fecha: 08/02/2018

Especialidad: HOSPITALIZACION

Resumen:

Paciente masculino de 30 años que ingresa a urgencias por accidente de tránsito en la vía pública en calidad de ciclista, presenta trauma en pierna izquierda con avulsión total da tejido en la cara lateral externa con exposición de tejidos profundos, también trauma en tobillo y pie Izquierdo Es evaluado por cirugía plástica y ortopedia se encuentra estable hemodinámicamente, sin deterioro neurológico. realizan radiografié do pierna izquierda que no muestra fractura. Es llevado a cirugía para lavado y desbridamiento de herida degfovlng completo de 360 grados de la pierna izquierda desde el tercio próxima! hasta los maléolos, se realiza curetaje da tibia y peroné, se evidencia lesión del tronco tibioperonec totalmente trombosado y ausencia de cabos distales; se avanzan colgajos de piel y fascia logrando cierre completo de los mismos. En el postoperatorio es evaluado por cirugía vascular, se encuentra el pie con adecuada perfusión, llenado capilar y temperatura, parece palpase pulso podio, con exploración doppler sa constáis pulso pedio 3/4 y pulso tibial posterior 3/4. Sigue manejo por cirugía plástica, le realizan curaciones, recibe tratamiento analgésico y antibiótico intravenoso, anticoagulante. Tiene buena evolución clínica, adecuado control del dolor, afebril. Es dado de alta el 12/02/2018, se ordena continuar curaciones, analgésico y antibiótico ambulatorio, se da incapacidad por 30 días

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: MAURICIO YEPES SANCHEZ

Dictamen: 1056410689 - 4085

Página 4 de 13

Fecha: 23/02/2018

Especialidad: CIRUGIA PLASTICA

Resumen:

Es hospitalizado para reconstrucción con colgajo musculoculáneo por deglovin de piel en pierna izquierda luego de sufrir accidente de tránsito. Se realiza la cirugía sin complicaciones, evolución postquirúrgica satisfactoria. Egresó el mismo día.

Fecha: 09/05/2018

Especialidad: CIRUGIA PLASTICA

Resumen:

Paciente en su segunda semana de postoperatorio de injertos de piel más colgajo en miembro inferior izquierdo por herida durante accidente de tránsito. Refiere sentirse bien, niega fiebre. Examen físico: alerta, hidratado, miembro inferior izquierdo con áreas donante de injertos de piel en proceso de epitelización, injertos de piel parcial en pierna en integración en buen estado, no signos de infección. Buena perfusión distal. Se realiza curación, se dan recomendaciones, ordena curaciones oclusivas cada 4-5 días, control en 2 semanas.

Fecha: 27/06/2018

Especialidad: ORTOPEDIA

Resumen:

Paciente que sufrió accidente de tránsito el 06/02/2018 con trauma en miembro inferior izquierdo, postoperatorio de injertos de piel parcial más colgajos. Refiere sentirse bien, realizó curaciones con fitoestimulina, no fiebre. Examen físico: alerta, hidratado, miembro inferior izquierdo con injertos integrados en la pierna con costras superficiales en proceso de eliminación, no signos de infección, buena perfusión, edema moderado en el pie. Posición en extensión del pie, limitación para la extensión de los dedos del pie. Ordena terapia física, se evaluará posible lesión nerviosa, se da prórroga de incapacidad.

Fecha: 01/08/2018

Especialidad: ORTOPEDIA

Resumen:

Paciente en su 3er mes post injertos de piel más colgajos por accidente de tránsito el 6 de febrero de 2018, si refiere requirió hospitalización hace 10 días por pequeña sobre infección, no fiebre preocupación por edema en miembro inferior izquierdo. Injertos de piel integrados, piel descamada, limitación para el apoyo completo de la planta de pie, no áreas cruentas, edema moderado grado, IV buena perfusión distal. Se explica que el proceso de cicatrización incluyendo el edema pueden durar hasta un año posterior al trauma, pudiendo quedar edema crónico secundario, requiere aplicación de humectante 3 veces al día, hidratar piel realizar terapia física y ejercicios en casa no uso de muletas, prórroga de incapacidad desde el 2 de agosto por 30 días uso de media de compresión leve vs medias: antiembólicas. Diagnóstico: Herida De Miembro Inferior Nivel No Especificado.

Fecha: 02/10/2018

Especialidad: FISIATRIA

Resumen:

PCTE con antecedente de postrauma por accidente de tránsito a quien realizaron múltiples intervenciones quirúrgicas en el miembro inferior izquierdo, a quien el servicio de ortopedia le dio de alta, ha estado realizando las terapias de acuerdo a ordenes, persiste edema, limitación funcional del cuello del pie izquierdo, compromiso funcional, esta pendiente de reintegro laboral debido a que no cuenta con la reubicación ni recomendaciones laborales pertinentes. Continúa caminando con muleta, pendiente de conseguir un bastón por indicación de fisioterapia refiere que cupo del soat ya se terminó y le dijeron que debía continuar con procesos en su EPS, esta tomando acetaminofén + codeína para el dolor con parcial respuesta y no otras alteraciones. Extremidad: hipotrofia de cuádriceps derecho, cicatrices de muslo izquierdo área donante de injertos de aspecto sano no sensibilizadas, presenta limitación para la flexión de rodilla de -30°. Extensión completa el día de hoy, área receptora de injertos y colgajo en pierna izquierda con alto componente disfuncional, adherencias y tejido muscular indurado con hipoestesia en bota, no hay signos de infección, cuello de pie impresionado anquilosado con deformidad en plantiflexión de 30°. Marcha con muletas. PCTE quien debe continuar con las terapias, fortalecimiento de cuádriceps izquierdo, principalmente, al igual de musculatura proximal, flexores, abductores y extensores de cadera. Considero valoración por clínica del dolor para manejo sintomático del dolor. Considero que puede retomar a su trabajo con recomendaciones y reubicación laborales debido a su lesión y la limitación funcional de la rodilla y el cuello del pie no es posible que vuelva a trabajar en altura ya que requiere destreza y movimientos articulares completos para dicha tarea. La probabilidad de que sea una limitación funcional definitiva en el cuello del pie es alta debido a la cantidad de tejido comprometido, tiene pendiente dictamen de medicina legal, cuenta con incapacidad vigente hasta el día 8 de octubre del 2018 puede seguir siendo prorrogada por MD Gral control fisiatría en 2 meses.

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: MAURICIO YEPES SANCHEZ

Dictamen: 1056410689 - 4085

Página 5 de 13

Fecha: 05/02/2019

Especialidad: FISIATRIA

Resumen:

Persiste hipotrofia de cuádriceps izquierdo, cicatrices de muslo izq área donante de injertos de aspecto sano no sensibilizadas, presenta limitación para la flexión de rodilla de 30°, extensión completa el día de hoy, área receptora de injertos y colgajo en pierna izq con alto componente distrófico, adherencias y tejido muscular indurado con hipoestesia en bota, no hay sx de infección cuello de pie impresiona anquilosado con deformidad en plantiflexión de 30°. debe continuar con las terapias y planes caseros, fortalecimiento de cuádriceps izq, principalmente, al igual que musculatura proximal, flexores, aductores y abductores y extensores de cadera. Pate puede retomar a su trabajo con recomendaciones y reubicación laborales no hay cambios sustanciales en cuanto a su lesión y la limitación funcional de la rodilla y el cuello del pie así que no es posible que vuelva a trabajar en altura ya que requiere destreza y movimientos articulares completos para dicha tarea la probabilidad de que sea una limitación funcional definitiva en el cuello del pie es alta debido a la cantidad de tejido comprometido, tiene pendiente dictamen de medicina legal para definición de secuelas inicio manejo analgésico dual con acetaminofén codeína 325/15 cada 8 hrs vía oral pregabalina 2s mg cda 11 hrs vía oral mipress para 90 días hidroterapia 20 sesiones para mejorar la movilidad mioarticular, reacondicionamiento de arcos de movilidad mioarticular. marcha y planes caseros control fisiatría en 3 meses prorroga de incapacidad x 20 días

Fecha: 22/02/2019

Especialidad: INFORME FORENSE

Resumen:

Refiera dolor constante en el cuello del pie izquierdo, se incrementa al apoyado; edema en pierna y pie después de caminar 40 minutos, hipoestesia en pierna y pie izquierdo, disestesias en tercio medio de pierna izquierda, pendiente valoración por clínica del dolor Examen médico legal: cicatriz notoria, plana, discrómica de 23x30cm en toda la zona anterior del muslo izquierdo. Cicatrices ostensibles hipercrómicas de superficie irregular, distróficas en toda la pierna izquierda. Sin movilidad en cuello del pie izquierdo, movilidad con limitación notoria en los dedos del pie izquierdo. Notable disminución del volumen de tejidos blandos en pierna izquierda de predominio en el tercio superior, anestesia en cara interna de toda la pierna izquierda. Pie y pierna izquierda comparativamente frío respecto al derecho. En bipedesta distancia talón izquierdo al piso de 4.5cm comparativo con la derecha de 0cm. Marcha con cojera, con apoyo predomina en el pie derecho, inestable, no marcha en talones, camina con el pie izquierdo apoyado únicamente en la punta pie. dificultad para subir y bajar escalones, no corre, no camina rápido, no salta. Conclusiones: mecanismo de la lesión: contundente incapacidad médico legal definitiva: 60 días secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional del órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema tegumentario de carácter permanente

Fecha: 15/02/2020

Especialidad: ORTOPEDIA: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI):

Resumen:

Enfermedad Actual: Hace 2 años sufrió un accidente de tránsito con trauma complejo de la pierna izquierda. recibió tto quirúrgico curda con pie en equino rx muestran pie en equino.

Fecha: 11/03/2020

Especialidad: ORTOPEDIA: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI):

Resumen:

EF Buen estado alerta FC 78 FR 20 pie izquierdo en equino de 10° artojes bien perfundidos pie caído. p SS Rx cita con resultados.

Fecha: 07/10/2020

Especialidad: MEDICINA GENERAL: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI):

Resumen:

Subjetivo Ortopedia paciente en POP 5 y medio meses artrodesis del retropie hoy con dolor con marcha ya esta en FST.

Fecha: 09/12/2020

Especialidad: ORTOPEDIA: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI):

Resumen:

EF Buen estado marcha con 2 muletas con apoyo parcial edema en pie y tobillo, cicatriz en herida previa en pierna circunferencial. dolor con la movilidad del antepié, cicatrices en buen estado. Se amplia incapacidad SS Rx tobillo y gammagrafía ósea, descarta reinfección.

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: MAURICIO YEPES SANCHEZ

Dictamen: 1056410689 - 4085

Página 6 de 13

Fecha: 17/02/2021 **Especialidad:** ORTOPIEDIA: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI):

Resumen:

EF Buen estado alerta marcha con cojera, cicatriz circunferencial en tercio proximal de la pierna edema distal e tobillo y pie si no eritema sin calor dolor a la palpación.

Pruebas específicas

Fecha: 10/02/2021 **Nombre de la prueba:** RADIOGRAFIA DE CUELLO DE PIE IZQUIERDO: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI):

Resumen:

Opinión Cambios postquirúrgicos descritos.

Fecha: 12/02/2021 **Nombre de la prueba:** GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES (Aportado por paciente en valoración medica JNCI):

Resumen:

Opinión: 1. Incremento difuso y elevado de la actividad osteogénica que compromete la articulación subtalar domo talar y cuerpo del talo izquierdo, lo cual es exagerado para el tiempo de evolución quirúrgico y traumático y no se descarta compromiso infeccioso ???. A criterio médico se sugiere correlacionar con estudio con leucocitos marcados 2. Compromiso inflamatorio por sobrecarga biomecánica en articulación tibioperonea proximal izquierda

Tratamientos medicos y quirurgicos

Fecha: 28/02/2020 **Intervención o tratamiento:** MEDICINA GENERAL (Aportado por paciente por correo electrónico):

Resumen:

pausa de seguridad bajo anestesia regional previa asepsia y antisepsia y torniquete proximal abordaje anterior de la pierna extendido al tobillo y dorso del pie disección piel tcs fascia sección longitudinal del retináculo de los extensores* identificación y rechazo del nervio peroneo profundo extensor de los artejos y tendón tibial anterior artrotomia tibio talar anterior* identificación y resección de cartílago a rotular del extremo distal de la tibia y del domo del astrágalo* lavado exhasutivo. Abordaje de ollier del dorso del pie disección piel tcs fascia sección del retináculo de los extensores* identificación y rechazo del extensor de los artejos y los peroneos en vaina * desinserción del musculo pedio disección en el seno del tarso* identificación y resección de cartílago articular de la articulación subastragalina* lavado exhaustivo* osteotomía en el dorso del calcáneo. Abordaje posterior del Aquiles* disección piel tcs sección longitudinal del para tendón* identificación del cuerpo del tendón de Aquiles* alargamiento en z del tendón de Aquiles disección posteromedial rechazo de paquete vasculonervioso tibial posterior y tendones flexores del hallux tibial posterior y de los artejos artrotomia tibio talar posterior y subtalar posterior se realiza liberación subtalar posterior corrigiendo deformidad rígida en quino del pie lavado exhaustivo de la herida si realiza tenorrafia y reconstrucción del tendón de Aquiles con puntos en U Vicryl 1 lavado revisión de la hemostasia cierre de la herida por planos. Se reducen articulaciones tibio talar y subtalar con tobillo en 90 grados articulación subtalar en 0 grados de inversión eversión y se estabilizan con 2 tornillos tibiotocalcaneos de 7 3 con 2 guías lisas se apartan 5 CC de matriz ósea desmineralizada putty en focos de artrodesis. Lavado exhaustivo de las heridas ligamentorrafia y reconstrucción del retináculo de su extensores con puntos en u vicryl 1* lavado hemostasia cierre de las heridas por planos se deja ferula de protección con tobillo en neutro sin complicaciones.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 01/03/2021 **Especialidad:** Valoración Médica:

Se califica por historia clínica debido a emergencia sanitaria por COVID-19

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: MAURICIO YEPES SANCHEZ

Dictamen: 1056410689 - 4085

Página 7 de 13

Se califica por historia clínica se desempeña como remodelador de fachadas presento accidente común en calidad de conductor de bicicleta, es atropellado por bus de transporte público, sufriendo trauma en miembro inferior izquierdo, según Ortopedia Buen estado marcha con 2 muletas con apoyo parcial edema en pie y tobillo, cicatriz en herida previa en pierna circunferencial. dolor con la movilidad del antepié , cicatrices en buen estado, pie caído, según JRCl marcha apoyado en muleta axilar, con cojera a expensas de miembro inferior izquierdo mu. Deformidad y múltiples cicatrices en muslo en cara anterior del muslo zona donante de injertos, discrómicas, lisas, hipocrómicas e hiperocrómicas. Rodilla con cicatriz en queloide transversa y otra subpatelar en forma de múltiples cicatrices discrómicas, irregulares atróficas, en toda la pierna con pérdida de tejidos a nivel cara lateral interna superior, que se extiende a tercio medio con depresión severa y lisura cicatrizada de los tejidos profundos sin acortamiento aparente de la extremidad. Edema grado I- II de la extremidad a nivel de tobillo y pierna. Movilidad de la rodilla conservada. Tobillo en anquilosis en plantiflexión de 30°. sin inversión, ni eversión. Se califica el título II en 22.3%. Aunque se considera sobre valorado pero al ser apelante único la EPS se ratifica.

Fundamentos de derecho:

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

	Ponderación
Título Primero. Valoración de las deficiencias	50%
Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.	50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

Si se presentan varias deficiencias, se aplica la fórmula de combinación de valores de Balthazar que a continuación se describe:

$$\text{Deficiencia combinada} = \frac{A + (100 - A) \times B}{100}$$

Donde, A y B corresponden a las diferentes deficiencias, siendo A la de mayor valor y B la de menor valor. En caso de existir más de dos valores para combinar, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Ordenar todos los valores de deficiencia de mayor a menor.
2. El valor más alto será A y el siguiente valor B.
3. Calcular la combinación de valores según la fórmula.
4. El resultado será el nuevo A que se combinará con el siguiente valor de la lista, que será el nuevo B.
5. Estos pasos se repetirán tantas veces como valores a combinar surjan.

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta

por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

Si solamente tiene un valor de deficiencia, se multiplica por cero coma cinco (0,5).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo

Pérdida de Capacidad Ocupacional (mayores de 3 años.)	=	+	Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%)	+	Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años;
---	---	---	---	---	--

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.

Decreto Ley 19/2012 Art. 142

Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)

Decreto 2463 de 2001, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación. Derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013

Ley 1562 de 2012.

Decreto 1507 de 2014.

Análisis y conclusiones:

Revisados los antecedentes obrantes al expediente, la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como la controversia presentada por La Entidad promotora de Salud Famisanar, se encuentra que el presente caso se trata de paciente con Herida de miembro inferior, nivel no especificado. Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, con PCL 45.46%, Origen: Accidente común. FE 05/02/2019. Apela La Entidad promotora de Salud Famisanar por desacuerdo con el porcentaje asignado.

En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente y teniendo en cuenta que el paciente no asistió a la valoración médica se califica por historia clínica debido a emergencia sanitaria por COVID-19, de acuerdo al expediente se evidencia paciente de 33 años de edad, se desempeña como remodelador de fachadas, 08/02/2018 HOSPITALIZACION Paciente masculino de 30 años que ingresa a urgencias por accidente de tránsito en la vía pública en calidad de ciclista, presenta trauma en pierna izquierda con avulsión total da tejido en la cara lateral externa con exposición de tejidos profundos, también trauma en tobillo y pie Izquierdo Es evaluado por cirugía plástica y ortopedia se encuentra estable hemodinámicamente, sin deterioro neurológico. realizan radiografié do pierna izquierda que no muestra fractura. Es llevado a cirugía para lavado y desbridamiento de herida degfovlnng completo de 360 grados de la pierna izquierda desde el tercio próxima! hasta los maléolos, se realiza curetaje da tibia y peroné, se evidencia lesión del tronco tibioperonec totalmente trombosado y ausencia de cabos distales; se avanzan colgajos de piel y fascia logrando cierre completo de los mismos. En el postoperatorio es evaluado por cirugía vascular, se encuentra el pie con adecuada perfusión, llenado capilar y temperatura, parece palpase pulso podio, con exploración doppler sa constáis pulso pedio 3/4 y pulso tibial posterior 3/4. Sigue manejo por cirugía plástica, le realizan curaciones, recibe tratamiento analgésico y antibiótico intravenoso, antícoagularte. Tiene buena evolución clínica, adecuado control del dolor, afebril. Es dado de alta el 12/02/2018, se ordena continuar curaciones, analgésico y antibiótico ambulatorio, se da incapacidad por 30 días. 09/05/2018 CIRUGIA PLASTICA Paciente en su segunda semana da postoperatorio de injertos de piel más colgajo en miembro inferior izquierdo por herida durante accidente de tránsito. Refiere sentirse bien, niega fiebre. Examen físico: alaria, hidratado, miembro inferior izquierdo con áreas donarte de injertos de piel en proceso de epitelializacion, injertos de piel parcial en pierna en integración en buen estado, no signos de infección. buena perfusión distal. Sa realiza curación, se dan recomendaciones, ordene curaciones oclusivas cada 4-5 días, control en 2 semanas. 05/02/2019 FISIATRIA Persiste hipotrofia de cuádriceps izquierdo, cicatrices de muslo izq área donante de injertos de aspecto sano no sensibilizadas, presenta limitación para la flexión de rodilla de 30°, extensión completa el día de hoy, área receptora de injertos y colgajo en pierna izq con alto componente distrófico, adherencias y tejido muscular indurado con hipoestesia en bota, no hay sx de infección cuello de pie impresiona anquilosado con deformidad en plantiflexion de 30°. debe continuar con las terapias y planes caseros, fortalecimiento de cuádriceps izq, principalmente, al igual que musculatura proximal, flexores, aductores y abductores y extensores de cadera. Pacte puede retomar a su trabajo con recomendaciones y reubicación laborales no hay cambios sustanciales en cuanto a su lesión y la limitación funcional de la

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: MAURICIO YEPES SANCHEZ

Dictamen: 1056410689 - 4085

Página 9 de 13

rodilla y el cuello del pie así que no es posible que vuelva a trabajar en altura ya que requiere destreza y movimientos articulares completos para dicha tarea la probabilidad de que sea una limitación funcional definitiva en el cuello del pie es alta debido a la cantidad de tejido comprometido, tiene pendiente dictamen de medicina legal para definición de secuelas inicio manejo analgésico dual con acetaminofén codeína 325/15 cada 8 hrs vía oral pregabalina 2s mg cda 11 hrs vía oral mipress para 90 días hidroterapia 20 sesiones para mejorar la movilidad mioarticular, reacondicionamiento de arcos de movilidad mioarticular. marcha y planes caseros control fisioterapia en 3 meses prorroga de incapacidad x 20 días. 11/03/2020 ORTOPIEDIA: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI): EF Buen estado alerta FC 78 FR 20 pie izquierdo en equino de 10° artoes bien perfundidos pie caído. p SS Rx cita con resultados. 09/12/2020 ORTOPIEDIA: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI): EF Buen estado marcha con 2 muletas con apoyo parcial edema en pie y tobillo, cicatriz en herida previa en pierna circunferencial. dolor con la movilidad del antepié , cicatrices en buen estado. Se amplia incapacidad SS Rx tobillo y gammagrafía ósea, descarta reinfección. 17/02/2021 ORTOPIEDIA: (Aportado por paciente en valoración medica JNCI): EF Buen estado alerta marcha con cojera, cicatriz circunferencial en tercio proximal de la pierna edema distal e tobillo y pie si no eritema sin calor dolor a la palpación; calificado acorde a la clínica del paciente y los parámetros contemplados en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y no se evidencian elementos clínicos de juicio que permitan modificar la calificación, motivo por el cual se ratifican las deficiencias.

DESCRIPCIÓN	% ASIGNADO	Capítulo, Numeral, Literal, Tabla
DEFICIENCIAS POR ALTERACIONES DE LA PIEL Y FANERAS	15.00	CAP VI TAB 6.1
DEFICIENCIA POR DISESTESIA SECUNDARIA A NEUROPATÍA PERIFÉRICA O LESIÓN DE MÉDULA ESPINAL Y DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO	20.00	CAP XII TAB 12.5
DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBROS INFERIORES	21.04	CAP XIV TAB 14.11-14.9
DEFICIENCIAS COMBINADAS	$\frac{A+(100-A) B}{100}$	46.31%
Total, Deficiencias ponderadas 23.16%		

En relación con el rol laboral y ocupacional se califican con base en la deficiencia dada por el médico ponente, con el Manual Único de Calificación de Invalidez y su escala de gravedad y con los documentos obrantes al expediente. De acuerdo con la deficiencia que presenta el paciente; y el impacto que ésta le genera a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades de autocuidado, tiempo libre y trabajo. Se califica por historia clínica se desempeña como remodelador de fachadas, presento accidente común en calidad de conductor de bicicleta, es atropellado por bus de transporte público, sufriendo trauma en miembro inferior izquierdo, según Ortopedia Buen estado marcha con 2 muletas con apoyo parcial edema en pie y tobillo, cicatriz en herida previa en pierna circunferencial. dolor con la movilidad del antepié , cicatrices en buen estado, pie caído, según JRCI marcha apoyado en muleta axilar, con cojera a expensas de miembro inferior izquierdo mu. Deformidad y múltiples cicatrices en muslo en cara anterior del muslo zona donante de injertos, discrómicas, lisas, hipocrómicas e hiperocrómicas. Rodilla con cicatriz en queloide transversa y otra subpatelar en forma de múltiples cicatrices discrómicas, irregulares atróficas, en toda la pierna con pérdida de tejidos a nivel cara lateral interna superior, que se extiende a tercio medio con depresión severa y lisura cicatrizada de los tejidos profundos sin acortamiento aparente de la extremidad. Edema grado I- II de la extremidad a nivel de tobillo y pierna. Movilidad de la rodilla conservada. Tobillo en anquilosis en plantiflexión de 30°. sin inversión, ni eversión. Se califica el título II en 22.3%. Aunque se considera sobre valorado pero al ser apelante único la EPS se ratifica.

El origen no se modifica por no haber sido apelados por ninguna de las partes.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así:

CONFIRMAR el dictamen No. 1056410689 – 1160 de fecha 30/04/2020 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y cundinamarca:

Diagnóstico(s):

- Herida de miembro inferior, nivel no especificado Izquierdo

DEFICIENCIAS: 23.16%
TITULO II: 22.30%

PCL TOTAL: 45.46%

Origen: Accidente común

Fecha de Estructuración: 05/02/2019

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala tercera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a los Once (11) días del mes de Marzo de 2021.

MP

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
T131	Herida de miembro inferior, nivel no especificado	Izquierdo		Accidente común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por alteraciones de la piel y faneras	6	6.1	2	1	1	NA	15,00%		15,00%
Valor combinado									15,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	12	12.5	3	NA	NA	NA	20,00%		20,00%
Valor combinado									20,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.9-14.11	NA	NA	NA	NA	21,04%		21,04%
Valor combinado									21,04%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 6. Deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético.	15,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	20,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	21,04%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar **46,31%**

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 **23,16%**

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
-------------------------------	----

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: MAURICIO YEPES SANCHEZ

Dictamen: 1056410689 - 4085

Página 11 de 13

Restricciones autosuficiencia económica	1.5
Restricciones en función de la edad cronológica	1
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	17,50%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.1
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.1	0.2	0.3	0	0	0.3	0.2	0.3	0.2	0.3	1.9
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.2	0.2	0	0.2	0.1	0.2	0	0	0.2	0.2	1.3
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.3	0.2	0.1	0.2	0	1.5

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) **4.8**

Valor final título II **22,30%**

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	23,16%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	22,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	45,46%

Origen: Accidente

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 05/02/2019

Fecha declaratoria: 11/03/2021

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

•La fecha de estructuración no se modifica por no haber sido apelada por ninguna de las partes.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Firmado digitalmente por
SANDRA HERNANDEZ
GUEVARA
Fecha: 2021.03.11 14:06:32
-05'00'

Sandra Hernandez Guevara

Médico ponente

Médico

51689864

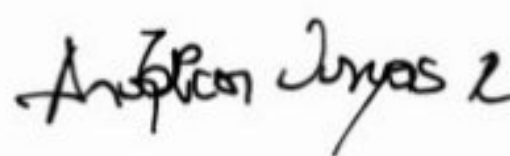


Firmado digitalmente por
LISIMACO HUMBERTO
GOMEZ ADAIME
Fecha: 2021.03.11 14:07:07
-05'00'

Lisimaco Humberto Gomez Adaime

Médico

171231983



Firmado digitalmente por
DORA ANGELICA VARGAS
RUIZ
Fecha: 2021.03.11
14:10:34 -05'00'

Dora Angelica Vargas Ruiz

Terapeuta Ocupacional

52057874

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JAIRO ANDRÉS PIRAGUA CHAPARRO
DEMANDADO : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR – COLSUBSIDIO-
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
NESTLE DE COLOMBIA S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA : HDI SEGUROS SASEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- Responsabilidad extracontractual
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la recurrente para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo –garantía real-
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO	Eduar Rodríguez
RADICADO	110013103 019 2019 00339 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del ejecutado.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de primer grado al encontrar reunidos los requisitos legales, libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de Eduar Rodríguez, quien se notificó por aviso¹, sin proponer medio de defensa alguno.

En aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, el *a quo* mediante auto del 22 de septiembre de 2021,

¹ Conforme las constancias visibles en el archivo 004 del cuaderno 1.

ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca.

Posteriormente, el ejecutado compareció al proceso, a través de apoderado, quien solicitó la nulidad del “*auto del día 22 de septiembre de 2021*”, aduciendo que entre su poderdante y el Fondo Nacional del Ahorro se había celebrado un acuerdo de pago por valor de \$14'500.000, suma que fue consignada a órdenes de esta última desde 19 de diciembre de 2019 y el ejecutante se comprometió a dar por terminado el presente proceso.

El *a quo* rechazó de plano la nulidad planteada, sosteniendo que no se invocó ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., y que, si en gracia de discusión se encausara la petición como una indebida notificación, esta se pregona del auto admisorio de la demanda y este no es el proveído del que se duele el demandado.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, el apoderado del convocado formuló recurso de apelación. En sustento señaló que debió el juez de primera instancia interpretar los hechos que se expusieron como sustento de la nulidad y enmarcarla en alguna de las causales, para así resolverla previo traslado, decreto y práctica de pruebas necesarias. De no proceder de ese modo, incurre en una violación a los derechos fundamentales del demandado al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, en consecuencia, se debe decretar la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. El *a quo* rechazó de plano la nulidad procesal alegada, por no fundarse en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, además, desestimó que se tratara de una indebida notificación. No obstante el contenido de dicha decisión, en el recurso de alzada el impugnante se limitó a reiterar su solicitud aduciendo que el juzgado de primera instancia debió interpretar los hechos narrados y ubicarlos dentro de alguna de las nulidades enlistadas en el estatuto procesal, sin precisar en cuál de ellas encaja su pedimento, ni exponer las razones por las cuales considera que la decisión impugnada no encuentra sustento en el inciso final del artículo 135 del mismo estatuto, conforme al cual, *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en **causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad, al momento de proponerla, debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, exigencia cuyo cumplimiento se echa de menos en el presente asunto. Nótese que los argumentos esbozados se contraen a sostener que entre las partes se firmó un acuerdo de pago que tenía por objeto dar terminación al proceso, situación que, de un lado no constituye ningún vicio de carácter procesal, pues las nulidades concebidas en el código se predicán de omisiones o falencias ocurridas en el trámite dado al asunto; y de otro lado, no se demostró que tales alegaciones hubieran sido puestas en conocimiento del juez de primera instancia mediante

los medios procesales que se tienen contemplados para ejercer la defensa del vinculado por pasiva, previo a que se dispusiera continuar con la ejecución.

No sobra destacar que, aun cuando se invoque una causal específica, los hechos que se narren deben guardar correspondencia con la causa de nulidad señalada, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²:

(...) Pero no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de invalidez. Entonces, si luego de nominar una de las causales de nulidad legislativamente previstas, el litigante delinea a su antojo un elenco de hechos distinto a los que sirven de premisa empírica al mandato de legislador, su ruego estará condenado al fracaso, pues si se admitiera una nominación divorciada de los hechos del proceso, se estaría eludiendo la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos por la ley. (Negrilla fuera de texto)

Emerge de lo expuesto, que lo cuestionable en el caso particular no es solamente la ausencia respecto del señalamiento de la causal de nulidad que, a consideración del apelante, se configura, sino que los hechos alegados no se enmarcan dentro de ninguna de las hipótesis contempladas como causales de nulidad.

En ese orden, ningún reproche merece la decisión impugnada, dada la procedencia del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta a las determinadas en el ordenamiento procesal civil.

² Ref. Exp. No. 21031. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

2. Por otra parte expresó el recurrente que la violación al debido proceso contemplado en la Constitución Política. Al respecto, no puede soslayarse que la nulidad consagrada en el artículo 29 Superior, guarda relación, exclusivamente, con la obtención de un **medio de prueba** con violación al debido proceso, y en ese sentido, debe ponerse de presente que esa regla constitucional con el alcance descrito, fue incorporada a las disposiciones generales del Código General del Proceso y a las particulares del régimen probatorio, en sus artículos 14 y 164.

En tal virtud, la nulidad en mención *“determina la prohibición de darle cualquier efecto jurídico a la prueba obtenida sin el respeto de las formalidades legales previstas para ello o con vulneración de las garantías constitucionales o derechos fundamentales; en ese sentido, la prueba carece de validez pero el proceso continúa para que el juez, con base en otros elementos probatorios independientes y autónomos, fundamente su decisión (...)”*. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 1997 señaló:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. (...)”

A tono con estas premisas, es claro que las alegaciones planteadas tampoco pueden considerarse como configurativas de la nulidad constitucional por cuanto ninguno de los argumentos planteados, centrados en la vulneración de algunos derechos fundamentales, se compadecen con el supuesto previsto en dicha

disposición enfocado exclusivamente en la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3. Las anteriores apreciaciones son suficientes para refrendar el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme esta decisión, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 561222aac6e762d2d1849175f4b471a84300e14e9ed00fa80bdcc3ee47e3e84

Documento generado en 22/04/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE BAMBU PH
DEMANDADO : GALES ASOCIADOS SAS, MARILUZ
ESCUCHA MALDONADO Y JHON FREDY
GALINDO VARGAS.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Correspondería resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la copropiedad demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 24 de enero de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual negó sus pretensiones; sin embargo, se advierte que el abogado censor no expuso sus reparos contra la decisión pues se limitó a formular la alzada y se reservó el derecho de proponerlos dentro del término de tres días siguientes (min. 1:00:32 al 1:01:01, archivo 20060714--0028500004) y aunque el juez indicó: *“el recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes deberá presentar los reparos concretos, so pena de declarar desierto el recurso”* (min. 1:02:10, ib.), el abogado no allegó su escrito en ese plazo, o por lo menos de eso no obra constancia en el expediente - tampoco en el índice del expediente judicial electrónico se menciona que lo haya hecho-, omisión sobre la cual no se pronunció el *a quo*.

Así, como el numeral 3º, artículo 322 del C.G.P. dispone que **“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”**, se ordenará la devolución del asunto a la autoridad de origen, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

De acuerdo con lo dicho, se **RESUELVE:**

Por secretaría devuélvase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronuncie de acuerdo con lo dicho en precedencia y lo previsto en el artículo 322 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Blanca Cecilia Díaz y otros
DEMANDADOS	Herederos indeterminados de Raimundo Díaz y otros
RADICADO	110013103 043 2018 00580 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Dionisio Hernán Díaz González, como heredero determinado de Dionisio Díaz Chiguasque, contra el auto de 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de primer grado al encontrar reunidos los requisitos legales, mediante auto del 6 de febrero de 2019, admitió la demanda de declaración de pertenencia incoada por Blanca Cecilia Díaz viuda de Hernández, Rosa Giovanna Hernández Díaz, Celia Ivette Hernández Díaz y Hernando Emilio Hernández Díaz contra los herederos indeterminados de Raimundo Díaz Chiguasque, Bernarda Díaz de Bejarano, Pablo Gustavo Díaz Chiguasque, Ismael Díaz Chiguasque, Blanca Dilia Díaz

Chiguasuque, Ana Luisa Díaz Chiguasuque y personas indeterminadas.

Al trámite compareció el señor Dionisio Hernán Díaz González, quien solicitó ser tenido en cuenta como demandado, con fundamento en que su padre Dionisio Díaz Chiguasque también es propietario del inmueble pretendido en pertenencia, solo que por una omisión de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no figuraba como titular del derecho real de dominio en la anotación correspondiente, manifestación que acompañó con la respectiva solicitud ante la entidad referida.

Ante la corrección realizada en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de litigio, consistente en la inscripción de Dionisio Díaz Chiguasque como copropietario del bien, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda consistente, entre otras cosas, en la inclusión como demandado del recién agregado titular de derecho de dominio.

Fue así como el 10 de febrero de 2020 el juzgado de primera instancia emitió dos autos, el primero en el que tuvo por vinculado a Dionisio Hernán Díaz González como litisconsorte por pasiva *“teniendo en cuenta que esa persona figura como titular del derecho real de dominio”*, y el segundo admitiendo la reforma a la demanda, advirtiendo que el referido demandado se notificaría por estado y contaba con 20 días para contestar la demanda.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2020, el señor Díaz González se notificó personalmente el auto admisorio de la reforma a la demanda, tal y como se observa en el acta obrante a folio 196 del archivo denominado 01Cuaderno1.

Con posterioridad, el 6 de julio de 2020, se allegó por correo electrónico memorial contentivo de la contestación a la demanda¹, la cual fue rechazada por extemporánea a través de auto fechado de 3 de junio de 2021, ello con fundamento en que se había incurrido en una imprecisión al llevar a cabo el acto de notificación personal al señor Dionisio Hernán Díaz González como heredero determinado del causante Dionisio Díaz Chiguasuque el día 24 de febrero de 2020, por lo tanto dejó sin efecto tal actuación y reiteró que el enteramiento sobre la demanda se había dado por estado del 11 de febrero de 2020.

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente a esa determinación, el apoderado del convocado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que la vinculación de su poderdante al proceso se produjo solo el 10 de febrero de 2020, fecha en la que se profirió auto admitiendo la reforma a la demanda por lo que su vinculación debía hacerse de forma personal y en atención a ello concurrió al Despacho para notificarse, lo que efectivamente sucedió el 24 de febrero de 2020; en consecuencia se tenía hasta el día 8 de julio del 2020 para contestar la demanda², y por ello se remitió escrito contentivo de esa actuación el 6 de julio de 2020.

Relieva que su prohijado no fue demandado inicialmente, solo fue integrado con la admisión de la reforma de demanda presentada, de ahí que, resulte incomprensible entender que el enteramiento del nuevo demandado haya sido por estado.

¹ Archivo 02ContestaciónDemanda

² “habida cuenta que hasta el día trece (13) de marzo del 2.020, solamente habían transcurrido catorce (14) días y después aconteció el cierre temporal de la Rama Judicial, por cuenta de la pandemia mundial por Covid-19, siendo que los términos legales se suspendieron, y volvieron a correr a partir del día primero (01) de julio del 2.020, de los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda, feneciendo en fecha del día ocho (08) de julio de 2.020”

Acotó, además, que el principio conforme al cual “*el error no ata al juez*” encuentra freno cuando se afecten derechos y garantías *ius* fundamentales, como el debido proceso, los derechos de defensa y contradicción, así como los principios de legalidad, respeto por el acto propio y buena fe.

III. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente cabe puntualizar que los argumentos esbozados tanto para rechazar los medios de defensa propuestos (contestación y excepciones previas) y como los que soportan la alzada convergen en la forma y fecha en que se llevó a cabo el acto de notificación al demandado, por lo que para desatar la apelación debe zanjarse en primer término tal discusión.

A tono con lo anterior, se destaca que el acto de la notificación de la admisión de la demanda a la pasiva, está revestida de una relevancia extrema en tanto que de esa actuación depende la efectiva garantía del derecho constitucional al debido proceso, cuyos pilares son los derechos de defensa y contradicción.

El legislador estableció en el numeral 1° del artículo 97 del Código General del Proceso, una consecuencia jurídica negativa para el demandado que no conteste la demanda o realice una contestación deficiente en los siguientes términos: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

De ahí la importancia que el enteramiento de la providencia que admite la demanda se ajuste a los presupuestos contenidos en los artículos 291, 292 y siguientes del estatuto procesal, pues de éste acto procesal se deriva la posibilidad del demandado para controvertir o desvirtuar los hechos y pretensiones propuestos por la parte actora, a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa.

2. Teniendo claro lo expuesto, importa memorar que en el presente asunto se presentó demanda con el objetivo de que se declare que los promotores adquirieron por el modo de la prescripción el inmueble identificado con matrícula 50S-783587, acción que en principio no fue dirigida contra Dionisio Díaz Chiguasuque, ya que la vinculación de él y de Dionisio Hernán Díaz González, como su heredero determinado, solo devino en razón a la reforma a la demanda presentada por los accionantes con ocasión de la corrección realizada respecto de los titulares de derecho real de dominio del bien objeto de litigio, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Pese a que Dionisio Díaz Chiguasuque no figuró como llamado a resistir la pretensión desde el inicio, situación que acertadamente señaló el opugnante, el juzgado de primera instancia dispuso la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda a su heredero determinado mediante estado.

Al efecto, huelga relieves, que el artículo 290 del estatuto procesal, enlista taxativamente los actos respecto de los cuales su enteramiento debe hacerse de forma personal, señalando en su numeral primero el relativo a la admisión de la demanda; así, por expresa disposición legal el auto que da apertura al trámite debe notificarse, necesariamente, de forma personal a los convocados, en consecuencia no se encuentra explicación, y el *a quo* tampoco la

ofrece, sobre los motivos que lo llevaron a notificar por estado al demandado el auto admisorio del libelo.

Ahora, si lo que pretendió hacer la agencia judicial de primera instancia era tener notificado a Dionisio Hernán Díaz González por conducta concluyente atendiendo al escrito por él presentado el 10 de julio de 2019, claridad que nunca hizo, lo cierto es que a esta figura solo puede dársele el alcance de notificación personal “*cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma*”, y en el caso particular se advierte con la simple lectura de memorial allegado, que el vinculado no aludió conocimiento alguno sobre el auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto, no resultaba admisible en el presente caso realizar una notificación distinta a la personal al heredero determinado de Dionisio Díaz Chiguasuque, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación de este se consolidó solo con la emisión del auto del 10 febrero de 2020, pues como ya se advirtió, el memorial presentado con antelación no contenía los requisitos para entenderse enterado del auto que inicialmente admitió la demanda, situación que debió observar el *a quo*, más aun cuando este no concurrió mediante apoderado.

Continuando con las incongruencias que al final desembocaron en la falta de claridad acerca de la forma y fecha de la notificación, no puede pasarse por alto que al momento de comparecer al juzgado, mediante acto secretarial se levantó acta que daba cuenta del enteramiento personal, actuación que generó la convicción en el demandado de que a partir de esa fecha iniciaba el conteo del término de traslado, lo que conllevó a que la

contestación de la demanda se hiciera el 6 de julio de 2021, esto es, en oportunidad.

Y es que no resulta aceptable, bajo ningún precepto, el retracto que hizo el Despacho respecto de la actuación realizada por secretaria, el 24 de febrero de 2020, bajo el argumento de que el demandado había quedado notificado por estado, modalidad que como ya se dijo no es válida para enterar el auto admisorio de la demanda a un nuevo accionado, y tampoco resultaba coherente la fecha que, sin fundamento alguno, estableció el *a quo* para iniciar el conteo de los términos para la contestación de la demanda.

No puede pasarse por alto, que en gran medida el Juzgado de primera instancia contribuyó con sus desatinos a la confusión que se generó en torno a la vinculación del heredero determinado, pues aplicó una manera de enteramiento del acto admisorio no concebida por el ordenamiento procesal para ese menester; mezcló la notificación por estado con la figura de la conducta concluyente y con fundamento en esa inadecuada interpretación, dejó “sin efecto” la única actuación que era válida, y de contera, al desatar el recurso de reposición, le enrostró a Dionisio Hernán, no haber esgrimido reparo alguno respecto del auto del 10 de febrero de 2020, lo que a todas luces se contrapone a la situación procesal de éste, a quien no se le podía exigir la realización de ninguna actuación respecto de un proceso que desconocía y en el que solo le era permitido intervenir por conducto de abogado una vez se surtiera su vinculación a través de la adecuada notificación del auto admisorio.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que la vinculación válida para el demandado Dionisio Hernán Díaz González como heredero determinado de su padre Dionisio Díaz Chiguasuque, tuvo lugar el 24 de febrero de 2020, en consecuencia,

la oportunidad para contestar la demanda inició su decurso el día siguiente y feneció el 8 de julio de 2021³, por lo tanto, el escrito de réplica allegado el 6 de julio de 2021 fue oportuno.

3. En suma, se revocará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 3 de junio de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la contestación a la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Esto en atención a la suspensión de términos que operó entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517.

Código de verificación: **22001d700c38096dcbce46f560853aee42546c6c158a477968fd4fb553277eb4**
Documento generado en 22/04/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-012-2019-00518-02

Demandante: ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO

Demandado: DAIMLER COLOMBIA S.A. y otro.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita sus argumentos, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierta la alzada.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JAIME IVÁN BENÍTEZ QUINTERO.
DEMANDADA : PROYECTO DE CONSTRUCCIONES
GRUPO ANDRÉS SAS.
CLASE DE : VERBAL – PROTECCIÓN AL
PROCESO CONSUMIDOR.

Se negará la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia; téngase en cuenta que la alzada se admitió el 14 de enero del año en curso, el auto se notificó por estado el 17 siguiente y cobró ejecutoría el 20, luego el término de cinco 5 días que tenía la sociedad apelante para sustentar su recurso, según el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, venció hasta el jueves 25 del mismo mes, mientras que el escrito se presentó el día 24, en tiempo.

Notifíquese, (2)


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal -Reivindicatorio-
DEMANDANTES	Gustavo Andrés Múnera Yazno
DEMANDADOS	Campo Elías Díaz y otro
RADICADO	110013103 041 2011 00761 03
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Requiere Proceso

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

El presente asunto fue asignado a este Despacho de acuerdo con lo dispuesto en providencia del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara¹, en atención a ello sería del caso entrar a resolver lo que corresponda, de no ser porque no se cuenta con el expediente referido; pues, al haber celebrado las diligencias de manera conjunta solo se remitió el link de acceso al proceso 051-2020-00050, omitiéndose adjuntar el contenido del radicado 036-2012-00514.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado de primera instancia para que, en el término de la distancia, se sirva remitir el Link contentivo del proceso 036-2012-00514 con destino a este despacho para lo pertinente.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada

¹ Ver Archivo 70 CuadernoJuzgado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ee5440e251fd072a1baeed384d6dd23def7c8bd4cce2508de42731885a714d

Documento generado en 22/04/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE : Jairo Andrés Piragua Chaparro
DEMANDADO : Caja Colombiana de Subsidio Familiar –
Colsubsidio y otros
RECURSO : Apelación Auto

Revisadas las presentes diligencias se advierte que, en auto de 3 de marzo de 2022¹, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá ordenó la remisión del expediente a esta Corporación con el fin de que se resuelva el recurso de apelación que interpuso la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio contra la sentencia de 19 de julio de 2021², sin que se avizore ninguna otra decisión que haya sido objeto de alzada.

Por lo tanto, por Secretaría elimínese el presente abono.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Cfr. Carpeta “07CuadernoTribunal”, Archivo “06AutoAceptaDesistimientoApelación”

² Cfr. Carpeta “04CuadernoCinco”, Archivo “03CuadernoActuacionesJuzgado34CC”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Recusación
DEMANDANTE	Jaime Castaño Hinestroza
DEMANDADA	Alejandro Bohórquez Rodríguez
RADICADO	110012203 000 2021 02382 00
INSTANCIA	Segunda – reposición y, en subsidio queja contra auto que resolvió súplica-
DECISIÓN	Ordena remitir a Magistrado Sustanciador

Como quiera que la competencia de la sala dual se agotó al resolver el recurso de súplica impetrado contra el auto de 24 de noviembre de 2021, y quien fungió como sustanciador de este, es ahora miembro de otra Sala de Decisión, se dispone la remisión del expediente al Despacho del Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, para que provea lo pertinente en relación con los recursos de reposición y subsidiario de queja formulados.

Cúmplase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

[13. 000 2021 02382 00](#)

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c57b5e848db23c553b7744c7ae20890b2c6843e87957ca8f355bb45707fc872

Documento generado en 21/04/2022 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110012203000201802893 00

En Bogotá D.C., a las nueve y tres (9:03) a.m. del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de Revisión promovido Leiber Mario Tobón Tobón contra Alfonso Cañón Romero y Ana Betulia Pachón Montaña, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Jairo Enrique Abril Coy	Apoderado parte demandada	Plataforma Microsoft Teams
Richard Hernández Cruz	Apoderado parte demandada	Plataforma Microsoft Teams
Julieth Alejandra Sepúlveda Peñaloza	Apoderada parte demandada	Plataforma Microsoft Teams

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se pone de presente a las partes la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, documento que fue puesto en conocimiento a las demás partes intervinientes de esta audiencia, para lo cual, la curadora ad litem, manifestó estar conforme, y el apoderado de los demandados, igualmente no presentó objeción alguna. Razón por la cual, esta Sala de decisión accede a la solicitud

R.I. 14940

de aplazamiento, para lo cual, en auto que se notificará en estado, se señalará nueva fecha y hora con la finalidad de llevar a cabo la audiencia que hoy se aplaza; igualmente, se requerirá a los juzgados a los cuales se ofició para la prueba documental pertinente a efectos de que alleguen a la mayor brevedad posible dicha documentación, a efectos de proferir la decisión que dirima este proceso. No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexa el link de visualización.

[Audiencia Proceso Revisión 2018-01893 M.P. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez-20220420_090300-Grabación de la reunión.mp4](#)

Los Magistrados,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46bb518d47f808e2099ecd0f8db402cce4c7447ae341233279e57ab96e4c4
15f**

Documento generado en 20/04/2022 03:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>